



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
“ACATLÁN”

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE
AMPARO EN CUANTO A LAS POSIBLES
SANCIONES QUE SE PUEDEN ESTABLECER POR
PROMOVER UN INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE
DOCUMENTO Y FALSEDAD DE FIRMA EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

YURIKO DE LOS SANTOS ALVAREZ

ASESOR: LIC. GABINO ROSALES ZAMORA.



ACATLÁN, EDO. DE MÉXICO.

ENERO DE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

A MI ASESOR POR SU GRAN AYUDA
PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE
TRABAJO Y SOBRE TODO, POR SU
GRAN SU ENSEÑANZA.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: YURIKO DE LOS SANTOS
ALVAREZ

FECHA: 07-01-2004

FIRMA: 

A MIS SINODALES, QUE CON SUS
CONOCIMIENTOS Y REVISIÓN AL
PRESENTE TRABAJO, PERMITIERON QUE
EL MISMO SE ENRIQUECIERA.

EN ESPECIAL AGRADEZCO A MI
MADRE, TODO SU APOYO Y
COMPRESIÓN, POR HABER HECHO DE
MI LO QUE SOY, Y POR HABERME
DADO LO MAS SAGRADO DEL
MUNDO QUE ES EL SER.

A MIS HERMANAS, QUE PESE A TODO
SIEMPRE HAN ESTADO AHÍ PARA
APOYARME.

A MI PAPÁ, QUE AUNQUE NO PUDO
ESTAR CONMIGO, INDIRECTAMENTE
ME APOYO PARA SER LO QUE SOY Y
TERMINAR ESTE TRABAJO.

A TODOS AQUELLOS AMIGOS,
COMPAÑEROS DE TRABAJO Y
CONOCIDOS, POR SUS ANIMOS Y
GRAN APOYO.

EN MENCIÓN MUY ESPECIAL A MI
NOVIO Y PROMETIDO, VICTOR
MANUEL UGALDE GUZMÁN, QUE CON
DESVELO Y GRANDES SACRIFICIOS
ME AYUDO Y CREYO EN MI PARA
PODER TERMINAR MI TESIS, POR TODO
SU AMOR Y COMPRENSIÓN Y
ESFUERZOS INMERECIDOS. GRACIAS.

Y GRACIAS A DIOS, PORQUE UN 28 DE
DICIEMBRE DE 1998, ME DIO LA
OPORTUNIDAD DE SEGUIR
EXISTIENDO EN ESTA VIDA, DE PODER
SEGUIR ADELANTE Y POR TODOS Y
CADA UNO DE LOS MOMENTOS
BUENOS Y MALOS QUE HE VIVIDO Y
QUE VIVIRE POR LO QUE ME RESTA DE
VIDA Y POR AYUDARME A SER LO QUE
SOY.

INDICE

"APLICACIÓN DEL ARTICULO 81 DE LA LEY DE AMPARO EN CUANTO A LAS POSIBLES SANCIONES QUE SE PUEDEN ESTABLECER POR PROMOVER UN INCIDENTES DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTO Y FALSEADAD DE FIRMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"

INTRODUCCIÓN.	1
----------------------	---

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. La Constitución Federal de 1824.	3
1.2. Constitución Centralista de 1836 o Siete Leyes.	5
1.3. Constitución de Yucatán de 1840.	7
1.4. Las Bases Orgánicas de 1843.	8
1.5. El Acta de Reforma de 1847.	10
1.6. La Constitución de 1857.	11
1.7 La Constitución de 1917.	13
1.8 La creación del amparo.	14
1.9 Leyes Reglamentarias de amparo.	17

CAPITULO SEGUNDO II.

EL JUICIO DE AMPARO.

2.1.- Concepto de juicio de amparo.	21
2.2.- Procedencia .	24
2.2.1 Principios que rigen la procedencia del juicio de amparo.	27
2.2.2. Principio de Relatividad	27
2.2.3. Principio de Estricto Derecho	29

2.2.4. Principio de suplencia de la queja.	30
2.2.5. Principio de definitividad	32
2.2.6. Principio de instancia de parte agraviada	35
2.2.7 Principio de agravio personal y directo	36
2.3.- Etapas del juicio de amparo.	37
2.3.1. Demanda.	37
2.3.2. Emplazamiento del tercero perjudicado.	40
2.3.3. Informe justificado.	41
2.3.4. Pruebas.	43
2.3.6 Alegatos.	46
2.3.7. Audiencia Constitucional.	47
2.3.8. Sentencia definitiva.	48
2.3.9 Medios de Impugnación.	50

CAPITULO III

LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

3.1.- Concepto General .	56
3.1.1.- Concepto Doctrinal.	57
3.1.2.- Concepto Legal y Formal.	58
3.2.- Clasificación de los Incidentes.	60
3.2.1.- Especial Pronunciamiento	60
3.2.2.- Previo y Especial Pronunciamiento	75
3.2.3.- Clasificaciones Doctrinales.	85
3.3.- Etapas Procesales en el Juicio de Amparo en las que se tramitan los incidentes.	87
3.4.- Tramitación de los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento.	92
3.4.1.- Procedimiento.	93
3.4.2.- Etapas dentro de los Incidentes	94

**CAPITULO IV.
TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES
DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTO Y FALSEDAD DE FIRMA
EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

4.1.- Desarrollo Procesal del Incidente de Objeción de Documento en el Juicio de Amparo Indirecto.	96
4.1.1.- Escrito incidental.	97
4.1.2. - Admisión del Incidente.	98
4.1.3.- Pruebas.	99
4.1.4. – Alegatos.	104
4.2.- Desarrollo Procesal del Incidente de falsedad de firma en el Juicio de Amparo Indirecto.	105
4.2.1.- Escrito incidental.	105
4.2.2. – Vista a las partes	107
4.2.3.- Pruebas.	108
4.2.4. – Alegatos.	113

CAPITULO V.

DE LA INFLUENCIA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS INCIDENTES DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTO Y FALSEDAD DE FIRMA RESPECTO DEL FALLO EN EL JUICIO PRINCIPAL Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO EN CUANTO A LAS POSIBLES SANCIONES.

5.1.- Resolución que se dicta dentro del incidente de objeción de documento y falsedad de firma.	118
5.2.- Medios de Impugnación	120
5.3.- Aplicación del artículo 81 de la Ley de Amparo, respecto a las posibles sanciones que pueden aplicarse por promover un incidente de objeción de documento o falsedad de firma en el juicio de amparo indirecto.	122
PROPUESTA.	132

CONCLUSIONES.	133
BIBLIOGRAFIA.	137
ECONOGRAFIA.	137

INTRODUCCIÓN

El desarrollo del presente trabajo, obedece a la importancia que tienen los problemas jurídicos en nuestro país, y a la necesidad de un mejor desarrollo de los juicios no solo federales sino en general, esto debido a la inminente gama de contradicciones que se llegan a presentar dentro del desarrollo de los mismos, siendo indispensable que, con el nacimiento de reformas dentro de los ordenamientos legales y que estos sean más estrictos, se llegará a resolver en gran forma el problema del rezago de los juicios promovidos sin medida en espera de un derecho que no corresponde.

Para determinar tal circunstancia, es necesario establecer previamente las bases del juicio de garantías desde sus inicios, el desarrollo que ha presentado a lo largo de la historia, y como éste en el sistema legal mexicano ha sido considerado como una de las figuras jurídicas más importantes, debido a la finalidad que persigue ese tipo de juicio, consistente en la protección de los gobernados frente a cualquier arbitrariedad y abuso de las autoridades u organismos que legalmente ejerzan alguna fuerza sobre el gobernado para imponer sus determinaciones, afectando por ende derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna.

Sin embargo, para llegar a determinar que tipo de reformas debe de sufrir el juicio de amparo, y por ende el ordenamiento legal que lo prevé que en su caso lo es la Ley de Amparo, es indispensable que se analicen ciertas figuras características que se encuentran previstas en la propia Ley y que en muchas ocasiones no son elementos que puedan facilitar el trámite del juicio de amparo indirecto a fin de establecer de manera pronta y expedita la búsqueda de la verdad jurídica, en virtud de que desgraciadamente dichas figuras se encuentran sujetas a una serie de vicios por las partes intervinientes en el mismo, ya sea quejoso, ya sea terceros perjudicados o en su caso las propias autoridades señaladas como responsables, en virtud de que, éstas hacen uso desmedido de las actuaciones previstas en el procedimiento como en el presente caso lo son los incidentes de objeción de documentos y falsedad de firma, con la finalidad de obtener algún derecho que en muchas ocasiones no les corresponde o evitar en su caso otorgar uno al que ya fueron previamente condenados y que sin embargo la Ley no prevé medio alguno con el cual se pueda dejar de hacer el mal uso de ese tipo de actuaciones; por los vicios ocultos que ejercen cualquiera de las partes.

Por lo que, en atención a lo anterior, se hablará brevemente del desarrollo de cada uno de los incidentes que se encuentran previstos en el trámite del juicio de

amparo indirecto, poniéndose especial énfasis en los incidentes de objeción de documento y falsedad de firma, con la finalidad de que el juzgador federal al ir en busca del establecimiento de la verdad jurídica, cree nuevas instituciones dentro de la Ley de Amparo que hagan más rígidas las actuaciones llevadas a cabo en él y hagan posible que el juicio de garantías no se convierta en una alternativa para generar conductas no jurídicas y vicios entre las partes promoventes que no vayan acorde con la Ley y que den como consecuencia que los organismos jurisdiccionales se encuentren saturados de tramites inútiles e inconducentes que únicamente buscan como finalidad retrasar la ejecución de un acto de autoridad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 La Constitución Federal de 1824.

Establecer los antecedentes del amparo en México, es una tarea difícil, ya que los mismos se remontan a tiempos inmemorables como la Constitución de Cádiz, en los cuales a ciencia cierta no se puede hablar propiamente de la existencia de la figura del amparo, en virtud de que estos alcanzaron sus primeros indicios a partir de la Constitución de 1824, y figuraron propiamente en nuestra legislación, hasta la Constitución de Yucatán de 1840, por lo que, tomando en consideración que es en la Constitución de 1824, en la cual se encuentra propiamente plasmado el primer antecedente del amparo en México, es por ello que partiremos desde ese antecedente, hasta la figuración completa del amparo en la legislación mexicana.

Como ya se ha mencionado, la Constitución de 1824, es considerada como el primer ordenamiento legal que estructuró al México independiente, consolidando el triunfo del republicanismo sobre el imperialismo y del federalismo sobre el centralismo.

La creación de esta constitución, se inició con la integración de un nuevo Congreso Constituyente, que tenía como objetivo único el crear una Constitución que restituyera el federalismo en México y que recogiera todos los principios establecidos en la Constitución de Apatzingán de 1814.

Este Congreso Constituyente fue instalado el 7 de noviembre de 1823; en el seno del Congreso en el cual surgieron dos partidos: el centralista, encabezado por Fray Servando Teresa de Mier, y el federalista, cuya figura principal era Miguel Ramos Arizpe, pero los federalistas encabezados por éste último fueron tomando mayoría en el Congreso, lo cual facilitó votar el Acta Constitutiva Provisional, que establecía la forma de gobierno federal en tanto se elaboraba la nueva Constitución también de índole federal.

El 31 de enero de 1824, el Congreso Constituyente aprobó el Acta Constitutiva de la Federación, instrumento jurídico para el gobierno y la organización política provisional, en tanto se concluía y aprobaba la Carta Magna.¹

Las discusiones de los constituyentes, concluyeron el 4 de octubre de 1824, día en que se dio a conocer a la nación mexicana la Constitución Federal de los Estados Unidos

¹ DEL CASTILLO del Valle Alberto, *Ley de Amparo comentada*, ed Cuarta, Ed Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V., pp 3

Mexicanos, redactada y aprobada por el Congreso Constituyente; el documento constaba de siete títulos subdivididos en secciones, y de 171 artículos.

En esta Constitución, no se habla propiamente de una parte dogmática y otra orgánica; toda vez que predomina en casi toda ella la parte orgánica, ya que son mucho muy escasas las referencias dogmáticas, además de que se hallan dispersas a través de todo el texto constitucional.

Para algunos autores, esta Constitución se aleja en demasía de los principios y derechos que consagraban la Constitución de Apatzingán de 1814, señalando categóricamente el autor que la Constitución de 1824 que sólo tuvo como propósito principal organizar al país sin plasmar en la misma derechos fundamentales de los ciudadanos, es decir, esta Constitución carecía de una parte dogmática.

Asimismo, se aprecia un pequeño alejamiento de los principios liberales que contemplaba la Constitución de Apatzingán, estableciendo en todo una organización del gobierno, inclinándose por el sistema presidencial, dándole más autonomía y facultades al poder ejecutivo que al legislativo, dejando a un lado esos aires democráticos y liberales, consagrando en la misma Carta pocos y regados derechos fundamentales, los cuales eran un pequeño resumen de lo que contemplaba la Constitución de 1814.

Cabe señalar que este ordenamiento legal no contiene en su texto ninguna institución encargada de velar por la constitucionalidad de las leyes, estableciendo únicamente en su artículo 137, fracción V, inciso 6º una disposición que establecía:

*"Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, son las siguientes: V.. Conocer... 6. De las causas de almirantazgo ...y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la Ley."*²

La Constitución Federal de 1824, tenía entre otras atribuciones, la de "Velar sobre la observancia de la Constitución..."; sin que en la especie haya significado ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo; toda vez que el control de constitucionalidad era ejercido por el Consejo de Gobierno, que sólo funcionaba durante los recesos del Congreso general y que estaba compuesto de la mitad de los individuos del Senado³

Asimismo, cabe hacer mención de que, es en este ordenamiento legal, cuando se planteó la necesidad de crear un instrumento procesal que protegiera la libertad personal planteada en el "habeas corpus"; entendida esta figura del *habeas corpus*, como aquel instrumento anglosajón que tuvo como finalidad la protección de la libertad personal de

² NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, ed. Quinta, México 1997, Ed. Porrúa, tomo I pp. 88 y 89.

³ BURGOA Ignacio, *El juicio de Amparo*, ed. Trigesimoclaya, México, Ed. Porrúa, 2001, pp. 103-105

los individuos, que es una institución que ha tenido un enorme desarrollo en muchos otros países.⁴

Originalmente dicha figura procedía en contra de actos de autoridades jurisdiccionales, como lo eran las detenciones, y el cual carecía de autorización por parte de algún tribunal, con el tiempo se amplió tal concepto a órdenes de aprehensión dictadas por jueces incompetentes.

El *habeas corpus*, fue adoptado por todas las colonias británicas y especialmente por los Estados Unidos, lo cual ocasionó que tuviera una gran influencia en el derecho mexicano.⁵

1.2 Constitución Centralista de 1836 o Siete Leyes.

La Constitución Centralista de 1836, se conformaba de siete leyes, "la primera Ley, integrada por 15 artículos, que definía los conceptos de la nacionalidad y la ciudadanía, se dio a conocer a mediados de diciembre de 1815. La Segunda Ley referente al Supremo Poder Conservador, se componía de 23 artículos y se aprobó en abril de 1836. La tercera de las restantes, aprobada en diciembre del mismo año, especificaba lo relativo al poder legislativo, su composición y la formación de las leyes, a lo largo de 58 artículos. La cuarta Ley, en sus 34 artículos, establecía el Poder Ejecutivo individual, fijaba los requisitos para ocupar el cargo de presidente de la República y prorrogaba el mandato de cuatro a ocho años. La quinta Ley, integrada por 51 artículos, instituía el poder judicial al que integraba con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda. La sexta Ley, con 31 artículos, transformaba a los estados en departamentos, con gobernadores nombrados por el gobierno central y juntas locales de cinco miembros que servirían de consejeras al mandatario departamental. Finalmente, la séptima Ley, con 6 artículos, contenía disposiciones relativas a las variaciones y prescripciones necesarias de las leyes anteriores, las que no podrían ser reformadas sino hasta después de una vigencia de seis años."⁶

Las Siete Leyes, aparecen por primera vez en nuestro derecho, como una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo típicamente político, llamado *Supremo Poder Conservador*"

⁴ BURGOA Ignacio, *El juicio de Amparo*, *Op.cit*, pp 110-133

⁵ DEL CASTILLO del Valle Alberto, *Ley de Amparo comentada*, *Op.cit* pp5-7

⁶ BURGOA Ignacio, *El juicio de Amparo*. *Op.cit* 133.

El "Supremo Poder Conservador", era ejercido como un poder meramente político, ya que dentro de sus funciones, se estableció una declaración, en la cual interpretando la voluntad de la Nación, expresó que su Alteza Serenísima Antonio López de Santa Anna, se encargase del gobierno de la República, por ausencia del Jefe del Ejecutivo y por estar físicamente impedido el Presidente del Congreso que debería sustituir a éste.

Este Supremo Poder Conservador, se contempló dentro de la Segunda Ley, la cual en su artículo 1 establecía:

*"Habrá un Supremo Poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para remplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo."*⁷

Sin embargo el Supremo Poder Conservador asumió un gesto de dignidad y valor civil, desempeñando con entereza sus funciones controladoras del orden constitucional establecido en la Ley Fundamental de 1836, al declarar contrario a sus principios preceptivos un derecho expedido por el Congreso General en el que se dispuso que fuesen juzgados militarmente los ladrones y sus cómplices. En el caso específico mencionado, la impugnación de dicho decreto correspondió a la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, cabe hacer mención que algunos autores encuentran la figura del Poder Supremo Conservador, como un posible antecedente de la creación del juicio de amparo, estableciendo que:

*"...El Poder Supremo Conservador fue la "creación más importante de la Constitución de 1836, y el complemento natural de la Declaración de Derechos del Mexicano"*⁸

Para otros autores, lejos de formar parte de un tipo de antecedente, en cuanto a la defensa de los mexicanos, plasma la ausencia de los derechos del hombre, ya que únicamente se limitaba a conceder a los gobernados, el hacer valer los reclamos, los cuales podía intentar en contra de los casos de expropiación, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos. El cual de ninguna forma puede ser tomado como antecedente del juicio de amparo, en virtud de que únicamente se trataba de un derecho reducido, que no puede tomarse de ninguna forma como medio de conservar el régimen constitucional.

⁷ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Op. Cit., Pp 90-95

⁸ BURGOA Ignacio, *El juicio de Amparo*, Op. Cit., pp 133-146

Las Siete Leyes en México, tuvieron poca aceptación en el grueso de la población, este fenómeno surge porque los beneficios que otorgaban estas leyes eran para un sector muy reducido de la población, no obstante, ni el clero ni la milicia quedarían enteramente satisfechos con la Constitución de 1836, la cual lejos de formar parte de un antecedente del juicio de amparo, simple y sencillamente se configuró como un arma para reducir los derechos de los gobernados.

1.3. CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840.

Creada el veintitrés de diciembre de 1840, la Constitución de Yucatán, es el antecedente más importante de la existencia del juicio de amparo en nuestro país.

Obra llevada a cabo por mano del jurista yucateco Manuel Crescencio Rejón, y en la cual hace la inserción de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, así como la institución de la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o también llamado *amparo*, como tuvo a bien llamar su autor, en el cual se estableció el desempeño del Poder Judicial, haciéndose extensivo a cualquier acto inconstitucional.

En esta Constitución el control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por su autor, en el proyecto de esta Constitución, se basó en dos principios que caracterizan al actual juicio de amparo, el primero de ellos, versaba respecto a la iniciativa o instancia de la parte agraviada y el segundo de ellos sobre la relatividad de las decisiones respectivas.⁹

Asimismo, Rejón, consideró indispensable, la inserción de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, como la de libertad religiosa, así como los derechos que el aprehendido debe tener.

Con la creación del amparo en México, Manuel Crescencio Rejón, en el proyecto de la Constitución de 1840, estableció en cierta forma la *Supremacía del Poder Judicial*, así como la competencia de la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo, contra actos del gobernador del Estado o leyes de la Legislatura, que estuvieran relacionados con alguna violación al Código Fundamental, tutelando a favor del gobernado toda la Constitución, pero únicamente en lo concerniente a los conflictos planteados ante la legislatura y de gobernador o ejecutivo, así como toda la legislación secundaria.

⁹ GUDIÑO Pelayo, José de Jesús "Introducción al amparo mexicano", ed. Tercera Edición, Ed. Limusa, S.A de C.V. México 2002. pp

Sin embargo el amparo que se solicitaba tenía sus limitantes, ya que frente a actos de autoridades distintas de la legislatura o del ejecutivo, el amparo únicamente era encaminado a preservar las garantías individuales, respecto a las disposiciones constitucionales que las contenían, lo que traía como consecuencia, que el proyecto de Amparo planteado por Manuel Crescencio Rejón, fuera deficiente en el sentido de que solamente podía ejercerse la acción constitucional en contra de ciertas autoridades como ya se ha mencionado, y no específicamente ante cualquier violación.

Asimismo, cabe hacer mención que dentro de dicho proyecto, se encontraron dos cuestiones fundamentales respecto del juicio de amparo, la primera de ellas, era en el artículo 62, que formaba parte del capítulo denominado "Garantías Individuales"; y el cual expresaba lo siguiente: "Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero"¹⁰; con nueve fracciones, en las cuales se explicaban en forma más clara y precisa las garantías de los individuos.

Por su parte en el artículo 53 de dicho proyecto, hacía referencia a que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, ya sea contra leyes o decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo, cuando estas hubieren transgredido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas hayan sido violadas.

Asimismo cabe hacer mención que en dicho proyecto, en su artículo 63, este establecía que los Jueces de primera instancia podían amparar en el goce de sus derechos garantizados en el artículo 62, a los que pidieran la protección contra cualquier funcionario.

De lo anterior se desprende, que sin duda este proyecto de Constitución, es el antecedente más marcado, respecto de la existencia del juicio de amparo en México.

1.4 Las Bases Orgánicas de 1843.

La elaboración de las Bases Orgánicas de 1843, se dieron en un momento de lucha entre liberales y conservadores, dominando los primeros, por lo que haciendo gala del mal uso del poder Santa Anna desintegra el Congreso y se retira dejando el cargo para recuperar fuerzas centralistas a Nicolás Bravo, así un ejecutivo provisional, que gobernó

¹⁰ NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Op cit., pp 94-97

entre 1841 y 1843, nombró una Junta Legislativa, compuesta de "notables" quienes elaboraron lo que se denominó *Bases de la Organización Política de la Nación*.¹¹

"Las Bases Orgánicas de 1843 llegaron a suprimir uno de los más graves defectos de la Carta de 1836, pero solamente para dar mayor fuerza al Ejecutivo. El presidente de la República no encontraba ya sobre sí a ninguna otra autoridad; suprimido el Supremo Poder Conservador que lo tenía totalmente maniatado, le quedaba franca la vía para imponer su voluntad. Y como producto militar que fuera esta desafortunada Ley fundamental, habría de dar paso a un despotismo constitucional más intolerable aún que el constitucionalismo oligárquico que las Siete Leyes habían traído aparejado".¹²

A pesar de la lucha por restablecer el federalismo en el país, se establecieron formalmente las Bases Orgánicas de 1843 que dieron como primer resultado una dotación de fuerza inesperada al Poder Ejecutivo, poniéndolo arriba de los otros dos poderes, esto se debió a la eliminación del Supremo Poder Conservador llamado también el cuarto poder, por lo que se acentuaba más el gobierno centralista, el despotismo y la arbitrariedad. Así el nuevo texto constitucional se componía de XI títulos y 202 artículos, cuya vigencia sólo sería de tres años, pues la lucha nacional por cambiar la forma de gobierno y retomar al sistema federal no claudicaban; por el contrario, se habían fortalecido.

En las Bases Orgánicas de 1843, sé "...mantuvo la forma de Estado centralista y la intolerancia religiosa con exclusión de cualquier creencia diferente a la religión católica (artículos 1 al 6). Consagró derechos a favor de los habitantes de la República, comprendiendo a mexicanos y extranjeros, a diferencia de la Constitución de 1836 que sólo los dirigió a los nacionales (artículos 9 y 10). Suprimió al supremo poder conservador y mantuvo la tradicional separación de poderes. El poder ejecutivo se hizo residir en el presidente de la República quién duraría en su cargo cinco años".¹³

Sin embargo, las Bases Orgánicas, durarían por fortuna del país y del pueblo mexicano poco tiempo, toda vez que estaba el pueblo a punto de culminar su lucha por establecer el federalismo.

¹¹ BURGOA Ignacio, *El Juicio de Amparo*, *Op.cit.*, pp 10-109.

¹² CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, *Op.cit.*, pp 7-9

¹³ *Ibidem*.

1.5 El Acta de Reforma de 1847.

Para algunos autores, el Acta de Reforma de 1847, constituye en sentido metafórico el acta de nacimiento del juicio de amparo en nuestro país, el veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Con el nacimiento del juicio de amparo, en el proyecto de la Constitución de Yucatán de 1840, y con la finalidad de crear un nuevo Congreso Constituyente, en el año de 1846, se convocó a un nuevo congreso, entre los que asistieron los juristas Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero Menestes, los cuales fueron los pilares para la incorporación del amparo dentro del texto de la Carta Magna que se proponía en el nuevo proyecto.

Las ideas de Manuel Crescencio Rejón, fueron propagadas en el seno del Congreso Nacional a través de un breve folleto denominado Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, a la que pertenecía este jurisconsulto, en este programa se propuso la adopción de un sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional que era precisamente un juicio, denominado amparo, a semejanza del ideado seis años atrás por el propio Manuel Crescencio Rejón.

El 5 de abril de 1847, Mariano Otero, presenta al Congreso un voto particular en el que propone un tipo de Constitución, con la reimplantación del régimen federal, en términos de la Ley Suprema de 1824, a la que se adherían diversas reformas; dicho voto fue aprobado el día 18 de mayo del mismo año, denominándose a la Constitución que acababa de crearse como Acta Constitutiva y de Reformas, que fue jurada y promulgada el día 21 de mayo de 1847.

Entre la diversas formas que contenía el voto de mérito, se encuentra precisamente la adopción de un sistema de control de la pureza constitucional, por lo que hace a las garantías individuales previstas por esa nueva Constitución y reguladas en una ley secundaria, que era el juicio de amparo al que restringió su ámbito de procedencia para que a través de él se impugnaran los actos lesivos de la esfera jurídica de los individuos, cuando la autoridad que los emitía era legislativa o administrativa.

En otras palabras, el sistema de control de la Constitución previsto en la Carta Fundamental de 1847, era de carácter mixto, al establecer dos formas o sistemas de defensa de la Constitución, como lo es el medio político, encomendado al Poder Legislativo y el medio de control constitucional de carácter jurisdiccional, que era ejercido directamente por la Suprema Corte de Justicia.

De esta forma, el Acta de Reforma estableció la pauta para la elaboración formal de la Constitución de 1857 y con ello, el establecimiento del federalismo en México.

1.6 La Constitución de 1857.

La Constitución de 1857, emana del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.

En la Constitución de 1857, desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847; en el proyecto respectivo, la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57, y del cual formó parte Ponciano Arriaga, enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, pugnando por que fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

Durante la vigencia de esta Constitución, entraron en vigor cinco leyes de amparo, siendo la primera la emitida el día 26 de noviembre de 1861, bajo el régimen gubernativo de Benito Pablo Juárez García. La segunda Ley de Amparo, que estuvo vigente en la época en que Ignacio Luis Vallarta y Ogazón fue presidente de la Suprema Corte de Justicia y, obviamente la que este jurista comentó en su obra clásica *El Juicio de Amparo* y el writ of habeas corpus, así como aquella que rigió al momento José María Lozano en su libro titulado *Estudio de Derecho Constitucional Patrio* y en el que dedica algunos capítulos al estudio del amparo fue en la Ley de Amparo de 1869. La tercera Ley fue la emitida en 1882, comentada ampliamente por Fernando Vega, en su obra citada ut supra. El cuarto documento legislativo en que se reguló al amparo, fue el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, siguiendo el Código Federal de Procedimientos Civiles que entró en vigor el 26 de diciembre de 1908, bajo el régimen de Porfirio Díaz.¹⁴

Esta Constitución se distinguió por la amplia cobertura de los derechos del hombre, restableciendo de nueva cuenta la libertad de prensa, de ideas, de trabajo, de igualdad, seguridad y propiedad, haciendo especial énfasis a la libertad de cultos, discusión que se tratará después. Con relación a estos derechos, su tratamiento abarcaba los primeros 34

¹⁴ CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, Op. cit., 7-9

artículos de la Constitución, incorporando en ellos la libertad de cultos, la cual provocó años después al país grandes beneficios económicos, aunado al establecimiento en 1860 de la Ley Juárez sobre la libertad de cultos. Por lo que respecta al capítulo de los Derechos del Hombre fue quizá el que más prestigiara a la Constitución de 1857.

Sin olvidar otros aspectos importantes que la Constitución de 1857 trató de una manera ejemplar y que más tarde se reflejarían en la de 1917, como fueron los aspectos de soberanía, del sistema federal, de la división de poderes y de la supremacía y control constitucional. Este último aspecto fue importante en la Constitución de 1857, quedando establecido el control constitucional de las leyes, y que éste control se ejercitaría a través del juicio de amparo, el cual como es de recordarse se introdujo en el Acta de Reforma de 1847, pero ahora de una forma más perfeccionada y con mayores alcances.

La Constitución de 1857 estableció la "...reglamentación de los derechos del gobernado, en especial el artículo 1º., prototipo del individualismo, que señala los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales por lo que todas las leyes y todas las autoridades debían respetar y sostener las garantías constitucionales. En el capítulo primero consagró las garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica y el procedimiento de suspensión de garantías en caso de emergencia (artículo 1 al 29). Determinó al pueblo como el titular de la soberanía nacional señalando que de él dimana el poder público y que tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno (artículo 39). Estableció la forma de Estado Federal y de gobierno republicano, representativo y democrático (artículo 40). Definió el principio de la división de poderes pero suprimió al Senado de la República, por lo que el Congreso se compuso exclusivamente con la Cámara de Diputados (artículos 50 y 51). El Ejecutivo fue depositado en un individuo, determinándose el período presidencial en cuatro años y estableciendo que las faltas temporales y absolutas serían suplidas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia (artículos 75 a 79). Reguló el juicio de amparo con las bases que actualmente tiene (artículos 101 y 102). Contempló un sistema de responsabilidades de servidores públicos incluyendo el juicio político (artículos 103 a 108). Dispuso reglas que garantizaron la autonomía de los estados señalando las prohibiciones y restricciones inherentes a toda organización federal (artículos 109 a 116)".¹⁵

Es sin duda alguna, en el Constituyente de 1856-57, y el texto mismo de la Constitución de 1857, que el juicio de amparo logró adquirir su fisonomía propia y

¹⁵ BURGOA Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op.cit, 109-113

consolidarse como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales de tipo jurisdiccional exclusivamente.

1.7 La Constitución de 1917.

La Constitución de 1917 es una de las constituciones que es de gran importancia en nuestro país, toda vez que esta forma parte del texto original que actualmente nos rige, aunque no de forma original, ya que ha tenido múltiples reformas que han deformado la esencia del movimiento de 1910 e inclusive han atentado en muchas ocasiones con los derechos fundamentales de la Constitución.

Pero es en esta Constitución, en la que realmente se encuentra plasmado realmente lo concerniente al juicio de amparo y lo concerniente a su regulación.

Entre las características más importantes que encontramos en esta Constitución, se encuentra, en primer término, lo concerniente a la naturaleza y procedencia del amparo, en el cual se fijaron las bases de su reglamentación; de igual forma, se realizó una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo *directo* que procedía únicamente contra actos que eran imputables a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales y la diferencia entre amparo *indirecto*, que procedía ante los jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como en contra de actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido el juicio o bien dentro del juicio, en los casos en que los que tuvieran sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, y preveía el amparo que se intentara por un tercero extraño al procedimiento.

De igual forma, establecía los casos en los que el amparo podía promoverse con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

Asimismo se estableció la existencia de un recurso llamado "reparación constitucional"¹⁶, con la finalidad de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieren impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento de cometerse la violación, así como estas se hubieren reclamado como agravios en segunda instancia.

¹⁶ Ibidem

Se pronunciaron respecto de las responsabilidades en las que podían incurrir las autoridades responsables, en los casos en que no ordenaran la suspensión del acto reclamado, o en materia de repetición del acto reclamado.

De lo anterior, es de hacerse notar que el legislador en la Constitución de 1917, plasmó lo concerniente al amparo judicial, estructurando su funcionamiento, el cual, con el paso del tiempo se ha ido perfeccionando paulatinamente.

1.8 LA CREACIÓN DEL AMPARO.

La creación del juicio de amparo en México, obedece a distintas razones, pero tal vez la más importante de ellas, es en base a la razón de establecer un medio de defensa, en contra de la inviolabilidad de la Constitución, a través del respeto a la Norma Suprema y de los derechos fundamentales que en ella se consignan a favor de los gobernados, además de tutelar y garantizar el ejercicio de todos los derechos públicos subjetivos contenidos en los diversos preceptos que forman la Carta Magna.

La evolución del juicio de amparo en México, se puede dividir en tres etapas muy marcadas en la vida del pueblo mexicano:

- a) En primer término, como ya se ha expuesto, el amparo mexicano, tuvo su primer antecedente en la Constitución de Yucatán de 1840, por Manuel Crescencio Rejón,
- b) El segundo antecedente marcado, lo encontramos en el Acta de Reformas de 1847, en la cual aparece la figura de Mariano Otero, y con ello la llamada fórmula de Otero, que tiene como finalidad que las sentencias de amparo que se pronuncien en relación a la inconstitucionalidad de la Ley, tengan como efecto que esa Ley no sea aplicada únicamente en beneficio de la parte quejosa.
- c) Por último, encontramos el último y más marcado de los antecedente del amparo en México, y es aquel que se vio plasmado en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, que preveían lo concerniente a las llamadas garantías individuales.¹⁷

De acuerdo a lo anterior, el amparo en México, fue tomando mayor consideración, en el sentido de que a partir de los ordenamientos legales de 1861, 1869 y 1882, éste se transformó en un verdadero medio de impugnación en contra de las autoridades infractoras.

¹⁷ GUDIÑO Pelayo, José de Jesús "Introducción al amparo mexicano", *Op.cit.*, pp

Asimismo, es necesario señalar que en México no ha sido necesaria la existencia de dos o más medios de tutela constitucional, como sucede en otros países, en que además del *habeas corpus* de origen anglosajón, se han reglamentado diversos medios de control de la constitucionalidad de los actos autoritarios, de ahí surge la gran importancia que reviste el juicio de amparo, que a lo largo de su vida del campo de su procedencia, ha sido considerado como el medio de control constitucional de mayor importancia en todos los sistemas jurídicos.

En un principio, el juicio de amparo en México podía tramitarse de dos formas, la primera a través de los órganos federales, ya sea Juez de Distrito; y la segunda, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero sin duda alguna, una de las transformaciones más importante que fue sufriendo el amparo en México, fue que el mismo podría promoverse en contra de las sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la Ley secundaria.

Por otra parte, cabe hacer mención que en los proyectos de Constitución que ha habido en nuestro país, y en especial el actual, no se ha dejado de plasmar el objeto y finalidad del juicio de amparo como fue concebido por su creador, Don Manuel Crescencio Rejón, que como se ve, pretendió establecer la supremacía de la Constitución aún contra los actos de autoridad que fueran emitidos por el legislativo.

De lo antes expresado, se desprende que el juicio de garantías, consistente en mantener vigente e imperante el estado de derecho, basado en los mandatos de la Ley Suprema del país con lo que se garantiza la paz social y la factibilidad de la vida común, es uno de los medios de defensa más importantes que existen en nuestro país, ya que muestra la superioridad del medio constitucional mexicano sobre otros extranjeros, como el medio anglosajón denominado *habeas corpus*, ya que éste únicamente procede para defender y salvaguardar uno de los bienes más caros del ser humano, que es la libertad deambulatoria, mientras que el amparo protege y garantiza todos los derechos del gobernado, sin que hasta la fecha exista un juicio o recurso con la amplitud protectora, la cual ha sido transmitida a varios países de Latinoamérica.

El nacimiento del juicio de amparo, y su importancia en nuestro país, es en base a que se busca que cualquier autoridad respete el contenido de las garantías individuales del gobernado que están debidamente consagradas por la Constitución y que al ser consideradas como violadas, estos puedan acudir a la defensa de las mismas, a través del juicio de amparo, en contra del acto que se considera contrario a derecho y este pueda ser declarado nulo, o inválido por las autoridades federales competentes para

conocer del juicio de amparo y se restituya al agraviado en su derecho que fue transgredido.

Por otra parte, cabe destacar, que dentro del juicio de amparo en nuestro país, encontramos diversos aspectos de protección a saber:

- 1) El primero de ellos, es el juicio de amparo puede ser tomado como un medio de defensa en contra de actos que importen peligro de privación de la libertad que se hayan dictado fuera del procedimiento judicial, o bien de acuerdo a alguno de los actos previstos en el artículo 22 de la Constitución federal, ya que el juez de Distrito se encuentra facultado para emitir las medidas que sean necesarias para la salvaguarda de ese derecho, (lo que en ámbitos del juicio de amparo, se conoce como suspensión del acto reclamado).
- 2) El juicio de amparo, como se ha expresado en líneas anteriores, también ejerce un medio de control constitucional, respecto de las leyes que se tachan de inconstitucionales; lo que comúnmente se llama amparo contra leyes, el cual encuentra su inspiración en la Legislación de los Estados Unidos, y que aquí en México, tiene como finalidad que aquellos ordenamientos legales que se crean que van en contra de lo establecido en la Constitución, ya sea por su simple expedición o promulgación, puedan ser impugnados a través del juicio de amparo y con ello se busca la salvaguarda de los derechos de los gobernados que se encuentran sujetos a dichas normas.

Asimismo, se debe hacer énfasis en el sentido de que el amparo contra leyes en el derecho mexicano, expresamente se relaciona con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, también llamado fórmula Otero, que tiene como única finalidad, que el beneficio de la protección de la Justicia Federal sea únicamente respecto de los individuos particulares, personas físicas o morales, que hubiesen promovido el juicio de garantías.

- 3) De igual forma, en el juicio de amparo, son reclamables, las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales, por lo que se ha expresado por algunos autores que tal disposición posee una vinculación especial con el recurso de casación de origen francés, el cual, al igual que el juicio de amparo que se promueve en contra de las sentencias emitidas por autoridades judiciales, tienen como finalidad analizar la legalidad de dichas resoluciones, así como las consecuencias de estas, no importa la materia respecto de la cual versen.

Dentro de este tipo de amparo, encontramos, que este se puede intentar contra sentencias definitivas o bien contra aquellas resoluciones que pongan fin al juicio y que los medios ordinarios no establezcan un recurso previo para combatirlos.

- 4) De igual forma, se habla del juicio de amparo, que se puede promover, respecto de cuestiones de índole administrativa, el cual en primer término se puede promover directamente ante el Juzgado de Distrito y posteriormente ante el Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa, o bien, seguido el procedimiento natural ante un tribunal de índole administrativa, el juicio de amparo administrativo únicamente procederá en contra de las sentencias definitivas emitidas por dichos tribunales
- 5) Y por último, se habla del juicio de amparo, que protege las cuestiones inherentes a los problemas agrarios.¹⁸

Con base en lo anterior, en México el juicio de amparo lejos de ser un juicio más dentro del ordenamiento legal mexicano, éste se ha ampliado de tal forma, que salvo en los casos en los cuales éste es improcedente, el amparo se encuentra encargado de proteger cualquier orden jurídico, desde los más elevados preceptos constitucionales, hasta las disposiciones de una jerarquía menor, así como el proteger y salvaguardar los derechos de los ciudadanos que se encuentran inmersos en la Carta Magna.¹⁹

En resumen, se puede decir, que el juicio de amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución, así como el proteger o preservar el régimen constitucional, a través de los organismos encargados de dicho control, como los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia.

1.9 LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO.

Las leyes reglamentarias del amparo, refieren aquellos medios de control que se pueden ejercer en contra de los actos de las autoridades que van en contra de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversos casos, las cuales se clasifican en:

- a) El ejercicio del juicio de amparo:

¹⁸ BURGOA Ignacio, *El juicio de Amparo*, Op.cit. 118-123

Dicho proyecto se encontraba instituido en el Acta de Reformas de 1847, el cual establecía una reglamentación del artículo 25 en el cual se consignaba la procedencia del juicio de garantías en contra de los actos del poder ejecutivo y legislativo, federales o locales, que transgredieran los derechos consignados en dicha acta.

Asimismo en dicho proyecto, se estableció lo referente al problema de la personalidad en materia de amparo, sin establecer las reglas fijadas por el derecho común para esos casos.

De igual forma, se establecía una clasificación de los amparos contra actos violatorios de las garantías individuales, respecto de las autoridades que los ejecutaban, es decir, autoridades federales o locales en su caso.

Dicho proyecto presentaba una tramitación demasiado sencilla, toda vez que únicamente era necesario presentar la demanda de garantías, solicitar el informe justificado a las autoridades responsables, solicitando la intervención del fiscal, ahora llamado Ministerio Público, y dentro de los nueve días siguientes se citaba a las partes para sentencia, en la cual podían formular alegatos y acto seguido, se dictaba la resolución que tenía efectos de cosa juzgada.

b) El segundo, estuvo vigente durante la Constitución de 1857, en la cual se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de dicho ordenamiento; dicho procedimiento establecía:

En primer término el artículo 3 disponía que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiese la autoridad responsable, el cual una vez que el fiscal (Ministerio Público), hubiese hecho su intervención debía decidir si debía o no admitir la demanda de garantías.

Por su parte, el artículo 4º de dicho precepto legal, contemplaba una especie de incidente de suspensión, el cual establecía que en casos extremos, se decretaría la suspensión del o de los actos reclamados.

Si el Juzgado de Distrito admitía a trámite la demanda de garantías por encontrarse dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 101 de dicho precepto legal, se iniciaba el procedimiento corriéndole traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al promotor fiscal y se abría un período probatorio, el cual una vez transcurrido se dictaba la sentencia correspondiente, la cual era recurrible ante Tribunal de Circuito, resoluciones que aún podían ser reclamables ante la Suprema Corte.

¹⁹ GUDIÑO Pelayo, José de Jesús "Introducción al amparo mexicano", *Op.cit.*, pp

En dicho precepto legal se estableció el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de garantías constitucionales, así como de las que en toda la República otorgaban las leyes orgánicas de la Constitución a todo habitante.

c) El tercero fue formado por la Ley Orgánica de Amparo de 1869, en la cual se transcribió íntegramente el artículo 101 de la Constitución de 1857; sin embargo en dicho proyecto, en su artículo 8, se establecía claramente el incidente de suspensión clasificado ya en suspensión provisional y definitiva.

El procedimiento en cuanto al fondo del asunto, se seguía análogamente al procedimiento establecido en la Constitución de 1861, estableciendo a diferencia de aquel, que las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables ante la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, cabe hacer mención que el artículo 8º de la Ley Orgánica a que se hace referencia, establecía, además de lo relativo al incidente de suspensión, que se podía declarar improcedente el amparo en negocios judiciales, lo cual podía tomarse como contrario a lo establecido en el artículo 101, de la Constitución del 57, mismo que establecía que la acción constitucional podía ejercerse contra cualquier acto de autoridad que vulnerara alguna garantía constitucional.

d) En fecha 14 de diciembre de 1882, se expidió una nueva reglamentación del juicio de amparo, que en términos generales era parecida a la anteriormente comentada, sin embargo, en dicho precepto, se establecía el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito.

Asimismo, a diferencia de la legislación de 1869, en ésta sí se admitió a trámite el juicio de amparo en contra de los actos pronunciados en negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando éste se presentara dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que se considera violatoria.

Una de las innovaciones que establece la Ley de Amparo de 1882, es la figura del sobreseimiento que ayudó a enfatizar algunos conceptos de las legislaciones anteriores.

e) Código de Procedimientos Federales de 1897, en el cual los legisladores tuvieron la intención de formar un solo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, en el cual se contemplaba un capítulo especial relativo al juicio de amparo, estableciéndole la naturaleza de un juicio federal.

La tramitación del juicio de amparo en tal legislación era parecida a la fijada en las demás legislaciones, insertando al procedimiento una figura denominada "tercero

perjudicado"; que era contemplada como la parte contraria al agraviado en el juicio de amparo.

f) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1990, que derogó las disposiciones adjetivas federales en materia civil que se contenían en las anteriores; sin embargo, en dicha legislación ocurre una pequeña confusión, en el sentido de establecer el juicio de amparo como un ordenamiento de orden civil, y no como un procedimiento de control constitucional que no solamente implicaba a la materia civil necesariamente.

g) Ley de Amparo de octubre de 1919, la cual surgió durante la vigencia de la Constitución de 1917, que se encargó de reglamentar los artículos 101 y 102 de los ordenamientos anteriores, ahora consagrados en los artículos 103 y 107 de la Constitución actual.

En dicha Constitución se establece en los artículos 2 y 3 los principios de procedencia del juicio de amparo, así como la existencia del agravio personal y directo como elementos característicos del control jurisdiccional.

Por su parte en su artículo 11, establece los sujetos que intervienen como parte en el juicio de amparo: el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado.

De igual forma establece la competencia en materia de amparo entre los jueces de Distrito y la Suprema Corte; se establece en el artículo 43 en la fracción VIII, lo relativo a la improcedencia del juicio de amparo, conforme al principio de definitividad del mismo.

Se instituye la vía oral en cuanto a ofrecimiento y recepción de pruebas al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formulaban los alegatos, descartando el ofrecimiento de los mismos en forma escrita.

Inserta a su regulación el recurso de *súplica*, estableciendo una especie de tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales.

La única aportación importante de dicho precepto legal, fue en el sentido de establecer a la Suprema Corte una doble competencia, como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito (competencia derivada) y como conocedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas y caídas en juicios civiles o penales.

La Ley de Amparo de 1919 tuvo vigencia hasta enero de 1936, en que se promulgó la que actualmente nos rige.²⁰

²⁰ DEL CASTILLO del Valle Alberto, *Ley de Amparo comentada, QP_cif.*, pp 19-25

CAPITULO II. EL JUICIO DE AMPARO.

2.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

El juicio de Amparo, puede ser concebido desde varios puntos de vista, a saber:

El primer antecedente importante de la definición del juicio de amparo en México, la encontramos en aquel concepto que nos proporciona el jurista Ignacio L. Vallarta, en el sentido de que:

*"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por la autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley ó mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal respectivamente."*²¹

Con el paso del tiempo, el concepto aportado por don Ignacio L. Vallarta, fue cambiando e incorporándose al mismo, la concepción del juicio de amparo como aquel medio de control constitucional; es decir, aquel medio de defensa al que puede acudir cualquier individuo para la defensa de sus garantías individuales plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, como se ha puesto de manifiesto, el concepto del juicio de amparo mexicano ha ido cambiando paulatinamente, tal y como lo manifiesta don Alfonso Noriega Cantú, quien expone la siguiente definición:

*"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."*²²

²¹ GUDIÑO Pelayo, José de Jesús "Introducción al amparo mexicano", ed. Tercera Edición, Ed. Limusa, S.A de C.V. México 2002, pp

²² NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, ed. Quinta, México 1997, Ed. Porrúa Tomo I, pp 127.

Desde otro punto de vista, el juicio de amparo se concibe como un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado, contra un acto emitido por una autoridad que tienda a violar o transgredir los derechos que le son otorgados por la Constitución, entendiendo esta última como el precepto legal en el cual se plasman los derechos más fundamentales de todo individuo que se encuentre dentro de determinado territorio, o dentro de un determinado país.²³

Asimismo, el juicio de amparo, constituye además de un medio de defensa; un procedimiento jurisdiccional o contencioso, impetrado por el particular que se siente transgredido por cualquier autoridad, que contravenga los derechos fundamentales que se le han otorgado, los cuales se encuentran previamente establecidos, en un ordenamiento que constituye el medio por el cual se van a regir los gobernados; el ejercicio de la defensa de ese derecho que posee todo individuo, se encuentra contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En igual sentido, el juicio de amparo, *"teórica e históricamente se revela como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agrave a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste"*²⁴

De igual forma, el maestro y jurista Ignacio Burgoa Orihuela, nos proporciona el siguiente concepto:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."

Por otra parte se precisa que:

"El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular un sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas

²³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, ed. Decimacuarta México, Tomo I, Ed. Porrúa, 2000, pp. 157-160

²⁴ *Ibidem*.

condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo ²⁵

Desde otro punto de vista, el juicio de amparo en México, es considerado como un medio de control jurídico que se encuentra plasmado en la ley, a fin de que el gobernado se encuentre en aptitud de acudir a él a la defensa de sus derechos y de las garantías constitucionales consagradas en la Carta Magna, contra todo acto de autoridad que viole en su perjuicio tales derechos; que protege a toda la Constitución, así como la legislación secundaria, por virtud de la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 constitucionales, y en función del interés jurídico particular del gobernado.²⁶

De una manera mas didáctica y digerible el licenciado Juan Antonio Diez Quintana en su obra titulada 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo nos dice que el juicio de amparo es:

"Un medio de control Constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Precisa que es un medio de control constitucional, *"porque a través del Juicio de amparo se busca que toda violación a los derechos contenidos en la Constitución Federal sea respetada..."*²⁷

Por último y no menos importante el licenciado Raúl Chávez Castillo en su texto de amparo nos define al juicio de amparo como:

"Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el art. 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de

²⁵ BURGOA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, ed. Trigesimoctava, México, Ed. Porrúa, 2001, pp. 169

²⁶ ARELLANO, García Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, ed. Undécima, México, Ed. Porrúa, pp. 3-5

²⁷ DIEZ, Quintana Juan Antonio, *181 Preguntas y Respuestas sobre el juicio de Amparo*, México, 2002, Ed. Pac, Sociedad Anónima de Capital Variable pp. 1

inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales."²⁸

En iguales circunstancias, y en un sentido más práctico que teórico, podemos decir que el amparo mexicano es la institución jurídica mediante la cual una persona denominada quejoso, solicita a un órgano judicial Federal, el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en contra de un acto o una ley (denominado acto reclamado) emitida u omitida por una autoridad (designada con el nombre de autoridad responsable), o en su caso, el régimen de distribución competencial entre la Federación, los Estados o el Distrito Federal, y que el citado quejoso considera que viola en su perjuicio sus garantías individuales consagradas en la Constitución, con la finalidad de que se le restituya o mantenga en el goce de sus garantías violadas.²⁹

2.2 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La procedencia del juicio de amparo indirecto se encuentra regulado en el artículo 107 de la Constitución, específicamente en sus fracciones VII y XII, las cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las siguientes bases:

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

²⁸ CHÁVEZ, Castillo Raúl, *Juicio de Amparo*, ed. Segunda, México, 2000, Ed. Harla, pp 26

²⁹ GÓNGORA Pimentel Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, ed. Octava, México, Ed. Porrúa 2001.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca."³⁰

De igual forma, la procedencia legal del amparo indirecto se encuentra prevista en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, los cuales prevén los mismos supuestos de procedencia constitucional antes mencionados, pero con mayor claridad que las fracciones transcritas.

Asimismo, cabe hacer la observación que la Ley de Amparo, establece claramente los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, por lo que una vez que cada uno de los elementos que integran el mismo se encuadra dentro de los supuestos previstos en los numerales mencionados, la demanda de garantías deberá admitirse, y el juzgador de amparo procederá a llevar a cabo el trámite correspondiente.

Por otra parte, el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé también lo relativo a la procedencia del juicio de garantías en los siguientes términos:

"Artículo 103. - Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados de competencia del Distrito Federal, y*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal.*"³¹

Ahora bien, por su parte, el juicio de amparo indirecto únicamente procederá contra actos de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, siempre que las consecuencias de la subsistencia de los actos reclamados afecten de un modo tal las defensas del quejoso que la restitución de las garantías violadas no pueda producirse aun y cuando el quejoso obtenga una resolución favorable a sus intereses en el procedimiento contencioso o judicial del que forme parte.

El juicio de amparo indirecto se presenta para su procedencia sin hacer distinción de persona alguna ya que representa un medio de control de los gobernados contra

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, 2000.

³¹ CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*; ed. Décima; Ed: Porrúa, México 1997

actos de autoridades en los que estos denuncien y se protejan del actuar arbitrario de aquellas.

Por otra parte, debe decirse que el juicio de amparo indirecto puede ser intentado por cualquier gobernado, cuando se encuentren violando en su perjuicio las garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna, como las contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en los cuales se establece que: "...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de igual forma, en el artículo 16 de ese mismo ordenamiento legal, en su primer párrafo refiere: "...que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."³²

De igual forma el juicio de amparo indirecto procede contra la violación de los artículos constitucionales, contenidos en las garantías individuales de nuestra Carta Magna, así como respecto de la correcta aplicación a las Leyes secundarias, que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos establecidos en el artículo 103 de la Constitución.

Por otra parte, debe decirse que, el juicio de amparo indirecto o juicio de amparo bi-instancial, procede:

- En el orden Civil, respecto de resoluciones dictadas por Tribunales Unitarios de Circuito, Juez de Distrito, Salas de un Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o de una Entidad Federativa, por un juez de paz, un juez de menor, un juez de primera instancia o un juez mixto de primera instancia en los siguientes casos:
 - a) En juicio que sean de imposible reparación;
 - b) Fuera de juicio;
 - c) Después de concluido el juicio;
 - d) Fuera, dentro o después de concluido el juicio que afecten a personas extrañas a él.
- Leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

³² DEL CASTILLO del Valle Alberto, *Ley de Amparo comentada*, ed Cuarta, Ed Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V., pp 9-15

- Otros actos que no sean de competencia de los juzgados de distrito o tribunales unitarios de circuito en amparo en materia penal, administrativa o del trabajo.
- Que en contra de los actos motivo del amparo no proceda ningún recurso ordinario que señale la Ley que lo rige, por virtud del cual puedan ser nulificados, revocados o modificados.
- En caso de que se promueva amparo contra la última resolución dictada en el juicio o aquéllas que concluyan un incidente:
 - a) Se reclamarán violaciones de fondo en que se haya aplicado inexactamente la ley sustantiva o adjetiva o se haya dejado de aplicar.
 - b) Se podrán reclamar violaciones cometidas durante el procedimiento en que se haya aplicado inexactamente la ley adjetiva que afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.
 - c) Que sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de la ley aplicable.³³

2.2.1 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, deben tomarse en consideración las reglas o principios que rigen en ese sentido, los cuales deben entenderse como aquellos supuestos y características que deben reunir los actos reclamados para que sean susceptibles de impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, los cuáles pueden sufrir excepciones atendiendo lo anterior a las características personales del quejoso y la naturaleza de los actos que se estén reclamando; y los cuales son:

2.2.2 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

Este principio se encuentra establecido en la fracción II, del artículo 107 Constitucional, y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los cuales señalan:

³³ CHÁVEZ, Castillo Raúl, *El ABC del juicio de Amparo*, ed. Primera México 2002, Ed. Porrúa, pp.127.

"ARTICULO 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución..."

"ARTICULO 76. - Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare."³⁴

Este principio, también conocido como Fórmula de Otero, en honor a Don Mariano Otero, precisa la importancia que poseen las sentencias definitivas que se pronuncien dentro de los juicios de amparo indirecto, ya que el mismo señala exactamente los efectos que deberá tener la sentencia de amparo, los cuales son limitativos, en virtud de que los mismos únicamente son encaminados hacia la persona o personas que hayan promovido el juicio de amparo indirecto.³⁵

De igual forma, si se presentare un caso en específico, en el cual se negare el amparo y protección de la justicia federal, y existiere otro caso idéntico, claro con distintas partes y distinto acto reclamado, el primer fallo pronunciado en el primer juicio de amparo indirecto, no impide que otras personas puedan solicitar el amparo y protección de la justicia federal, independientemente de que exista el antecedente de que existe una resolución en la cual se haya negado el Amparo.

Y en caso contrario, si se concediere el amparo y protección de la justicia federal, esta tendrá efectos respecto de la persona o personas que hayan promovido el juicio de amparo indirecto, siendo que los efectos del amparo y protección no pueden ser tomados como ejemplo para solicitar el amparo y protección federal.

En otras palabras, el principio de relatividad de las sentencias de amparo ya sea directo e indirecto, tienen únicamente efectos respecto de las partes intervinientes en el juicio de amparo, no así respecto de terceros o personas ajenas al procedimiento federal.

³⁴ CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*; ed. Décima; Ed: Pomúa, México 1997.

³⁵ BURGOA, Ignacio. *El juicio de Amparo*, ed. Trigesimooctava, México, Ed. Pomúa, 2001, pp. 182-185

De igual forma, la protección constitucional otorgada a la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente lo actuado en el juicio natural promovido en su contra, a partir de determinada actuación, en observancia a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución, 76 y 80, de la ley de la materia, debiendo subsistir las actuaciones en lo que hace a la posible violación, que no se hace extensiva de ninguna forma a ninguna otra persona que no sea el agraviado, dado que sus efectos no son erga omnes, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

2.2.3. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 79 de la Ley de Amparo, así como en el segundo y tercer párrafo del artículo 107 de la Constitución Federal, aplicado a contrario sensu.

Este principio tiene como finalidad que en las demandas de amparo que se tramiten ante los Tribunales Colegiados de Circuito o los Juzgados de Distrito, o bien en los recursos que sean competencia de dichas autoridades, en dichos escritos se analicen únicamente los conceptos de violación argumentados en los escritos de demandas de garantías, así como los agravios que hicieren valer en los recursos de revisión, sin que en ellos se analicen cuestiones distintas que no se hayan hecho valer por el promovente de amparo, quejoso, tercero perjudicado o cualquier parte que interviniese en el juicio de amparo. .

Asimismo, este principio obliga al Juzgador de amparo a tomar en consideración únicamente los argumentos formulados por el promovente de amparo, aún cuando del estudio de la demanda de garantías se adviertan actos de inconstitucionalidad del acto reclamado que no fueron invocados por la parte promovente.

Asimismo debe decirse, que conforme a lo establecido por el artículo 146 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y de acuerdo con lo tutelado en el juicio de amparo, en los casos donde impera el principio de estricto derecho, es única y exclusivamente cuando de la lectura de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías se advierta que los mismos son deficientes o propiamente no existen, por lo que será improcedente prevenir al quejoso para que los formule con mayor amplitud so pena de tener por no interpuesta la misma, toda vez que esa deficiencia u omisión trae consigo, en todo caso, el sobreseimiento en el juicio de amparo, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en

relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, ello desde luego, al emitirse la sentencia con que culmine el juicio constitucional relativo.³⁶

Ahora bien, en dicho principio existen ciertas excepciones a saber:

- a) Una de ellas es la que encontramos en casos de menores e incapacitados, independientemente del juicio de garantías sea promovido por sus representantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo.
- b) De igual forma, se establece el supuesto de la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado lo constituya un precepto o ley que declare la inconstitucionalidad de la jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 107 de la Constitución.
- c) Otro caso de excepción, puede ser aquel que se encuentra plasmado en el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el cual se prevé que el juzgador de amparo se pueda allegar de todas aquellas pruebas que considere necesarias para resolver el juicio de garantías.
- d) Asimismo, en materia penal, se surte el supuesto de la suplencia de la deficiencia de la queja cuando a favor del reo se encuentre alguna violación que lo haya dejado sin defensa y respecto de la aplicación de una ley que no es la aplicable al caso.
- e) En materia laboral, procede tal principio únicamente en beneficio del trabajador cuando se establezca claramente que ha habido en contra del quejoso una violación a sus derechos.
- f) Por último, en materia agraria, de igual forma, se aplica lo previsto en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, cuando en el caso concreto se pretenda despojar al quejoso del núcleo ejidal que se reclama.³⁷

2.2.4. PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Este principio, de acuerdo con lo previsto por los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, permite que el juzgador de amparo, en ciertas materias y determinadas circunstancias, suplan las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda de garantías promovida ante su potestad, así como de los agravios expresados en algún

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, ed. Segunda, México, Ed. Themis 1996.

³⁷ ARELLANO, García Carlos, *El juicio de amparo*, ed. Séptima, Ed. Porrúa, México 2001., pp 381-392.

recurso, o bien, en su caso cuando estos no vengan expresados en el escrito que se provea.

Lo anterior, atendiendo a la naturaleza de los actos que en la demanda de garantías se reclaman, o en su caso respecto del contenido inmerso en los agravios expresados por el recurrente, ya que si de la lectura del texto, se estableciere una violación directa a alguna de las garantías consagradas en la Constitución Política, independientemente de que el promovente no haya expresado de manera tangente la misma, el juzgador de amparo, se encuentra facultado para el efecto de suplir la deficiencia respecto de tal violación y pronunciarse respecto de la misma.

Dicha suplencia prevé varios casos, expresados en las fracciones que integran el artículo 76 bis que a la letra dicen:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. "

De la transcripción anterior, se advierte que las autoridades que conocen del juicio de amparo deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, y en caso excepcional se presenta en materia penal, ya que ésta opera aun ante la ausencia de los mismos, sin que exista limitación alguna tratándose de amparos de legalidad o contra leyes; y por otra parte, respecto a los juicios de amparo directo.

De igual forma, en el artículo 166, fracción IV de la ley de la materia, se desprende que al impugnarse la sentencia definitiva, también puede impugnarse la ley, el tratado o el reglamento aplicado, y ello será materia de conceptos de violación en la demanda, sin señalar propiamente como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento; en consecuencia, en los juicios de amparo directo en materia penal, los Tribunales Colegiados están obligados, a suplir la deficiencia de los conceptos de violación, también con relación a leyes, en caso de advertir la inconstitucionalidad de algún precepto de la ley secundaria aplicada por la autoridad responsable, aun cuando no exista concepto de violación al respecto en la demanda de garantías, pues en términos del artículo 76 bis,

fracción II, de la Ley de Amparo, en materia penal la indicada suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación.³⁸

2.2.4. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

En primer término, el llamado principio de definitividad consagrado en las fracciones III, inciso a) y IV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige al acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

El principio en comento se fundamenta en la naturaleza misma del amparo, ya que éste es un medio extraordinario, sui géneris, de invalidar los actos de las autoridades, en las diversas hipótesis de su procedencia, lo cual significa que sólo prospera en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios. Por consiguiente, si existiera la posibilidad de entablar simultáneamente o potestativamente un recurso ordinario y el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa, toda vez que si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone el gobernado para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los Tribunales Federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de impugnación del acto reclamado que sólo se ataca directamente, en su origen, en sí mismo, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparación, o cuando explícitamente la ley disponga una excepción a dicho principio, como puede ser la hipótesis contemplada en la fracción VII, del artículo 107 de nuestra Carta Magna, o bien que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.³⁹

De igual forma, conforme a la naturaleza del juicio de amparo, que sólo procede contra actos respecto de los cuales la ley no concede remedio alguno, por virtud de la

³⁸ QUINTANILLA, García, Miguel Angel, "Amparo en Materia Civil, Ed. Bodoni, ed Primera, 1985., pp 49-68

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, ed. Segunda, México, Ed. Themis 1996., pp 31-35

cual puedan repararse, en la vía común, los perjuicios que dichos actos causen, y que, por tanto, se hallen agotados todos los remedios ordinarios, llámense juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación, de lo contrario, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, el cual no es la finalidad de este, pues no se tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional, y por lo mismo, dentro de un sistema jurídico racional y lógico, no puede acudir al amparo, cuando en el orden común exista todavía un medio legal, que haga posible la reparación del perjuicio que cause el acto que lo motiva, por otra parte, sólo habiendo perjuicio, puede haber motivo para que pida amparo la persona que resienta aquél, por causa de una ley o de un acto; y cesando el perjuicio, cesa también el derecho de promover amparo y surge la improcedencia de éste.⁴⁰

Asimismo, mientras el perjuicio pueda ser reparado en la vía común, a ella debe acudir, de modo que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio, (y este es el caso del artículo 10 de la Ley Agraria), o establece expresamente algún medio legal para repararlo, mientras ese juicio no se siga, o el recurso no se agote, no puede saberse si el perjuicio existe, y por tanto, si el amparo procede; y si el perjuicio se consiente por no usar de los medios legales que establece el estatuto del acto, tampoco se está ya capacitado para pedir el amparo, puesto que el consentimiento del perjuicio purga el acto del vicio legal, y al que lo consintió no se le priva de derecho alguno; no obsta a lo dicho, que la Constitución General y la Ley de Amparo, hayan adoptado ese criterio expresamente para asuntos judiciales, porque de ello no se deduce que prohíba adoptarlo para asuntos administrativos, pues donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, tanto más, cuanto que en ningún texto de la Constitución, consta que se haya establecido esa excepción.⁴¹

Asimismo, cabe señalar que existen excepciones de la definitividad y que algunos casos son:

Materia penal.- No es necesario agotar recurso ordinario para interponer amparo indirecto de acuerdo al artículo 73 fracción XIII, párrafo 2º de la Ley de Amparo en el siguiente supuesto: cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida,

⁴⁰ QUINTANILLA, García, Miguel Angel, "Amparo en Materia Civil, Op.cit., pp 49-68

⁴¹ ARELLANO, García Carlos, El juicio de amparo, Op.cit., 368-377

deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Todos los actos del Ministerio Público se pueden impugnar a través del amparo indirecto. El único acto del Ministerio Público que no se puede impugnar por ningún medio ni en amparo es el de ejercicio de la acción penal o consignación. En las diferentes etapas procesales procederá el amparo indirecto sin necesidad de agotar recurso alguno como son: el auto que niega la libertad bajo caución, el auto que fija una caución excesiva, el auto de formal prisión, y el de sujeción a proceso, este último se dicta cuando existe pena alternativa o análoga (artículo 279 del Código de Procedimientos Penales.)

En el caso del auto de formal prisión se puede interponer la apelación y si es adversa se puede interponer inmediatamente el amparo indirecto. Se puede interponer apelación y antes de que se resuelva se pueden desistir de ella y recurrir inmediatamente al amparo indirecto. Se puede interponer amparo indirecto sin necesidad de haber apelado antes. Lo único que no se puede hacer es interponer apelación y amparo indirecto simultáneamente.

En materia penal el único caso en que obligatoriamente se debe cumplir con la definitividad es el caso de la sentencia de fondo en que se condena a "X" sujeto a determinada cantidad de tiempo de pena privativa de la libertad en el que dicha sentencia necesariamente debe apelarse ante la Sala Penal en el término de 5 días y si es adversa la resolución procederá el Amparo Directo.

Materia civil y laboral.- Cuando el acto reclamado deriva del mal emplazamiento, y el quejoso se ostenta como tercero extraño al juicio, éste podrá optar por agotar el medio de defensa legal correspondiente o directamente acudir al juicio de amparo indirecto, de acuerdo a los artículos 107 fracción III constitucional y 114 fracción V de la Ley de Amparo, lo que se conoce para efectos del juicio de amparo indirecto, amparo promovido por un tercero extraño.

De igual forma, constituye un caso de excepción a la regla general cuando el acto que se reclama en la demanda de amparo provenga de resoluciones dictadas en controversias sobre acciones de familia, trate de actos reclamados por menores o incapaces, y se advierta que del acto reclamado por estos, se causa algún perjuicio de imposible reparación que hagan procedente el juicio de amparo.

La finalidad de este amparo es que este mal emplazamiento o la falta del mismo se haga conforme a derecho para que el demandado tenga la oportunidad de defenderse, como es el caso de la esposa que quedó divorciada sin enterarse jamás que había una sentencia de divorcio. Esta dama podrá interponer el amparo indirecto a partir del momento en que se dé por enterada.

En materia administrativa.- Cuando el acto de autoridad carezca de fundamentación y motivación, se acude al amparo sin agotar la definitividad.

Cuando la ley que rige el acto reclamado no prevea la figura de la suspensión o previéndola exija mayores requisitos que la Ley de Amparo para concederla se podrá acudir al juicio de amparo sin agotar ningún recurso.

Cuando la ley que rija el acto reclamado contempla algún recurso pero, con el carácter de optativo también se podrá recurrir al amparo indirecto sin agotar ningún recurso.

Cuando se trate de leyes o reglamentos inconstitucionales tampoco hace falta cumplir con la definitividad; lo mismo ocurre cuando hay violaciones directas a los preceptos constitucionales.⁴²

2.2.5 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

El juicio de amparo para que proceda es necesario que lo solicite la parte agraviada, por sí o por conducto de quien legalmente la represente, es decir, nunca va a proceder de oficio.

Este principio se encuentra previsto en el artículo 107 del Pacto Federal en su fracción I y no tiene excepciones; el principio en comento obliga tanto al juzgador de amparo como a los gobernados a que el juicio de amparo se siga única y exclusivamente cuando lo haya solicitado la persona a quien perjudique la ley, acto o tratado que se esté impugnando, ya sea por sí, por conducto de su representante o defensor si se trata de una causa penal. La Ley de la Materia consagra este principio en su artículo 4º.⁴³

Un cierto caso de excepción a este principio, lo encontramos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Ley de la Constitución Federal.

⁴² QUINTANILLA, García, Miguel Angel, "Amparo en Materia Civil. Op.cit., pp27-28

⁴³ ARELLANO, García Carlos, El juicio de amparo. Op.cit., pp 362-364

2.2.6 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio también se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 Constitucional en relación con el 114 fracción IV de la Ley de Amparo, de tal suerte que el principio de agravio personal y directo se incorporó al texto constitucional como parte integrante del articulado de la Ley Suprema, tornándose intangible e inaceptable por la legislación secundaria, la cual, por tal motivo, no puede vulnerarlo, circunstancia que implica una mayor estabilidad y solidez jurídica para nuestra noble institución controladora encarnada en el juicio de amparo.

Por otro lado, debe decirse que por agravio personal y directo debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia; el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se emplea en los artículos 4 y 5 fracción I, de la Ley de Amparo cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales Federales.

Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que para que proceda el juicio de garantías el acto reclamado debe producir un agravio personal y directo al promovente, esto es, la causación de un daño o perjuicio que se cometa en la esfera jurídica del gobernado, que se esté causando, que ya se causó o que es inminente que se vaya a causar, por lo que si la demanda que en su momento llegue a instaurarse no reúne los requisitos mencionados el juicio de amparo propuesto resultará improcedente, en atención a lo estatuido en la fracción XVIII, del artículo 73 en relación con el 114 fracción IV a contrario sensu, 4 y 5 fracción I, todos de la Ley de Amparo.

De acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 107 constitucional y 4o. de su ley reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado; el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la

procedencia del juicio constitucional. De modo que, aunque los promoventes del amparo pretendan se examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que contiene la ley que impugnan, cuando la ley por sí misma no les depara perjuicio alguno.⁴⁴

2.3 ETAPAS DEL JUICIO DE AMPARO.

2.3.1 DEMANDA

La demanda de amparo es el acto a través del cual una persona denominada quejoso acude ante los Órganos Jurisdiccionales Federales a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión contra actos que estima violatorios a sus garantías individuales, y es en su demanda en la que hace del conocimiento del juzgador federal el acto que reclama, la autoridad que lo emitió o va a ejecutarlo, los antecedentes de dicho acto, las garantías constitucionales que estima violadas y en su caso los motivos por los que considera se han violado en su perjuicio dichas garantías constitucionales.

El término para interponer la demanda de garantías será de quince de días en términos de lo previsto por el artículo 21 de la Ley de la materia, y en caso de excepción puede ser en cualquier momento o hasta de treinta días de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la propia ley.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, establece los requisitos que debe satisfacer una demanda de amparo, y que son a saber:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;*
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;*

⁴⁴ QUINTANILLA, García, Miguel Angel, "Amparo en Materia Civil, Ibidem.

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley; y

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."⁴⁵

Un caso de excepción a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Amparo, es que, cuando se trate de actos privativos de libertad o alguno de los establecidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiere ordenado, así como de ser posible para el promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto.

De igual forma, otro caso de excepción que se presenta para la presentación de la demanda de garantías, en cuanto a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley de Amparo, en los casos que el acto reclamado no admita demora, la petición de acto reclamado y de la suspensión del acto reclamado pueden hacerse ante un Juez de Distrito aun por telégrafo y el promovente deberá de ratificarla dentro de los tres días siguientes.

La demanda de amparo indirecto se debe presentar ante el Juez de Distrito en turno, si es que hubiere varios jueces de Distrito en la entidad que se presenta, pero si es solo uno, ésta deberá ser dirigida y presentada ante ese Juez de Distrito específicamente.

Junto con la demanda de garantías el quejoso deberá de exhibir las copias necesarias para correr traslado a las partes intervinientes en el juicio de amparo.

En caso de que el amparo fuere solicitado por una persona moral, el promovente de la demanda de garantías deberá exhibir en original o en copia certificada el documento con el cual acredite la personalidad con que se ostente; de igual forma, si el promovente de amparo, autoriza a algún abogado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, éste deberá de exhibir su cédula profesional que lo acredite o en su caso su carta de pasante.

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ley de Amparo, 2000.

Una vez presentada la demanda de garantías el Juez de Distrito la examinará de plano, y dictará el auto inicial, el cual puede ser de la siguiente forma:

- a) Auto que admita a trámite la demanda de garantías.
- b) Auto que ordene aclarar la demanda de garantías; en términos del artículo 146; ya sea por que no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo.
- c) Auto que desecha la demanda de Amparo en términos del artículo 145 de la propia Ley.⁴⁶

Un caso en particular, es cuando el acto reclamado sólo afecte directamente el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso; fuera de estos casos, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, proveerá respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

En el auto en que el juez ordene admitir la demanda, tendrá por señaladas en primer término a las autoridades responsables, a las cuales se les pedirá informe con justificación, que deberán rendir dentro de los cinco días siguientes a la notificación del oficio que le comunique respecto de la admisión de la demanda de garantías, acompañando al mismo las copias certificadas de las constancias que consideren necesarias para acreditar la constitucionalidad de sus actos, lo anterior de acuerdo a lo previsto por el artículo 149 de la Ley de Amparo.

Se mandará emplazar a las personas ya sea físicas o morales, que les depare el carácter de terceros perjudicados, con copia de la demanda de garantías, escrito aclaratorio (si lo hubiere), y copia simple del auto admisorio.

Se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que conforme a derecho procedan.

Si se solicita la suspensión del acto reclamado en la demanda de amparo indirecto, el Juez de Distrito, mandará formar el cuaderno de suspensión respectivo, proveyendo respecto de la concesión de la misma, y solicitando a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, que deberá de rendir dentro del término

⁴⁶ ARELLANO, García Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, ed. Undécima, México, Ed. Porrúa, 2002., pp 226- 232

de veinticuatro horas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Amparo.

2.3.2 EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO

En el juicio de amparo en materia civil, el o los terceros perjudicados son aquellos que se encuentran señalados en términos de la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo.

De igual forma podemos definir al tercero perjudicado de la siguiente forma:

*"Persona física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en juicio promovido para solicitar la protección de garantías constitucionales y a quien se emplaza para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el mismo. Requisito formal de toda demanda de amparo, necesario para proceder a su tramitación."*⁴⁷

En un sentido más práctico, se puede definir al tercero perjudicado de la siguiente forma:

*"Los terceros perjudicados se deben de entender como todos aquellos que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privarían de la oportunidad de defender los derechos que ellos argumenten poseer."*⁴⁸

El emplazamiento al tercero perjudicado debe realizarse conforme lo dispuesto en los artículos 30 y 147 de la Ley de Amparo, por lo que dicho emplazamiento y la primera notificación que deba hacerse, se hará personalmente; si el domicilio del tercero perjudicado se ubica en el lugar de la residencia del Juez o Tribunal que conozca del asunto, el Actuario respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no espera al funcionario, se hará la notificación por lista.

El citatorio a que se hace referencia se entregará una vez que el Actuario Judicial se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser emplazada al juicio de garantías, de lo cual asentará razón en autos, el citatorio contendrá síntesis del auto que deba de notificarse y deberá acompañarse con copia de la demanda y en su caso del escrito aclaratorio de la misma si este existe.

⁴⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, ed. Decimacuarta México, Tomo IV, Ed. Porrúa, 2000., pp 3069-3071

⁴⁸ARELLANO, García Carlos, *El juicio de amparo*, *Op.cit.*, pp 488-492

Si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado, el Juez o la autoridad que conozca del asunto dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue dicho domicilio, y, en caso de que no se obtuviera, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.3.3 EL INFORME JUSTIFICADO

El informe de la autoridad señalada como responsable, tuvo su origen en las primeras leyes reglamentarias de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, negándole el carácter de parte en el juicio de amparo a la autoridad a la que le imputaban los actos reclamados.

El antecedente más parecido a la actualidad, es aquel que promulgaba la Ley de Amparo de 1935, que regulaba dos tipos de informes, el previo y el justificado.

"a) *El informe previo.*- es aquel que deben presentar las autoridades responsables ante el Juez de Distrito cuando se solicita por el quejoso la suspensión en el juicio de amparo de doble instancia en los términos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

El diverso artículo 131 del mencionado ordenamiento dispone que una vez promovida la suspensión, el juez de Distrito pedirá el informe previo a las autoridades responsables, las que deberán rendirlo en el plazo de veinticuatro horas.

De acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Amparo, dicho informe se concretará a expresar si son ciertos o no los actos que se reclaman de dichas autoridades y en su caso la cuantía del asunto que lo haya motivado. (esto para el efecto del monto de la garantía que debe exhibir el quejoso, en caso del otorgamiento de dicha suspensión).

b) *El informe justificado.*- se solicita a las autoridades a las cuales se imputan los actos reclamados, en relación con el fondo de la controversia de amparo..."⁴⁹

El artículo 149 de la Ley de Amparo dispone que el citado informe con justificación deberá presentarse dentro del plazo de cinco días que podrá ser ampliado por otros cinco días por el juez de amparo.⁵⁰

Sobre la base del precepto legal antes mencionado, el informe que rinda la autoridad señalada como responsable, deberá contener las razones y fundamentos de la legalidad o constitucionalidad de los actos que se imputan a la autoridad que lo rinde, o

⁴⁹ PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*, México, Ed. Porrúa., pp135-136

⁵⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, ed. Decimacuarta México, Tomo III, Ed. Porrúa, 2000, pp1705-1708

bien la invocación de los motivos de improcedencia del juicio, así como deberá ser acompañado de las copias certificadas que la autoridad responsable considere necesarias para apoyar la constitucionalidad del mismo.

De igual forma, podemos definir al informe justificado como:

"El informe justificado es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado."⁵¹

La falta de dicho informe, trae como consecuencia la presunción de la certeza de los actos que se reclaman de las autoridades responsables, salvo prueba en contrario que al efecto exhiba el quejoso.

Dicho informe deberá de ser rendido dentro de los cinco días siguientes al requerimiento del mismo, y el cual se deberá rendir con la anticipación que permita que el quejoso se imponga del mismo, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez deberá diferir la audiencia; lo anterior en virtud de que las partes en el juicio, esencialmente el quejoso, tengan conocimiento de dicho informe y de las constancias que hubiese remitido la autoridad responsable para apoyarlo, ya que solo así podrán objetarlo si lo estiman pertinente, o en caso de que consideren que las constancias remitidas por la responsable se encuentren incompletas, podrán solicitar a la autoridad de amparo requiera nuevamente a dicha autoridad para que envíe la totalidad de las constancias requeridas.

De igual forma, el informe justificado, puede ser rendido de la siguiente forma:

"a) El informe justificado puede ser rendido en el sentido de que la autoridad reconoce ser cierto el acto que se le reclama.

b) El Informe justificado puede negar la existencia del acto reclamado.

d) El Informe justificado puede aceptar la narración de hechos formulada por el quejoso o puede controvertirla.

e) El informe justificado puede controvertir los argumentos vertidos por el quejoso hechos valer a manera de conceptos de violación.

f) El informe justificado puede contener las argumentaciones de la autoridad responsable tendientes a defender la constitucionalidad o legalidad, o ambas, del acto reclamado.

⁵¹ ARELLANO, García Carlos, *El juicio de amparo*, Op.cit., pp 726-736

- g) *En el informe justificado, la autoridad responsable hará referencia a las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto se produzcan respecto del amparo promovido.* ⁵²

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

Independientemente de lo anterior, el juez de Distrito o el tribunal que conozca el amparo, podrá allegarse las pruebas o documentos que estime necesarios para un mejor conocimiento del juicio, lo anterior de conformidad con el artículo 78 de la Ley de la Materia.

2.3.4. Pruebas.

El artículo 150 de la Ley de Amparo, expresamente establece que en el juicio de amparo será admisible todo medio probatorio, hecha excepción de la prueba de posiciones y las que vayan contra la moral y las buenas costumbres, lo anterior da lugar a que la autoridad que conozca del amparo, tome en cuenta cualquier medio de convicción aportado por las partes siempre que se encuentre dentro de los supuestos previstos por la propia ley.

Por su parte, el artículo 151 de la Ley de Amparo establece los términos en que deben ofrecerse las pruebas, permitiendo que estas puedan ofrecerse y rendirse al momento de celebrarse la audiencia constitucional, con excepción de la testimonial, la pericial y la inspección judicial que deben ofrecerse con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la propia audiencia y la documental que puede ofrecerse desde la demanda o en cualquier momento del juicio, incluso durante la propia audiencia.

- a) *La prueba documental.*- De acuerdo con los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, este tipo de probanza, que se refiere a todos aquellos documentos, ya sea públicos o privados que deseen ofrecer las partes, en cualquier momento de la tramitación del juicio de amparo, inclusive durante la propia celebración de la audiencia constitucional, los cuales se tendrán a la vista del

⁵² ALARCÓN, Mateos Manuel, *Las pruebas en materia civil, mercantil y federal: Op.cit.*, pp 311-322

juzgador de amparo para ser valorados al momento de emitirse la resolución de fondo, y se desahogarán sin requerir un procedimiento especial, dada su propia y especial naturaleza.

- b) *La prueba de inspección ocular.*- este tipo de probanza es admisible en el juicio de amparo indirecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos que prevén lo referente a las pruebas en el juicio de amparo indirecto, pero que requiere una tramitación especial, por lo que esta deberá de ser ofrecida con cinco días de anticipación que deberán mediar entre la fecha del ofrecimiento y la de la audiencia constitucional, si esta es ofrecida fuera de ese término, el juzgador de amparo la desechará de plano.

En primer término, se deberá fijar día y hora para que el Actuario adscrito al órgano jurisdiccional en donde se tramita el juicio de amparo se constituya en el bien inmueble en donde habrá de realizarse la misma.

En la diligencia que lleve a cabo el Actuario, dará fe de haberse constituido en el lugar y hará un narrativa de todos y cada uno de los elementos que conformen el lugar donde se practique la diligencia.

Una vez practicada esta, se dará vista a las partes con la misma durante el término de tres días, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por mandato expreso de su numeral segundo.

- c) *La prueba testimonial.*- De acuerdo a lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, dicha probanza es admisible si la misma es ofrecida con cinco días de anticipación que deberán mediar entre la fecha del ofrecimiento y la de la audiencia constitucional, si esta es ofrecida fuera de ese término, el juzgador de amparo la desechará de plano.

Si se admite a trámite la prueba testimonial, ya sea a cargo del quejoso, o alguno de los terceros perjudicados, y el oferente manifiesta imposibilidad de presentar a sus testigos, el juzgador de amparo mandará citar a los mismos, para que se presenten el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia constitucional, apercibiéndolos con las medidas de apremio que considere necesarias para ello.

Caso contrario, si el oferente de dicha probanza se compromete a presentar a los testigos ofrecidos de su parte, el juzgador de amparo lo apercibirá para que en caso de no ser presentados dichos testigos el día y hora señalados, tendrá por desierta dicha probanza en su perjuicio.

- d) *La prueba pericial.*- En el juicio de amparo, es admisible la prueba pericial, en cualquier materia, siempre y cuando a criterio del juzgador de amparo, la misma sea necesaria para probar la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman.

En caso de que el juzgador de amparo admitiese a trámite la prueba pericial en cualquier materia, la parte oferente deberá designar perito de su parte, y el juzgador de amparo de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, designará un perito en representación del juzgado de Distrito.

Las demás partes intervinientes en el juicio de amparo, podrán designar perito de su parte, en caso de no hacerlo, se deberán estar al dictamen pericial que al efecto rinda el perito nombrado en representación del juzgado de distrito que se encuentre conociendo del juicio de amparo.

Una vez nombrados los peritos, los mismos se constituirán de acuerdo a la materia de la prueba en los lugares que sean necesarios y los mismos podrán allegarse de todos aquellos documentos que consideren necesarios para rendir su dictamen pericial, el cual deberán rendir en el plazo de diez días hábiles, término que podrá prolongarse a petición de los peritos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Rendido el dictamen pericial, los peritos ratificarán dicho dictamen ante la presencial judicial, en caso de no hacerlo, el mismo se tendrá por no presentado.

Ya ratificados los dictámenes, se dará vista a las partes con el mismo, para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga; una vez transcurrida dicha vista, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, se pasarán los autos para el efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda.

- e) *La presuncional y la instrumental de actuaciones.*- pruebas que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, son admisibles, teniéndose a la vista del dictado de la resolución de fondo todas aquellas actuaciones, documentos y constancias así como argumentaciones realizadas por la autoridades señaladas como responsables, que integren el juicio de amparo, así como los demás documentos insertos en él, para ser valorados y tomados en consideración al momento de dictarse la resolución de fondo en el presente juicio de garantías.

2.3.4. Alegatos.

Los alegatos son definidos desde su concepto más amplio, "*como la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo de las diversas instancias del proceso.*"⁵³

La palabra alegato, proviene del latín *allegatio*, alegación en justicia; en el juicio de amparo, los alegatos se hacen consistir, en todas aquellas alegaciones y conclusiones a las cuales las partes llegan una vez concluido el juicio y que no existen pruebas pendientes por desahogar, a fin de hacer notar al juzgador de amparo, las argumentaciones vertidas por ellos y les sea de utilidad para sus propios intereses.

Los alegatos pueden hacerse valer en cualquier momento de la tramitación del juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo, antes de que se dicte la resolución de fondo, ya sea por escrito en cualquier momento o bien, oralmente, al instante en que en la audiencia constitucional se llegue a dicha etapa.

De igual forma, el quejoso podrá alegar verbalmente cuando se tramiten actos de importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, sí lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

Para el juzgador de amparo, los alegatos constituyen en cierta forma como el resumen de lo actuado en el juicio de amparo, y en donde las partes hacen valer las últimas argumentaciones que ellos consideran pertinentes antes de la sentencia definitiva, a fin de que el juzgador de amparo tenga en consideración estas y dicte el fallo correspondiente, en cierta forma, atendiendo a lo vertido por las partes.

⁵³ PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*, México, Ed. Pomüa., 14-15

2.3.7. Audiencia Constitucional.

Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, si se admite la demanda de amparo, en el auto inicial se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de treinta días.

La palabra audiencia, proviene del latín *audientia*, y consistía en el acto por medio del cual los soberanos o autoridades oían a las personas que exponían, reclamaban o solicitaban alguna cosa.

El primer antecedente de la garantía de audiencia la encontramos en la Constitución de 1857, en su artículo 14, 21 y 26, los cuales establecían que la garantía de audiencia debía ser previa a todo acto de autoridad.

La audiencia constitucional, en la actualidad, constituye esencialmente el acto por medio del cual, el juzgador de amparo hace una relación de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del juicio de amparo, y en donde se hace constar en su caso la comparecencia de las partes, los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, las pruebas ofrecidas durante la tramitación del juicio, así como los alegatos expresados, ya sea durante la tramitación del juicio o bien, los que expresen al momento de levantarse dicha audiencia.

En la audiencia del juicio deben ofrecerse y rendirse las pruebas con excepción de la documental, que podrá presentarse con anterioridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 151.

La audiencia constitucional puede aplazarse por un término prudente, de acuerdo a las circunstancias que originen que la misma deba de diferirse, por ejemplo podrá diferirse por un plazo de diez días cuando las autoridades o funcionarios no hayan cumplido con la obligación que tienen de expedir documentos o copias a las partes para rendir sus pruebas en la audiencia del juicio.

En la audiencia constitucional se pueden advertir tres periodos a saber:

- a) *El período probatorio, que abarca desde el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas;*
- b) *El período de alegatos, en el que se reciben los alegatos verbales o escritos de las partes y el pedimento del Ministerio Público.*
- c) *El período de sentencia, puesto que el juez de Distrito puede sentenciar en la misma audiencia constitucional.*⁵⁴

⁵⁴ARELLANO, García Carlos, *El juicio de amparo*, Op.cit., pp 736-737

De acuerdo a lo anterior, se puede decir que la audiencia constitucional constituye una recapitulación de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, de las cuales el juzgador de amparo, procederá a realizar la valoración de las mismas; es decir, hará un recuento de las actuaciones, y constancias remitidas por las autoridades responsables en sus respectivos informes justificados; las pruebas ofrecidas por las partes; los alegatos, a fin de ser tomados en consideración al momento de dictarse la resolución de fondo, que resuelva la cuestión litigiosa planteada en el juicio de amparo que se analiza.

Contra de los acuerdos dictados en la audiencia constitucional en amparo indirecto, procede el recurso de revisión que se intente en contra de la sentencia definitiva que haya sido desfavorable en donde podrán alegarse las violaciones cometidas en la audiencia. (art. 83, fracc. IV. Ley de Amparo)⁵⁵.

2.3.8. Sentencia definitiva.

La palabra sentencia, proviene del latín *sententia*, que significa máxima, pensamiento corto, decisión).

La sentencia, es considerada como *"la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso"*.⁵⁶

*"La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma. La Suprema Corte de Justicia, ha dado una definición de sentencia, en los siguientes términos: "...por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las posiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutive todos constituyen la unidad."*⁵⁷

⁵⁵ CHÁVEZ, Castillo Raúl, *El ABC del juicio de Amparo*, ed. Primera, México Distrito Federal 2002, Ed. Porrúa, pp 10.

⁵⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, ed. Decimacuarta México, Tomo IV, Ed. Porrúa, 2000., pp 2891- 2893.

⁵⁷ Burgoa Ignacio, *El juicio de Amparo*, *Op.cit.*, pp 680-681

Asimismo, existen varias clasificaciones respecto de las sentencias que se pueden pronunciar en el juicio de amparo:

I. Sentencia de sobreseimiento, dentro de la cual encontramos:

- a) *Sentencias definitivas*.- es aquella resolución que finaliza el juicio de amparo, en base a la causas de sobreseimiento que prevé la Ley.
- b) *Sentencias declarativas*.- se limitan únicamente a declarar la existencia de alguna causal de improcedencia que impiden entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- c) *Carecen de ejecución*.- con motivo del sobreseimiento decretado, no atraen como consecuencia alguna obligación que impongan a las autoridades señaladas como responsables, dejando a estas con la facultad de proceder lo que en derecho corresponda.

II. Sentencias que niegan el amparo: entre las cuales encontramos:

- a) *Sentencia definitiva*.- es la que se encarga de decidir el sentido de la resolución de fondo, y que por obvias razones va en contra de los intereses del quejoso.
- b) *Sentencias declarativas*.- declaran que el acto señalado como reclamado, no viola en perjuicio del quejoso alguna garantía individual.
- c) *Sentencias que dejan subsistente el acto reclamado*.- una vez que queda firme dicha resolución, la autoridad señalada como responsable, se encuentra en aptitud de ejecutar el acto señalado como reclamado, en virtud de que éste no fue dejado insubsistente.
- d) *Sentencias que carecen de ejecución*.- como no se otorgó el amparo y protección de la justicia federal, la autoridad señalada como responsable, tiene libre y expedita su facultad para proceder como en derecho corresponda.

III Sentencias que conceden el amparo.

- a) *Sentencias definitivas*.- resuelven el juicio en lo principal, tal vez no en los términos deseados por el quejoso, pero otorgando en cierta forma el amparo y protección de la justicia federal, respecto del acto de autoridad que transgredió las garantías individuales del quejoso.
- b) *Sentencias de condena*.- ya que obligan a la autoridad responsable a dar cumplimiento a la sentencia pronunciada una vez que esta causa ejecutoria, y a restituir al quejoso en su garantía individual violada.

- c) *Sentencias declarativas.*- en virtud de que establecen que el acto reclamado ha resultado violatorio de las garantías individuales del quejoso.

2.3.9. Medios de Impugnación.

En el juicio de amparo existen diversas actuaciones denominadas algunas de ellas con el nombre de recursos, los cuales constituyen un medio de defensa que surge dentro del procedimiento, y tienen como finalidad revocar, confirmar o modificar las sentencias emitidas en el procedimiento llevado dentro del juicio de amparo; entre estas encontramos:

a) *Recurso de revisión*

Conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, en diversos casos a saber:

- I. *Contra las resoluciones de los Jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.*

Conforme a lo establecido en la fracción I de dicho artículo, el promovente de amparo podrá impugnar el auto por medio del cual se deseche su demanda de amparo o bien, el auto que tenga por no interpuesta su demanda de garantías, cuando no desahogue en términos la prevención decretada en autos.

- II. *Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso en las cuales:*

- a) *Concedan o nieguen la suspensión definitiva;* cualquiera de las partes que intervienen en el juicio de amparo podrá interponer recurso de revisión en contra de la resolución que resuelva respecto de la suspensión definitiva, dentro del término que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo.
- b) *Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;* únicamente procederá el recurso de revisión en los casos en que el Juez de Distrito, modifique alguna parte de la resolución emitida en el cuaderno incidental respecto de la suspensión definitiva o bien que revoque la resolución que concede la suspensión definitiva; y
- c) *Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;* procederá el recurso de revisión correspondiente en contra del auto que niegue la

revocación de la resolución emitida en el incidente de suspensión, así como del auto que se niegue a realizar la modificación de la misma.

- III. *Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; procederá el recurso de revisión en contra de los autos que decreten el sobreseimiento fuera de juicio, y en contra de aquellos autos que se dicten en los incidentes de reposición de autos, cualquiera que sea la actuación que se lleve a cabo en los mismos.*
- IV. *Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia; dicho recurso procede en contra de las resoluciones definitivas dictadas en el juicio de amparo indirecto, que sobresean el juicio por la aparición de alguna causal de improcedencia prevista en la Ley; y en el cual no se haya dictado correctamente la resolución por el Juez de Distrito o el superior jerárquico del tribunal, y por ende en dicho recurso se hará referencia a todas aquellas violaciones cometidas, contravenciones de fondo o en los acuerdos dictados en la audiencia constitucional.*
- V. *Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.*

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

De manera excepcional y limitativa, procede el recurso de revisión en contra de las sentencias pronunciadas en amparos directos o uni-instanciales por los Tribunales Colegiados de Circuito, consagrado en la fracción V, de dicho artículo, únicamente en los casos que decidan la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

b) Recurso de Queja:

En el juicio de amparo, además del recurso de revisión, encontramos otro tipo de recurso a saber, conocido con el nombre de queja, el cual únicamente conocerá de aquellas actuaciones procesales que no constituyan propiamente una resolución dentro del juicio de amparo, pero que de alguna manera indirecta afecta a la parte interesada; dicho recurso se encuentra previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, que textualmente establece:

"ARTICULO 95. El recurso de queja es procedente:

- I. Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes; dicho recurso se interpondrá ante la Oficialía de partes de los Tribunales Colegiados de Circuito, con la finalidad de que el Colegiado revoque la determinación del juez de Distrito y en su caso se deseche la demanda de garantías, o sea admitida en términos diferentes.*
- II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; el término para la interposición de dicho recurso, será de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Amparo, pudiendo alegar la parte que interpone el recurso, todas aquellas violaciones que haya cometido la autoridad responsable, al ejecutar el auto que conceda o niegue la suspensión del acto reclamado, ya sea respecto de la suspensión provisional o definitiva.*
- III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley; dicho recurso procederá única y exclusivamente en contra del auto que conceda la libertad al quejoso y este no sea llevado a cabo en los lineamientos establecidos por las autoridades responsables.*
- IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.; este recurso únicamente procederá en dos casos, cuando se haya dictado una resolución y la autoridad señalada como responsable, no ejecute*

de manera correcta el auto que conceda o niegue la suspensión del acto reclamado, y el segundo supuesto es, que el recurso de queja en amparo directo únicamente procederá cuando en la resolución definitiva se traten cuestiones de inconstitucionalidad.

- V. *Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX de artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98; dicho recurso se interpondrá ante la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, ya sea juez de Distrito o Tribunal Colegiado, en materia penal, en el cual se reclamen cuestiones de inconstitucionalidad.*
- VI. *Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83, y que, por su naturaleza trascendental y grave, pueden causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley; dicho recurso se presentará ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados, en términos del artículo 99 de la Ley de Amparo, y el cual tiene como finalidad que, cuando se trate de cuestiones en materia penal, será procedente dicho recurso, siempre y cuando se haya cometido hacia la parte una violación que no es posible de reparar en la sentencia definitiva.*
- VII. *Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario; dicho recurso se interpondrá directamente ante la autoridad que conoció del auto que se impugna y procederá en contra de la resolución que se dicte en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, siempre y cuando la garantía que medie en el mismo, exceda los treinta días de salario mínimo general vigente en la entidad.*

- VIII. *Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; dicho recurso se interpondrá directamente ante la autoridad que conoció del auto que se impugna y procederá de manera excepcional en los casos de juicio de amparo directo, únicamente respecto de aquellas autoridades que no provean en debida forma respecto de la suspensión del acto reclamado solicitada ante dichas autoridades, o bien no admitan la fianza para garantizar los daños y perjuicios ocasionados a la parte tercero perjudicada.*
- IX. *Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso; dicho recurso se interpondrá directamente ante la autoridad que conoció del auto que se impugna y procederá siempre y cuando las autoridades señaladas como responsables, por exceso o defecto en la sentencia definitiva hayan realizado una contravención respecto de la concesión del amparo al quejoso.*
- X. *Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento; este recurso se presentará directamente ante la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados, en términos del artículo 99 de la Ley de Amparo y procederá en contra de aquellas resoluciones que pronuncie el juez de Distrito, cuando tenga por cumplida la ejecutoria de amparo y no esté de cuerdo con dicho cumplimiento, y*
- XI. *Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional; procederá el recurso de queja, únicamente respecto del auto que conceda o niegue la suspensión provisional al quejoso, siempre y cuando no se haya*

dictado la suspensión definitiva, sino en todo caso la misma se declarará sin materia.⁵⁸

c) Recurso de Reclamación:

Recurso previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, el cual procede contra actos del Presidente de la Suprema Corte, de los presidentes de las Salas de este organismo y de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

De igual forma el artículo 103 de la Ley de Amparo, establece que dicho recurso es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para la interposición de dicho recurso, existen dos supuestos a saber:

- a) Cuando los actos provengan del Presidente de la Suprema Corte, este será conocido por el Pleno o bien por alguna de las Salas, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos de que trate la reclamación.
- b) Cuando los actos provengan de alguno de los Presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, la competencia se establece a favor de esta Sala, según sea el caso.

Asimismo, dicho recurso se deberá de interponer dentro de los tres días contados a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación del auto o proveído que se impugne.

- c) Asimismo, del recurso de reclamación que se promueva contra los actos y acuerdos dictados por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, conocerán los dos Magistrados restantes que integren dicho órgano Colegiado.⁵⁹

⁵⁸ BURGOA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, Op.cit., pp 582-599

⁵⁹ BURGOA Ignacio, *El juicio de Amparo*, Op.cit., pp 607-13

CAPITULO III

LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

3.1 Concepto General.

Los incidentes en su concepto más general, se pueden definir como procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.⁶⁰

Asimismo se pueden definir como subprocedimientos o miniprocesos, que se tramitan en forma de juicio, dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento. ⁶¹

Los incidentes se inician como cualquier procedimiento, con el escrito inicial, a fin de correr traslado a las partes, emplazamiento, desahogo de vista respecto del escrito incidental, ofrecimiento de pruebas, alegatos, y una resolución que dirima el conflicto, y en el cual la finalidad principal es resolver el obstáculo que se encuentra íntimamente ligado con la función de fondo, que impide que se dé la tramitación del juicio en lo principal hasta en tanto los mismos sean resueltos.

La formulación del incidente puede paralizar el juicio en lo principal o no, según sea la naturaleza del incidente que se promueva; los cuales se pueden tramitar dentro del expediente principal, o por cuerda separada, es decir, en un expediente especial distinto al principal.

En otras palabras, los incidentes pueden ser definidos en sí, como las actuaciones que se presentan accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal; los cuales pueden dar como consecuencia que interrumpan o alteren o suspendan el curso

⁶⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, ed. Decimacuarta México, Tomo III, Ed. Porrúa, 2000, pp.1665.

⁶¹ TRON, Pelit Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, ed. Tercera, México, Ed. Themis 2000, pp. 13

ordinario del procedimiento, y dada su naturaleza se deberán de resolver previo a la sentencia definitiva o bien dentro de esta misma.

3.1.1 Concepto Doctrinal.

En primer término, debe decirse que los incidentes fueron desconocidos en los tiempos del derecho romano; sin embargo, tuvieron su nacimiento en la necesidad de resolver las cuestiones que pudieran promoverse con tal carácter durante el pleito, por lo que necesariamente se tuvo que proveer respecto de estos estableciéndoles una existencia lógica dentro del fondo de la Ley.

Asimismo, los incidentes fueron conocidos por la ley española y la jurisprudencia con el nombre de artículos, tal como lo utiliza la legislación civil en la actual regulación.

La palabra incidente proviene del Latín *incidere*, *incidens*, *incidentis*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse.⁶²

Por su parte Eduardo Pallares los define como:

*"...las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento."*⁶³

A su vez Cipriano Gómez Lara da la siguiente definición:

*"...son eventualidades procesales que comprenden los accidentes de realización incierta o conjetural que pueden sufrir el proceso en su desenvolvimiento y desarrollo."*⁶⁴

Efraín Bernal infiere que los incidentes son:

"Las cuestiones adjetivas que estando previstas, o aun insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción constitucional alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos que se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda

⁶² TRON, Petit Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, *Op.cit.*, pp 14-15

⁶³ PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*, México, Ed. Porrúa., pp 123-127

⁶⁴ GÓMEZ, Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Primera edición, México, UNAM Textos Universitarios, 1974, pp 137

pasar adelante en el juicio; otros, en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda y otros más que se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo."⁶⁵

De igual forma, el Código Procesal de mil novecientos ochenta y cuatro, definía en su legislación en su artículo 861 a los incidentes, como: "*las cuestiones que se promueven juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal*"

Por último, en su concepto más amplio se pueden definir como miniprocesos que en forma de juicio, se dan dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento (Emplazamiento, y transparencia procesal, Alegar, Probar y Resolución legal del conflicto, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo y sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que puede provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia.⁶⁶

3.1.2.- Concepto Legal y Formal.

Los incidentes, como ya se ha expresado, se refieren a cuestiones litigiosas que se presentan dentro del procedimiento de un juicio, los cuales son contemplados en las diversas legislaciones de distinta manera:

En primer término, la legislación civil, contempla a los incidentes como las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal y pueden no tener obstáculo a la prosecución del juicio.

Por su parte, el Código de Comercio, contempla a los incidentes como las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal y pueden o no tener obstáculo a la prosecución del juicio.

⁶⁵ POLO, Bernal Efraim, *Los incidentes en el juicio de amparo*, México, Limusa Noriega editores, 1994.,pp 25-27

⁶⁶ TRON, Petit Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Op.cit., pp. 15-16

En los juicios ejecutivos mercantiles "cualquier incidente se decidirá sin substanciar artículo", pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal, siempre que así lo pidieren.

En los procesos de carácter familiar los incidentes que se promuevan no suspenden el procedimiento aunque se respete el trámite de un escrito de cada parte, la posibilidad de pruebas y audiencia de desahogo, en la que se oirán alegatos y se dicte sentencia.

Por su parte, la Ley de Amparo, en su artículo 35, no establece específicamente un procedimiento especial para la tramitación de los incidentes que se pueden presentar durante la secuela del juicio de amparo ya que la misma textualmente establece:

"...En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

"...

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión."

Sin embargo la propia Ley de Amparo, en su artículo 153, establece específicamente el procedimiento a seguir para la tramitación del incidente de objeción de documentos.

Asimismo, debe decirse que de acuerdo al mandato expreso del artículo segundo de la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará a falta de las disposiciones expresas en la Ley de Amparo.

A lo cual, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en sus artículos 358 al 364, prevé lo concerniente a los incidentes que se presenten dentro del procedimiento.

3.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.

En la regulación prevista en el juicio de amparo indirecto, los incidentes en su concepción más amplia se clasifican en:

"Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento: aquellos en los cuales se encuentra prevista su regulación en la Ley de Amparo, y la resolución que resuelve los mismos, en algunos casos se dicta junto con la sentencia definitiva o bien previo al dictado de la misma se debe pronunciar el fallo que resuelva el incidente que se plantea.

"Incidentes de Especial Pronunciamiento, los cuales se encuentran previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, poseen una tramitación especial y son resueltos previo a la sentencia definitiva que resuelva el juicio en lo principal.⁶⁷

3.2.1.- Especial Pronunciamiento

Los incidentes de Especial Pronunciamiento, como ya hemos enfatizado, constituyen aquellas actuaciones que se presentan accesoriamente en algún asunto o negocio que no oponen obstáculo a la tramitación de la cuestión litigiosa principal, ni suspenden el trámite del juicio.

En el caso del juicio de amparo indirecto tienen ese carácter :

- 1) **La Nulidad de notificaciones,** prevista en el artículo 32. de la Ley de Amparo.

La finalidad de las notificaciones es que las partes en el juicio de amparo tengan un real y efectivo conocimiento de los acuerdos y resoluciones que se dicten en el mismo; este tipo de incidente se ha considerado desde un principio como de previo y especial pronunciamiento; sin embargo, tratándose del juicio de amparo, únicamente se trata de una cuestión de especial pronunciamiento, ya que en la resolución interlocutoria respectiva se va a determinar la cuestión planteada en el escrito inicial del incidente.

⁶⁷ TRON, Petit Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Op.cit., pp 26

El incidente de nulidad que establece el artículo 32 de la Ley de Amparo, debe entenderse que no solamente procede en contra de las notificaciones llevadas a cabo antes del dictado de la sentencia, sino también en contra de aquellas que se realicen con posterioridad; pero, en el primer caso, para que sea procedente el incidente debe interponerse antes del dictado de la sentencia, porque la resolución que en éste se pronuncie no tiene fuerza legal para dejar sin efectos la referida sentencia, ya que para ello la propia ley establece el recurso idóneo; y, en el segundo caso, el incidente debe interponerse antes del dictado del acuerdo que declare ejecutoriada la resolución, o de que el tribunal de alzada se pronuncie en relación con el recurso de revisión correspondiente, (salvo que se trate de notificaciones efectuadas con posterioridad), pues la resolución que se dicta en el incidente de nulidad de notificaciones, no tiene fuerza legal para dejar sin efectos el acuerdo o la resolución de referencia. Lo anterior debe entenderse así, porque de resultar fundado el incidente, trae como consecuencia el que se deje sin efectos todo lo actuado a partir de la notificación ilegal.⁶⁸

De igual forma cabe hacer la aclaración que la nulidad ante la falta de irregularidad de notificación produce un doble efecto: deja insubsistente no sólo la notificación mal practicada o no practicada sino todo lo actuado a partir de esa notificación. Además, obliga a que se reponga el procedimiento desde el momento procesal en que se incurrió en la nulidad.⁶⁹

La petición de nulidad se realiza mediante la interposición de un escrito incidental que será de especial pronunciamiento, de acuerdo a lo ya antes expuesto, en términos del segundo párrafo del artículo 32 de la Ley de Amparo, y al tramitarse el mismo se suspenderán las actuaciones realizadas en el mismo,

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, ed. Segunda, México, Ed. Themis 1996., pp 95-96

⁶⁹ ARELLANO, García Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Op.cit., 194-201

hasta en tanto se resuelva si procede o no la nulidad planteada y por ende la reposición del procedimiento.

Dicho incidente se substanciará en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas de cada una de las partes, se oirán los alegatos y se dictará la resolución correspondiente.

Los incidentes que sean improcedentes o por notoriamente infundados, se desecharán de plano en términos del tercer párrafo del artículo 32 de la Ley de Amparo.

2) **El Incumplimiento e Inconformidad**, prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual reviste las siguientes características:

- a) El incidente de incumplimiento de la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo se puede promover, con la finalidad de que, cuando haya causado ejecutoria la sentencia de amparo la autoridad judicial vigile su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.
- b) En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.
- c) Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo.
- d) Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad

contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda.

- e) Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente.
- f) Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo.
- g) En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, por el término de tres, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro del término indicado, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente.
- h) Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no.
- i) En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos anteriores.

- j) Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa precedente.
- k) El juzgador federal se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena.
- l) Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondiente, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento:
- Si el quejoso, estima que no se dio absoluto el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito.
 - Si el quejoso, considera que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procede el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que se encuentre conociendo del asunto.
 - Si el quejoso, advierte que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada.
 - Si el quejoso llega a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al

acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.

- Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos anteriormente señalados.

m) Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo.

Este tipo de incidente no suspende el juicio en lo principal, en virtud de que el efecto que busca, es precisamente que se continúe con el juicio principal, a fin de que la autoridad señalada como responsable de debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en los términos precisados o bien, que se tome en consideración la inconformidad que hace valer el quejoso a fin de que la sentencia de amparo sea cumplimentada en sus términos.⁷⁰

3) **La Repetición del acto e Inconformidad**, prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Incidente que no suspende la cuestión litigiosa en el juicio principal y que de acuerdo con lo previsto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, dicho incidente para que se estime su procedencia, es necesario precisar que se acredita la repetición del acto reclamado, ya que no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; sino que deben compararse los dos actos considerando sus causas,

⁷⁰ TRON, Petit Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Op.cit., pp 26-29

motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado; por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional.

Dicho incidente se iniciará con un escrito del quejoso que se presente ante la autoridad que conoció del juicio de amparo y esta a su vez dará vista a las autoridades responsables y terceros perjudicados a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y una vez transcurrida dicha vista, se dictará la resolución correspondiente, si dicha resolución declara infundado el incidente planteado, el quejoso podrá optar por recurrir dicha resolución mediante el recurso de queja que promueva, el cual será resuelto por el Tribunal Colegiado en turno a que corresponda conocer.

En caso de que resulte fundado dicho incidente, el juez de Distrito, requerirá a las autoridades responsables a fin de que las mismas den debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos precisados por el juzgador de amparo sin incurrir en la misma violación.

4) **El cumplimiento sustituto**, previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Dicho incidente tiene como finalidad de que una vez que se ha dictado el fallo federal y este haya quedado firme, y la autoridad responsable no se encuentre en

posibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud de que la materia del acto reclamado se ha extinguido o no es posible restituir al agraviado en su garantía individual violada, este puede optar por que sea restituido de un modo diferente, de acuerdo a lo que se resuelva en el incidente que al efecto promueva a fin de solicitar el cumplimiento sustituto.

De igual forma, cuando se obtiene la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado de la o las autoridades responsables, se puede solicitar al juez de Distrito, se dé por cumplida la sentencia amparo, mediante el pago de los daños y perjuicios que se hubiesen sufrido, el cual de ser válido, se determinará incidentalmente.

Sin embargo, cabe hacer la aclaración de que en el caso anterior, éste no se puede dar como cumplimiento sustituto ordinario de la sentencia ejecutoria, sino sólo es procedente cuando se han agotado los medios legales pertinentes, ante el juez federal, tendientes a lograr su cumplimiento o, cuando exista imposibilidad material o jurídica, insuperable, que impida cumplir la ejecutoria, pues, el efecto lógico y natural de una resolución de amparo, es la de restituir al quejoso, en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban, hasta antes de conculcarse los derechos fundamentales del impetrante de garantías, cuando el acto es positivo y, para el caso de que sea de carácter negativo el efecto será obligar a la responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que la misma exige, de ahí, que las resoluciones de amparo deben cumplirse en el término de veinticuatro horas, si la naturaleza del acto lo permite, en caso contrario, dentro de ese término deberán encontrarse en vías de ejecución.

5) La Aclaración de Sentencia, prevista en el artículo 58 de la Ley de Amparo.

Incidente que sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer mas claros los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, que se presenten respecto del dictado de una sentencia de amparo.

Ahora bien, al respecto es necesario precisar que, si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, el empleo de dicho incidente, el mismo es procedente, tomando en consideración que la sentencia de amparo puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, y que en éste se encuentra la representación del acto decisorio del juicio de garantías y que por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia.⁷¹

De igual forma, se debe de hacer énfasis en que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido; sin embargo, la aclaración de las sentencias de amparo sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

6) **Incidente de Suspensión**, previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo.

En primer término debe decirse, que la palabra suspensión de origen latino "suspensio, suspensionis", refiere a la acción y efecto de *suspender, detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*⁷²

En el juicio de amparo, el incidente de suspensión refiere a la determinación judicial por la que el juzgador de amparo ordena detener la realización del acto que se reclama en la demanda de garantías de forma temporal, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de garantías; es decir, cuando la sentencia definitiva dictada en el juicio de garantías causa ejecutoria, puede decirse que ha concluido la finalidad de la suspensión del acto reclamado.

⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, ed. Segunda, México, Ed. Themis 1996., pp 109.

Si el amparo se concede, el acto reclamado habrá quedado paralizado definitivamente, no por el efecto de la suspensión concedida, sino por la concesión del mismo.; en cambio, si el amparo se niega, la autoridad responsable recuperará la potestad para llevar a cabo la ejecución del acto reclamado.

El incidente de suspensión requiere una tramitación especial, ya que la formación del mismo puede que se ordene desde el auto admisorio de la demanda de garantías y se tramitará por cuerda separada del cuaderno principal; de igual forma, puede solicitarse con posterioridad la suspensión del acto reclamado, antes del dictado de la sentencia definitiva.

Este se formará con copias simple del auto admisorio que ordena su formación, la demanda de garantías, y el auto que provea en primer término respecto de la suspensión del acto reclamado, al cual se le denomina "*suspensión provisional*"; señalándose día y hora para la celebración de la audiencia incidental, y en el mismo, se solicitará a las autoridades señaladas como responsables que rinda sus respectivos informes previos.⁷³

En el incidente de suspensión no son aplicables las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en el trámite del juicio principal, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124, 130, 132 a 134, 150 y 151, todos de la Ley de Amparo en la audiencia incidental, solamente son admitidas las pruebas documentales y la inspección ocular, y en materia penal se admitirá la testimonial, conjuntamente con las otras dos.

El quejoso, o cualquiera de las partes pueden ofrecer la prueba de inspección ocular el día y hora en que se está desarrollando esta audiencia, debiendo suspenderse la diligencia de mérito por parte del juez para que pueda desahogarse la prueba ofrecida en el incidente.

Por lo que hace a la prueba documental en el incidente de suspensión, debe decirse que si el quejoso exhibió algún documento original en el cuaderno principal del

⁷³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, Op cit, pp1665-1668

que deriva el incidente de suspensión, deberá solicitar la compulsión de los mismos a fin de que el juzgador de amparo se encuentre en posibilidad de valorar los mismos y atribuirles valor probatorio pleno.

La resolución que se dicte en el incidente de suspensión, conocida como "*suspensión definitiva*", tiene efectos únicamente respecto de la posible ejecución del acto que se reclama en el juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva definitivamente el juicio de amparo, y la cual no repercute en el sentido de la sentencia que se dicte en el juicio principal.

La suspensión puede concederse respecto de actos que impliquen una acción o un hacer, que pueda ser susceptible de suspenderse.

De igual forma, la suspensión del acto reclamado puede negarse, con base en acciones de no hacer o en una conducta de abstención, así como de actos que no sean susceptibles de suspenderse.

También puede ocurrir el caso de que al quejoso al solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, esta le sea concedida, pero si el juzgador de amparo al resolver dentro de las cuarenta y ocho horas que marca la ley la suspensión definitiva, encontraré que la autoridad señalada como responsable negare el acto que se le atribuye y el quejoso no aportará al efecto medios de prueba que pudieren desvirtuar la negativa de la autoridad señalada como responsable, sin duda alguna el juzgador de amparo procederá a negar la suspensión definitiva del acto reclamado, independientemente de que provisionalmente se haya concedido al quejoso, la cual dejará de surtir efectos por virtud del dictado de la suspensión definitiva que prevalecerá hasta que se resuelva el juicio de garantías.⁷⁴

Respecto del dictado del auto que concede la suspensión provisional procede el recurso de queja en términos del artículo 95, fracción II; y respecto de la suspensión

⁷⁴ ARELLANO, García Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, ed. Undécima, México, Ed. Porrúa, 2002, pp. 544-577.

definitiva, procede el recurso de revisión en términos de artículo 85 fracción I, en relación con la fracción II inciso a) del artículo 83, todos de la Ley de Amparo.

Asimismo, cabe precisar que la suspensión del acto reclamado no puede producir efectos restitutorios, en virtud de que su función únicamente se basa en la detención o paralización del acto reclamado, pero de ningún modo, destruye los efectos ya producidos por el acto que reclama.

7) **Violaciones cometidas en la suspensión**, previstas en el artículo 143 de la Ley de Amparo, en virtud de que como se estableció en el punto anterior, cualquier actuación dentro del incidente de suspensión no puede de ninguna forma suspender el juicio en lo principal.

8) **Objeción de informes previos**; prevista en el artículo 136 de la Ley de Amparo.

El incidente de objeción del informe previo da competencia al Juez para apreciar, dentro del incidente de suspensión la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio, precisión que de por sí indica que la objeción de falsedad del documento debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos. De ahí que el documento público en el que la autoridad responsable rinde su informe justificado sólo pueda ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad y no respecto de su contenido.⁷⁵

9) **La Suspensión sin Materia**; prevista en el artículo 134 de la Ley de Amparo, incidente que no suspende el trámite del juicio en lo principal, en virtud de que el mismo, procederá única y exclusivamente cuando aparezca probado que ya se resolvió en un juicio de amparo diverso respecto de la suspensión definitiva de mismo acto

⁷⁴ BURGOA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, .Op.Cit., pp 437-439.

reclamado, promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, ante un juez de Distrito diverso, y en contra de las mismas autoridades responsables; lo que ocasionará que se declare sin materia el incidente de suspensión y se impondrá al quejoso, a su representante o ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en la entidad de que se trate.⁷⁶

Como ya se ha expuesto, para que proceda este tipo de incidente, es necesario que haya en los incidentes de suspensión que se analizan una identidad entre el quejoso, las autoridades responsables y los actos reclamados.

10) **La Revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente;** prevista en el artículo 140 de la Ley de Amparo, incidente que de ninguna manera suspende el trámite en el juicio principal, ya que el incidente de suspensión en primer término se maneja por cuerda separada, lo que da autonomía a cada una de las actuaciones llevadas a cabo tanto en el expediente principal, como en el incidente de suspensión.

El incidente de que se habla, se presenta en virtud de que una vez emitida la resolución que resuelva el incidente de suspensión en forma definitiva, exista un acto que tenga relación directa con el acto reclamado y que dichos hechos no existan al momento de dictarse la resolución interlocutoria, por lo que el juzgador de amparo que negó o concedió la suspensión deberá analizar el nuevo acto a fin de determinar si es procedente la modificación o revocación del criterio del juez, y si se reúnen los requisitos exigidos por la Ley de Amparo para que se pueda conceder al quejoso la concesión de la medida cautelar.

Para demostrar el dicho del quejoso a fin de conseguir la revocación o modificación de la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, se admitirán a trámite las pruebas indicadas en el artículo 132 de la Ley de Amparo.

⁷⁵ GÓNGORA, Pimentel Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, ed. Octava, México, Ed. Porrúa 2001, pp.

⁷⁶ BURGOA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, Op. Cit., pp 720-725

De igual forma, debe decirse que el artículo 140 de la Ley de Amparo, establece que el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento y que dicha revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140.⁷⁷

Lo anterior es así, ya que se ha establecido que de lo contrario, ya sea que se haya considerado que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, es decir, suspensión provisional o definitiva, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados.

En contra de la resolución que revoque la resolución concesoria de la suspensión procede el recurso de revisión en términos de la fracción II inciso b) del artículo 83 de la Ley de Amparo.

De igual forma, en caso de que el juzgador federal se negare a la revocación de la suspensión ya sea provisional o definitiva, procederá el recurso de revisión en términos de la fracción II inciso c) del artículo 83 de la Ley de Amparo.

⁷⁷ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*. Op. Cit., 1030-1054

11) **Los Daños y Perjuicios**, previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, que no suspende el procedimiento en el juicio principal.

El incidente a que se hace referencia, tiende a hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías o contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión definitiva del acto reclamado al quejoso así como fincar la responsabilidad del mismo, en cuanto a los daños y perjuicios recibidos por el tercero perjudicado, con motivo de la presentación del juicio de amparo.

Este incidente se resolverá en una resolución interlocutoria que en caso de declarar procedente el mismo, procederá a otorgar la garantía otorgada por el quejoso al incidentista, únicamente por el monto de lo que se haya tomado como daño en dicho incidente.

El término para interponer dicho incidente será de seis meses contados a partir de que se notifique a las partes el proveído que declare la ejecutoria de la sentencia definitiva.

En caso de ser infundado dicho incidente se procederá a realizar la devolución de la garantía exhibida al quejoso.

12) **Queja por indebido cumplimiento de resoluciones**, previsto en el artículo 95 fracciones II, IV y IX de la Ley de Amparo, que no suspende el procedimiento en el juicio principal.

En el presente caso, no se esta ante la presencia de un incidente, sino de un recurso previsto en la Ley de Amparo, el cual surge cuando la autoridad responsable incurre, al cumplimentar una ejecutoria dictada por el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, en exceso o defecto.

Para entender lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 80 del mismo ordenamiento legal, que establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; debiéndose fijar en la misma sus límites y alcances, lo que obliga estrictamente

a las autoridades a quienes corresponde el cumplimiento de la sentencia, que si éstas rebasan los límites o alcances fijados en el mencionado fallo, incurren de manera evidente en una conducta excesiva en el cumplimiento del fallo en cuestión; en cambio, si al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, su conducta es incompleta, implicando carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo, la autoridad incurre en defecto en la ejecución del fallo.

Lo anterior es así, en virtud de que las sentencias pronunciadas en el juicio federal no tienen más efectos cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo sustituya a la que la motiva, por lo que la forma correcta de ejecutar el fallo constitucional es dictar uno nuevo que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, debiendo la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ajustarse únicamente a los puntos resueltos en aquélla, respecto de las cuestiones que fueron materia de la litis constitucional, sin que quede vinculada a resolver en algún sentido, en relación con los aspectos que no se estudiaron en el amparo.

Dicho recurso se presentará ante la autoridad que se encuentre conociendo del juicio de amparo, quien solicitará a la autoridad responsable rinda un informe respecto del incumplimiento que se le atribuye; con dicho informe se dará vista al Agente del Ministerio Público a fin de que determine lo que a su representación corresponda, y una vez transcurrido el término, el juzgador federal resolverá dicho recurso en una resolución interlocutoria.

Si resultare fundada la queja, el juzgador federal solicitará nuevamente a la autoridad responsable de cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos precisados; si no resultare fundado el recurso de queja, se tendrá por cumplida la ejecutoria de Amparo.

3.2.2.- Previo y Especial Pronunciamiento

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, esto es, por que los mismos se refieren

a presupuestos procesales que no guardan íntima relación con la cuestión litigiosa del juicio principal, pero que de alguna forma impiden que se pueda continuar con el trámite del juicio de amparo, hasta en tanto sean resueltos.

Se les denomina de Previo y Especial pronunciamiento, en virtud de que han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierne y que no tiene una relación estrecha con la cuestión litigiosa del juicio en lo principal, independientemente de que algunos de ellos se resuelvan previo al dictado de la sentencia definitiva.

En el Juicio de Amparo se consideran Incidentes de Previo y Especial pronunciamiento:

13) **El Impedimento previsto en el artículo 66 de la Ley de Amparo.** Este Incidente hace referencia a que cuando cualquiera de las partes en el juicio de amparo invoca determinados hechos como causas de impedimento de algún funcionario, no procede desestimarlos sin que previamente sean examinados a la luz del informe que rinda el servidor público, en virtud de que la imparcialidad y ecuanimidad de las personas que integran los órganos jurisdiccionales, son requisitos esenciales para una correcta administración de justicia.

Asimismo, en el artículo 66 de la Ley de Amparo, establece la obligación de los funcionarios judiciales de manifestar cuando estén impedidos para conocer de los juicios en que intervenga, en los casos previstos por esa disposición, ya que estos pueden incurrir en responsabilidad; de igual forma, faculta a las partes para alegar el impedimento.

Ahora bien, si el inconforme al tener conocimiento del informe rendido por él o los funcionarios considerados como impedidos para conocer del asunto, pretende adicionar otras causas de impedimento, se debe proveer lo conducente, esto es, darle trámite a la ampliación y correr traslado al o a los funcionarios de que se trate a fin de que estén en aptitud de rendir el informe correspondiente, dado que el artículo 70 de la ley en comento, no establece limitante alguna a las partes respecto a la oportunidad para promover las causales previstas en el artículo 66, en tanto que éstas se rigen por

disposiciones de orden público e interés social y, en tal circunstancia, se debe resolver lo que en derecho proceda para dilucidar la existencia o no del impedimento y darle oportunidad al inconforme de acreditarlo.

De igual forma, cabe destacar dos de las fracciones que integran las causales previstas en el artículo 66 de la Ley de Amparo, como es en primer término la fracción VI, que prevé que los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; por lo que si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica.⁷⁸

Por otra parte, en la fracción IV del mismo ordenamiento legal, se establece que cuando los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito hubiesen tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo; deben manifestar encontrarse legalmente impedidos para conocer de un juicio de garantías por haber sido Magistrados de un Tribunal Unitario en el que resolvió un juicio ordinario federal que fue materia de amparo, en el que se le señaló como autoridad responsable, y nuevamente en un diverso juicio de amparo se reclama una sentencia derivada del mismo asunto del que ya juzgó, el impedimento que se propone debe calificarse de legal, sin que obste que esta última sentencia no la haya emitido dicho funcionario, toda vez que la disposición legal aludida sólo exige que el funcionario hubiese tenido el carácter de autoridad responsable en el

⁷⁸ ARELLANO, García Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Op. Cit., pp 198-200

juicio de amparo, de ahí que debe entenderse a todas aquellas autoridades responsables que lo fueron en dicho juicio de garantías, máxime que la imparcialidad del juzgador es un principio formal que, ante todo, debe observarse en el juicio constitucional.

Asimismo, se hace referencia a que en la fracción IV del citado artículo, no basta el simple señalamiento que en forma unilateral y sin fundamento legal haga el quejoso en una demanda de garantías, atribuyendo el carácter de autoridad responsable a los Magistrados que integran un tribunal federal y señalando como acto reclamado la ejecutoria de amparo en cuyo cumplimiento se emitió tal acto, sino que deberá analizarse si legalmente el funcionario que se estima impedido tiene esa calidad conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, pues el carácter de autoridad responsable en el juicio de garantías lo da la ley y no la designación que como tal hagan las partes.

14) Conflicto competencial, previsto en los artículos 50 y 52 de la Ley de Amparo. De la interpretación de lo previsto en la Ley de Amparo, así como de lo dispuesto en los acuerdos generales, y sus modificaciones, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se concluye que cuando un Juez de Distrito recibe por incompetencia un juicio de amparo de un Tribunal Colegiado de Circuito, no le está permitido objetar tal competencia en cuanto a la procedencia de la vía biinstancial determinada por el superior jerárquico, pero si dentro de la jurisdicción de ese tribunal existiesen varios juzgados con distinta jurisdicción territorial cada uno y el Juez designado por el órgano superior estima que, en razón del territorio, corresponde a otro Juez Federal conocer del asunto, aquél válidamente puede declinar su competencia, por territorio, a favor del que considere competente, sin que ello conlleve, de manera alguna, objetar la

competencia designada por el citado tribunal, pues en este supuesto, el conflicto competencial, en caso de que se dé, se suscitaría entre Jueces de la misma jerarquía.⁷⁹

Por otra parte, de lo dispuesto en los artículos 48, 48 bis, 52 y 55 de la Ley de Amparo, se desprende que los conflictos competenciales sólo pueden suscitarse entre órganos jurisdiccionales de igual competencia y de grado y que ningún Juez o tribunal puede promover competencia a sus superiores, por lo que un Tribunal Unitario de Circuito no puede participar en un conflicto competencial suscitado entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, por ser aquél de diferente jerarquía.

Otro ejemplo de este tipo de incidente, se presenta cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente de plano para conocer de una demanda de amparo por considerar que no se trata de un amparo directo, sino indirecto y, por tanto, la remitió con sus anexos al Juez de Distrito de la jurisdicción de ese tribunal, en turno, a quien expresamente designó por considerar que le correspondía su conocimiento, por lo que es claro concluir, que éste debe conocer del juicio, sin que le fuese dable objetar su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; condiciones en las cuales, es improcedente el conflicto competencial propuesto entre este Juez y el diverso a quien la declinó, toda vez que por haberse determinado así, previa y expresamente por el Tribunal Colegiado.

De lo anterior se concluye que cuando un Juez o Tribunal Colegiado que se declara incompetente para conocer de la cuestión litigiosa, deberá hacer del conocimiento del Juez o Tribunal Colegiado que se considere competente para conocer del juicio entablado antes de entrar al estudio de la demanda, lo que caracteriza a este tipo de actuación procesal como incidente de previo y especial pronunciamiento, en virtud de que no es posible entrar al estudio de la demanda de garantías hasta en tanto se determine quien será el juzgador de amparo que resolverá el fallo definitivo.

⁷⁹ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, tomo II Op.Cit., pp1008-1010

15) **La reposición de autos; prevista en el artículo 35 del Ordenamiento Legal en cita.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley; de igual forma, dicho numeral faculta al juzgador de amparo a fin de investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

De igual forma, establece que si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal.

Ahora bien, de lo dispuesto en el numeral se advierte que el juzgador está facultado para investigar de oficio las piezas de autos desaparecidas, lógicamente de asuntos tramitados ante el mismo, por lo que con mayoría de razón debe tramitar los incidentes de reposición de autos extraviados, promovidos por las partes, respecto de actuaciones correspondientes al índice del juzgado a su cargo. Luego, si tal dispositivo debe regir en forma genérica a los incidentes de reposición de autos extraviados en juzgado o en Tribunal Colegiado, relacionados con el juicio de garantías, biinstancial o directo, es evidente que la promoción de los incidentes respectivos debe efectuarse en el juzgado o tribunal donde se produjo la pérdida de autos y no en uno distinto.⁸⁰

Asimismo, el juez del conocimiento, de conformidad con los artículos 79, 80 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de garantías conforme al 2 de la Ley de Amparo, debe ordenar, si las partes no ofrecieron pruebas tendientes al esclarecimiento de la verdad, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia con el objeto de formarse una mejor convicción respecto del

⁸⁰ ARELLANO, García Carlos, *El juicio de amparo*, Op.cit., pp696-

contenido de la litis, y no resolver únicamente con las pruebas existentes en los autos del incidente de reposición, si las consideró insuficientes.

Por otra parte, cabe hacer mención de que si el juzgador de amparo, se negare a tramitar un incidente de reposición de autos bajo el argumento de que procede solamente si se trata de un asunto en trámite, y no cuando, por haber concluido, se archivó el expediente. En efecto, aunque es cierto que las actuaciones judiciales sirven de manera inmediata para la solución de la controversia respectiva, de tal manera que si el juicio concluye parecería carente de objeto reponer las actuaciones extraviadas, debe tenerse en cuenta que una actuación, un documento original constante en un juicio determinado bien puede servir de base para ejercitar una acción, oponer una excepción o deducir algún derecho en un procedimiento distinto.

16) La Acumulación, prevista en los artículos 57 a 65 de la Ley de Amparo. De lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Amparo se desprende que para conocer tanto del incidente de acumulación de juicios seguidos ante diversos órganos jurisdiccionales, como del fondo del asunto de aquellos que a la postre fueran acumulados, será competente el Juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo; de lo anterior se concluye que la expresión "Juez de Distrito que hubiere prevenido" significa que el juzgador federal que reciba la demanda de amparo más antigua, será quien deba conocer tanto del referido incidente como del fondo de los juicios que a su potestad podrán ser acumulados; asimismo, por "demanda más antigua" se entiende aquella que con anterioridad a las demás relacionadas al procedimiento acumulativo provocó el comienzo formal del juicio de garantías a través del acto de su presentación.

Asimismo, cuando se tramitan juicios de amparo ante distintos Jueces de Distrito y se promueve su acumulación ante el que conoce del más nuevo, la Ley de Amparo no establece claramente el procedimiento relativo; sin embargo en los artículos 58 y 60 de la

Ley de Amparo, se establece: "Artículo 58. Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el Juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo." y "Artículo 60. Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos se citará a una audiencia, en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que corresponda."

De las normas transcritas, se advierte que para conocer de la acumulación, es competente el Juez de Distrito que previno en el conocimiento del incidente, por lo tanto, la acumulación podrá promoverse ante cualquiera de los Jueces Federales, esto es, bien sea ante el que conoce del juicio más antiguo o del más reciente, y una vez dictada la interlocutoria, la comunicará al otro Juez, para que a su vez la haga del conocimiento de las partes del juicio que ante él se tramite, y fijará día y hora para que lleve a cabo la celebración de una audiencia en la que se oirá a las partes y resolverá lo conducente, es decir, si procede o no la acumulación planteada por su homólogo, y sólo en el caso en que surja controversia en lo resuelto por ambos Jueces, la misma será dilucidada por el Tribunal Colegiado.

Por otra parte, el artículo 60, primer párrafo, de la Ley de Amparo establece que: "Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos se citará a una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que corresponda."; y si ese dispositivo no deja al Juez ante quien se gestiona, potestad para desechar o declarar improcedente de plano dicha acumulación, es claro que, solicitada ésta, debe tramitarse el incidente respectivo.

La resolución que declara improcedente el incidente de acumulación de autos solicitado para que juicios conexos que se siguen separadamente sean fallados en una misma sentencia, no constituye un acto procesal de ejecución irreparable, que vulnere los derechos fundamentales previstos en las garantías individuales, dado que este

procedimiento fue instaurado exclusivamente para lograr la economía de los juicios y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Por ello, aun cuando se estime inexacta dicha resolución, al no tener carácter irreparable, por no afectar de manera directa e inmediata garantía individual alguna, no es reclamable en amparo indirecto, pues el hecho de que se niegue la acumulación de autos solicitada, no priva del derecho de defensa que en cada uno de esos procedimientos tienen consagrado las partes ni altera las cuestiones debatidas en los mismos, ya que dicha resolución, únicamente puede constituir la violación de derechos adjetivos con efectos meramente intraprocesales, y la procedencia del amparo indirecto se presenta cuando los actos tengan una ejecución de imposible reparación o afecten a personas extrañas al juicio; sin que esto determine por exclusión, la procedencia del amparo directo contra tal determinación, al estar debidamente delimitado, tratándose de violaciones procesales, la procedencia de dicho juicio, únicamente cuando se afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.⁸¹

17) La obtención de documentos, prevista en el artículo 152 de la Ley de Amparo. Si una de las partes en el juicio de amparo solicita se difiera la audiencia, por no habersele expedido las copias respectivas, por alguna autoridad, el Juez debe diferir la audiencia y no recibir las pruebas de la otra parte, y limitar el objeto del diferimiento al solo efecto de que la otra parte rinda las pruebas que, en copia certificada, tenía que exhibir y que no le habían expedidas oportunamente; esto es con la finalidad de que el Juez de Distrito se encuentra facultado para limitar el fin u objeto de la prórroga de la audiencia constitucional, sin proveer respecto de la admisión o no admisión de una prueba, ya que esto implicaría privar al oferente de la prueba el derecho que ejercitó en tiempo, violando el artículo 151 de la Ley de Amparo.

⁸¹ ARELLANO, García Carlos, *El juicio de amparo*, Op.cit., 697

De igual forma, si el quejoso ofrece como pruebas las actuaciones del incidente de suspensión relativo a su amparo, y pide se suspenda la audiencia respectiva, en tanto se puedan recibir en el Juzgado de Distrito, y el Juez rechaza la solicitud, por estimar que las pruebas se ofrecieron contrariando los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, este rigorismo no tiene justificación legal, pues de conformidad con el artículo 150 del mismo ordenamiento, esa clase de pruebas es aceptable, por no ser posiciones, ni estar contra la moral o contra derecho, debiendo, por lo mismo, suspenderse la citada audiencia.

Sin embargo, cabe hacer la aclaración, de que el juzgador de amparo, podrá solicitar a las autoridades señaladas como responsables la remisión de las constancias que se hayan negado a proporcionar a las partes para ofrecer como pruebas en el juicio de amparo indirecto, suspendiendo la audiencia constitucional, hasta en tanto dichas constancias obren autos, incidente que es resuelto en primer término e inmediatamente la sentencia definitiva que resuelva el fondo del juicio de amparo.

18) **La Objeción de documentos**, prevista en el artículo 153 de la Ley de Amparo, incidente de previo y especial pronunciamiento, que suspende la audiencia constitucional a fin de que se resuelva en primer término lo concerniente a dicho incidente.

Tal y como lo establece el artículo 153 de la Ley de Amparo, si durante la tramitación de un juicio de garantías, una parte objeta de falso algún documento presentado por la contraria, en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe suspender la audiencia constitucional a fin de continuarla dentro de los diez días siguientes; en la fecha señalada, de ser ofrecidas, recibirá y valorará las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento de que se trate; de manera tal que si omite abrir el incidente respectivo, infringe el precepto citado y, por ello, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, debe reponerse el procedimiento para el efecto de que se subsane la omisión.

19) **Incidente de falsedad de firma**; aun cuando el incidente de falsedad de firma no se delimita en la Ley de Amparo, sin embargo su sustento se encuentra en el artículo 35 de dicha ley, precepto que enuncia la posibilidad de resolver todo tipo de acontecimientos accesorios que se originen en un negocio en que se interrumpa, altere o suspenda su curso ordinario, de manera que el precepto en cuestión admite la procedencia de incidentes de cualquier índole; sin embargo el mencionado artículo no establece el procedimiento a seguir, ya que sólo determina su ineludible decisión, razón por la cual se hace necesario acudir al estatuto supletorio que es el Código Federal de Procedimientos Civiles, según lo dispone la propia Ley de Amparo en su artículo 2°.

3.2.3.- Clasificaciones Doctrinales.

Los diferentes autores distinguen diferentes clases de incidentes a saber:

- a) Los incidentes puros y simples que sólo conciernen al procedimiento;
- b) Los incidentes que se encuentran relacionados con la cuestión litigiosa y cuya decisión podría ocasionar un peso importante respecto del fallo en la sentencia definitiva.
- c) Y los incidentes que resuelven cuestiones que tienen íntima relación con la sentencia de fondo.
- d) Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento.
- e) Incidentes de Especial Pronunciamiento.⁸²

Asimismo, se pueden clasificar:

- 1) Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de fallarse, los incidentes pueden ser aquellos que se fallan previamente a la sentencia, frente a los incidentes que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la sentencia definitiva. Una tercera categoría está

⁸² TRON Petit Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Op.cit 30-31

formada por incidente que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.

- 2) Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.
- 3) Desde el punto de vista de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que pueden haber incidentes nominados e incidentes innominados.
- 4) Desde el punto de vista de la procedencia de ellos, los incidentes pueden ser precedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan la iniciación de un trámite, los terceros deben ser rechazados.⁸³

Por su parte, el Código Procesal Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, prevé una clasificación de acuerdo a la doctrina clásica:

I. Incidentes en los cuales se contemplaran cuestiones ajenas al negocio principal.

II. Los que no pongan obstáculo al juicio en lo principal se substanciarán por cuerda separada.⁸⁴

Asimismo, los Incidentes existentes en el juicio de amparo son:

- a) La Nulidad de notificaciones
- b) El Incumplimiento e inconformidad
- c) La Repetición del acto e inconformidad
- d) El cumplimiento sustituto
- e) La Aclaración de Sentencia
- f) Incidente de Suspensión
- g) Violaciones cometidas en la suspensión
- h) Objeción de informes previos

⁸³ POLO, Bernal Efraín, *Los incidentes en el juicio de amparo*, *Op.cit.*, 19-24

⁸⁴ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, ed. Cuarta, México, Ed. Porrúa, 1997, pp 410-412.

- i) La Suspensión sin Materia
- j) La Revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente
- k) Los Daños y Perjuicios.
- l) Queja por indebido cumplimiento de resoluciones
- m) El impedimento previsto en el artículo 66 de la Ley de Amparo.
- n) Conflicto competencial, previsto en los artículos 50 y 52 de la Ley de Amparo.
- o) La reposición de autos; prevista en el artículo 35 del Ordenamiento Legal en cita.
- p) La Acumulación, prevista en los artículos 57 a 65 de la Ley de Amparo.
- q) La obtención de documentos, prevista en el artículo 152 de la Ley de Amparo.
- r) La Objeción de documentos.
- s) Incidente de falsedad de firma.⁸⁵

3.3.- ETAPAS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN LAS QUE SE TRAMITAN LOS INCIDENTES.

Los incidentes en el juicio de amparo indirecto, se pueden promover en distintas etapas del juicio, siempre y cuando no se haya dictado la sentencia definitiva dentro del juicio, y estos sean propios de tramitarse durante la secuela procesal, ya que resulta necesario hacer la aclaración de que existen incidentes que se pueden promover dentro de juicio o bien fuera de éste.

Dentro del juicio de amparo, se pueden promover varios tipos de incidentes, independientemente del incidente de suspensión, el cual posee dada su naturaleza una tramitación especial, desde el escrito inicial de demanda de garantías, o bien en su caso puede solicitarse en cualquier momento de la tramitación del juicio de amparo, siempre y

⁸⁵ ARELLANO, García Carlos, *El juicio de amparo*, Op.cit., pp 693

cuando no se haya dictado la sentencia definitiva correspondiente, el cual, como ya se ha precisado, se tramita por cuerda separada del juicio principal.

De igual forma, cabe hacer mención que el artículo 153 de la Ley de Amparo, establece específicamente la regulación de un incidente en particular dentro del juicio de amparo indirecto, que lo es la objeción de documentos, en el cual no se requiere término para su presentación, sino únicamente que dicho incidente debe de ser presentado durante la celebración de la audiencia constitucional.

Asimismo, la Ley de Amparo, no establece una tramitación expresa respecto de los demás incidentes que se pueden presentar durante la tramitación del juicio de amparo, ya que en su artículo 35 enuncia únicamente la posibilidad de resolver todo tipo de acontecimientos accesorios que se originen en un negocio en que se interrumpa, altere o suspenda su curso ordinario, de manera que el precepto en cuestión regula prevé lo concerniente a la tramitación de cualquier cuestión accesoria dentro del juicio, que en este caso versa sobre la procedencia de un incidente de cualquier índole.

Por otra parte, debe decirse que el mencionado artículo no establece el procedimiento a seguir para la tramitación de algún tipo de incidente en especial, durante el juicio de amparo indirecto, por lo que resulta necesario aplicar el procedimiento que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley de Amparo, por mandato expreso de su numeral 2°.

El Código en cita, en sus artículos 358 al 364, prevén lo relativo a la tramitación de los incidentes dentro del juicio, sin establecer un término para la interposición de los mismos.

De lo anterior, se advierte que la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cuando la ley no señale término para el ejercicio de un derecho se tendrá el de tres días; de acuerdo a lo anterior, y en atención al principio de seguridad jurídica, la interposición de un incidente en el juicio de amparo

indirecto, debe hacerse dentro de los tres días que invoca tal precepto, a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del proveído que se impugne.

Asimismo, el término para interponer cada uno de los incidentes previstos en el juicio de amparo indirecto es:

1) **La Nulidad de notificaciones**, prevista en el artículo 32, de la Ley de Amparo; incidente que se puede interponer ya sea respecto de notificaciones llevadas a cabo antes del dictado de la sentencia, sino también en contra de aquellas que se realicen con posterioridad; y en virtud de que expresamente el artículo 32 de la ley de la materia no establece el término para la presentación del mismo, el término será conforme lo establece la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por mandato expreso de su numeral segundo, que es dentro de los tres días siguientes a la notificación que se este impugnando.

2) **El Incumplimiento e Inconformidad**, prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Este tipo de incidente de interpondrá dentro de los cinco días siguientes a la legal notificación de la resolución que haya tenido por cumplida la ejecutoria emitida por las autoridades responsables.

3) **La Repetición del acto e Inconformidad**, prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Este tipo de Incidente se interpondrá se interpondrá dentro de los cinco días siguientes en que se tenga conocimiento de la resolución , ante la autoridad que conoció del juicio de amparo.

4) **El cumplimiento sustituto**, previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Dicho incidente se podrá interponer, al momento en que se haga del conocimiento al agraviado de que no es posible restituirlo en su garantía individual violada y que la autoridad responsable se encuentra impedida para dar cumplimiento.

5) **La Aclaración de Sentencia**, prevista en el artículo 58 de la Ley de Amparo; y en virtud de que la Ley no establece el término para la presentación del mismo, el término será conforme lo establece la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos

Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por mandato expreso de su numeral segundo, que es dentro de los tres días siguientes a la notificación que se realice del auto o resolución que se deba de solicitar su aclaración.

6) **Incidente de Suspensión**, previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Este tipo de incidente en especial, como ya se ha mencionado, propiamente no establece un término para la presentación del mismo, ya que este se puede presentar en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva en el juicio de amparo en que se solicita y que la autoridad señalada como responsable no haya llevado a cabo la ejecución del acto del cual se pretende obtener la suspensión del acto reclamado.

7) **Violaciones cometidas en la suspensión**, previstas en el artículo 143 de la Ley de Amparo; incidente del cual la Ley no establece el término para la presentación del mismo, el término será conforme lo establece la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por mandato expreso de su numeral segundo, que es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la violación que se pretenda combatir.

en virtud de que como se estableció en el punto anterior, cualquier actuación dentro del incidente de suspensión no puede de ninguna forma suspender el juicio en lo principal.

8) **Objeción de Informes previos**; prevista en el artículo 136 de la Ley de Amparo; incidente que tal y como los establece la Ley de la materia, las partes podrán interponer la objeción de dicho informe en cualquier tiempo.

9) **La Suspensión sin Materia**; prevista en el artículo 134 de la Ley de Amparo, incidente que se interpondrá única y exclusivamente cuando aparezca probado que ya se resolvió en un juicio de amparo diverso respecto de la suspensión definitiva del mismo acto reclamado, promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, ante un juez de Distrito diverso.

- 10) **La Revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente;** prevista en el artículo 140 de la Ley de Amparo; incidente que procederá y se interpondrá cuando se tenga conocimiento de que existe un acto que tiene relación directa con el acto reclamado y que dichos hechos no existieron al momento de dictarse la resolución interlocutoria, por lo que el mismo procede, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el juicio principal.
- 11) **Los Daños y Perjuicios,** previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo; incidente que se presentará dentro de los seis meses siguientes al día siguiente en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo.
- 12) **Queja por indebido cumplimiento de resoluciones,** previsto en el artículo 95 fracciones II, IV y IX de la Ley de Amparo; el término para la interposición de dichos incidentes será conforme lo establecen las cuatro fracciones previstas en el artículo 97 de la ley de la materia, de acuerdo a cada uno de los casos previstos en el propio artículo 95.
- 13) **El impedimento previsto en el artículo 66 de la Ley de Amparo.** Este Incidente se interpondrá en cualquier momento de la secuela procesal, siempre y cuando no se dicte sentencia ejecutoriada, en virtud de que la Ley no establece limitante alguna a las partes respecto a la oportunidad para promover las causales previstas en el artículo 66.
- 14) **Conflicto competencial, previsto en los artículos 50 a 56 de la Ley de Amparo.** Este Incidente se interpondrá en cualquier momento de la secuela procesal, siempre y cuando no se dicte sentencia ejecutoriada.
- 15) **La reposición de autos; prevista en el artículo 35 de la Ley de Amparo;** incidente que se interpondrá conforme lo establece la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento de que haya desaparecido alguna actuación.
- 16) **La Acumulación, prevista en los artículos 57 a 65 de la Ley de Amparo.** Este tipo de incidente se interpondrá en cualquier momento de la secuela procesal, siempre y

cuando no se haya dictado sentencia definitiva en alguno de los juicios en los cuales se proponga la acumulación.

17) **La obtención de documentos, prevista en el artículo 152 de la Ley de Amparo;** incidente que podrá presentarse antes del señalamiento de la audiencia constitucional o incidental, o bien durante el transcurso de estas, a fin de que el juez federal se encuentre en aptitud de proveer sobre las pruebas documentales a que se haga referencia que fueron solicitadas ante la responsable y no han sido expedidas.

18) **La Objeción de documentos,** prevista en el artículo 153 de la Ley de Amparo, el cual se interpondrá al momento de celebrarse la audiencia constitucional.

19) **Incidente de falsedad de firma;** el término para interponer el incidente de falsedad de firma, debe sujetarse al artículo 297, fracción II del código procesal indicado, que establece que cuando la ley no señale término para el ejercicio de un derecho se tendrá el de tres días. Por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, la interposición de un incidente de esa naturaleza, debe hacerse dentro de los tres días que invoca tal precepto, a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del proveído en que se admite la demanda de garantías.⁸⁶

3.4.- TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento en el juicio de amparo indirecto, se tramitarán de acuerdo a su naturaleza, es decir al tipo de incidente que se promueva, tomando como base los preceptos normativos previstos en la Ley de Amparo, así como los previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

⁸⁶ ARELLANO, García Carlos. *El juicio de amparo*, *Op.cit.*, pp 697-699

Asimismo, la tramitación de estos arrancará con un presupuesto litigioso que se desenvolverá de acuerdo al planteamiento del incidente, el cual concluirá con la sentencia que resuelva el mismo.

3.4.1.- Procedimiento.

El procedimiento es definido como el modo como va a desenvolverse la serie de actos procesales llamada proceso, los trámites a que se va a sujetar, la manera en que se substanciarán.⁸⁷

Así bien, los incidentes dentro del juicio de amparo, se tramitarán de acuerdo a la naturaleza de estos; es decir, partiendo de una base general, con diversas variaciones, estas de acuerdo a la forma y la materia sobre la cual verse el incidente que se promueva.

El procedimiento en general, se iniciará con un escrito incidental, en el cual se expondrán las causas generadoras del incidente y la materia sobre la cual versará el mismo, ofreciendo todas aquellas pruebas que considere la parte interesada a fin de reforzar las argumentaciones vertidas de su parte.

Interpuesto el incidente, se dictará un auto, en el cual, en caso de ser frívolo e improcedente el incidente que se promueva, se desechará de plano.

En caso de que el incidente que se promueva sea procedente se dará vista a las partes con el escrito incidental, (el término de la vista será de acuerdo a la naturaleza del incidente que se promueva), pronunciándose en dicho auto, respecto a la admisión de las pruebas que versen sobre la materia del incidente y ordenando la preparación de las mismas.

Una vez admitidas las pruebas, las que requieran una preparación especial, es decir, como las pericial o las prueba testimonial se mandarán preparar y de acuerdo al

⁸⁷ PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*, Op.cit., pp190-191

tiempo que se tomen en desahogar dichas probanzas es que se pronunciará la sentencia que resuelva el incidente.

En algunos casos, se establece un término para pronunciarse respecto de la resolución correspondiente, según lo señala la Ley, o bien en su caso se dicta la sentencia correspondiente.

3.4.2.- Etapas dentro de los incidentes

Los incidentes, como una parte del proceso judicial, comprenden dos etapas o actuaciones judiciales que se presentan dentro de estos:

a) **La Instrucción**, la cual consiste en todas y cada una de las fases que se seguirán durante la tramitación del incidente.

Dentro de esta etapa se encuentran:

1.- **Postulatoria**, que se inicia con el escrito incidental y con el cual se deberá correr traslado a las partes para que argumenten las consideraciones que a su interés convenga.

2.- **Probatoria**, propiamente no existe una etapa probatoria dentro de la tramitación de los incidentes en el juicio de amparo, toda vez que las pruebas que ofrezcan las partes, lo deberán de hacer desde el escrito inicial; y en el auto admisorio de dicho incidente se proveerá respecto de la admisión de las pruebas que guarden relación con el incidente ordenando la preparación de las mismas, las que no se admitan, se desecharán de plano.

De acuerdo a la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se establecerá un término de diez días para el desahogo de dichas pruebas, en términos del artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

3.- **Alegatos**.- una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas, las partes podrán expresar previo al dictado de la sentencia correspondiente, los alegatos que consideren pertinentes dentro del incidente que se haya intentado.

b) **La resolución**, se refiere a la sentencia que resolverá dicho incidente, la cual en todos los casos se dictará previo a la sentencia definitiva.

De igual forma, cabe hacer la aclaración de que la resolución de que se trata, no en todos los casos se debe de pronunciar antes de la sentencia definitiva, ya que existen incidentes que se promueven después de la definitiva.

CAPITULO IV.
TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES
DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTO Y FALSEDAD DE FIRMA
EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

4.1.- Desarrollo Procesal del Incidente de Objeción de Documento en el Juicio de Amparo Indirecto.

Como ya se ha expuesto en capítulos anteriores, en el juicio de amparo se pueden tramitar distintos tipos de incidentes, clasificados estos a su vez como incidentes de especial pronunciamiento y de previo y especial pronunciamiento.

Dentro de estos últimos, encontramos uno de tantos incidentes que se pueden tramitar durante la secuela procesal del juicio de amparo y que es:

El Incidente de Objeción de documento; el cual, tal y como lo establece el artículo 153 de la Ley de Amparo, este incidente se puede tramitar con la finalidad de que se provea lo conducente respecto a la objeción de falsedad de documentos, situación que obliga al Juez de Distrito a suspender la audiencia constitucional, a fin de recibir y desahogar las pruebas relativas a la autenticidad del documento cuestionado, respecto del cual y únicamente para los efectos de ese juicio de amparo debe pronunciarse al dictar la sentencia de fondo.

Cabe señalar que un documento puede ser objetado de falso en cualquier momento, antes o durante la celebración de la audiencia constitucional.⁸⁸

Los documentos que pueden ser objeto del incidente de falsedad de documento, será aquellos que han sido presentados por primera ocasión en la instancia constitucional, como en su caso lo puede ser la demanda de garantías, ya que en este caso esta constituye un documento privado, que puede ser objetada de falsa.⁸⁹

Lo anterior de igual forma encuentra sustento en la tesis número III. 4º.C.16C, de la novena época, visible en la página 1362, tomo XVI; septiembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente:

"DOCUMENTOS. LA OBJECCIÓN REALIZADA EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SOBRE AQUELLOS QUE OBREN EN EL JUICIO NATURAL, NO PROCEDE TRAMITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO..."

⁸⁸ CHÁVEZ, Castillo Raúl, *El ABC del juicio de Amparo*, ed. Primera, México Distrito Federal 2002, Ed. Porrúa, pp17.

⁸⁹ *Ibidem* pp. 32

Dicho incidente tendrá una tramitación distinta a la de los demás, que se pueden promover en el juicio de amparo indirecto, de acuerdo su naturaleza y respecto de la materia que versen, así como la regulación de estos en la Ley.

4.1.1.- Escrito incidental.

Tal y como lo prevé la regla general de los incidentes en cualquier materia, se iniciará el trámite con un escrito que promueve la parte incidentista.

Este tipo de incidente se plantea como un tipo de problema que motiva a una discusión; por lo que al existir una pugna entre las distintas pretensiones de las partes, y para que este se produzca es necesario que sea planteado en un proceso ya que si se planteara de otra manera tendría una naturaleza diferente e independiente, por lo que al surgir dentro de un procedimiento, se le da el carácter de actuación accesoria en virtud de que la materia que se plantea en este se encuentra relacionada con la cuestión principal pero no es la misma.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley de Amparo, y expresamente en lo establecido en su artículo 153, en el juicio de amparo se podrá tramitar la objeción de un documento, en la vía incidental, que se promoverá a través de un escrito, no importando quien lo promoviere, (quejoso o tercero perjudicado), siempre y cuando se encuentre legitimada para hacerlo.⁹⁰

El escrito incidental deberá contener las siguientes características:

- a) Este deberá ser dirigido a la autoridad federal que se encuentre conociendo del asunto.
- b) En el escrito se asentará la parte que lo promueve y en caso de ser autorizado en términos del artículo 27 o ser apoderado legal de alguna de las partes, deberá precisar si se encuentra debidamente autorizado por la parte que dice representar.
- c) Por otra parte, se establecerá el fundamento legal en el cual, sostenga la procedencia del incidente que se promueve, especificando en que consiste el mismo y que documento es el que se objeta de falso.
- d) Asimismo, contendrá un capítulo de hechos, en los cuales se narrara todas y cada una de las circunstancias que considere pertinentes el incidentista, que forman el antecedente del documento que se objeta de falso.

⁹⁰ TRON, Petit Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, ed. Tercera, México, Ed. Themis 2000, pp. 124

- e) En dicho escrito de igual forma se ofrecerán todas y cada una de las pruebas que considere pertinentes al caso en específico.

La objeción de un documento, se puede presentar en cualquier momento, siempre y cuando sea antes de la celebración de la audiencia constitucional, o durante el desarrollo de ésta, en la cual el juzgador de amparo, tendrá por presentado el escrito y se pronunciará respecto de la procedencia o improcedencia del mismo.

En caso de que por alguna razón la audiencia constitucional no se celebre, se reservará el escrito incidental sin dar vista a las partes, hasta en tanto se señale la nueva fecha de la audiencia constitucional.

Una vez promovido el incidente y en el supuesto de que éste resulte improcedente, el juzgador de amparo lo desechará de plano sin dar vista a las partes, y no suspenderá la celebración de la audiencia constitucional, por lo que en este caso, se continuará con la misma, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Ahora bien, se dice que un incidente de objeción de documento es notoriamente improcedente cuando en el se advierte que el incidentista objeta aquellos documentos que fueron exhibidos en el juicio natural de donde provienen los actos que se reclaman en la demanda de garantías, en virtud de que estos pudieron haber sido impugnados en dicha instancia.

De acuerdo a lo anterior, el juzgador de amparo puede optar por aplicar la sanción establecida en el segundo párrafo del artículo 153, por haber promovido el incidente con al intención de obtener alguna ventaja respecto del resultado del fallo en el amparo.

4.1.2. - Admisión del incidente.

Para establecer la procedencia del incidente de objeción de documento, el juzgador de amparo deberá observar que éste posea los requisitos necesarios, es decir:

- a) Que al ser interpuesto el escrito incidental, las afirmaciones aducidas en el sean basadas en hechos o derechos que presupongan una supuesta verdad, a fin de justificar la petición contenida en él.
- b) Asimismo, los hechos en los que se base el escrito incidental, deberán tener relación lógica con la litis planteada dentro del juicio de amparo indirecto, a fin de que de las constancias de autos y actuaciones procesales se pueda proveer respecto de la procedencia del incidente y por tanto de la veracidad del documento.

De acuerdo a lo anterior, la admisión de este incidente será:

- I. Este tipo de incidente a diferencia de otros, al se interpuesto y proveer respecto de su presentación, no se pronunciará auto admisorio.
- II. Este se presentará durante la celebración de la audiencia constitucional en donde únicamente se tendrá por interpuesto, y se proveerá lo conducente a efecto de llevar a cabo la tramitación de la cuestión planteada.
- III. Una vez que el Juez de Distrito ha determinado admitir a trámite suspenderá la continuación de la audiencia constitucional ordenándose continuar con la misma dentro de diez días siguientes a fin de que se pueda preparar el desahogo del incidente interpuesto.
- IV. Con el escrito incidental se dará vista a las demás partes, a fin de que las mismas ofrezcan las pruebas y contrapruebas que consideren que guardan relación con la autenticidad del documento.⁹¹

4.1.3.- Pruebas.

En el **incidente de objeción de documento**, las pruebas se podrán ofrecer desde el escrito incidental para su mejor preparación, en caso de que estas no se ofrecieren, la parte incidentista, así como las demás intervinientes en el juicio de amparo, las podrán ofrecer en la fecha que se señale para la continuación de la audiencia constitucional.

Con relación a las pruebas que se pueden ofrecer en dicho incidente, se estará a lo establecido en la Ley de Amparo, específicamente en sus artículos 150 y 151, en lo referente a las pruebas que son admisibles en el juicio de amparo indirecto y atendiendo únicamente a aquellas probanzas que guarden íntima relación con el documento objetado, y que pueden ser:

- f) *La prueba documental.*- en este tipo de prueba, se pueden ofrecer todos aquellos documentos, ya sea públicos o privados que guarden íntima relación con el documento que se objeta de falso, y los cuales se desahogarán sin requerir un procedimiento especial, dada su propia y especial naturaleza.
- g) *La prueba testimonial.*- siempre y cuando dicha probanza sea un elemento de utilidad para probar los argumentos vertidos por el incidentista, respecto de la

⁹¹ DEL CASTILLO del Valle Alberto, *Ley de Amparo comentada*, ed Cuarta, Ed Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V., pp 543-545. .

objeción del documento; o en su caso constituya el único medio de prueba con la que cuente el incidentista.

h) *La prueba pericial.*- Para establecer la procedencia de la prueba pericial dentro del incidente objeción de documentos, se debe atender a los siguientes principios:

- I. La prueba pericial tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte para poder resolver sobre la existencia o no existencia de la objeción formulada en el incidente.
- II. Para llevar a cabo el desahogo de dicha probanza, se requiera de la intervención de un perito, el cual es conocido como aquella persona que posee conocimientos especiales en una ciencia o arte que se encuentre legalmente facultado para ejercer dicha profesión.⁹²

De igual forma, se debe decir, que doctrinalmente existen varios tipos de pericial a saber:

- a) *La extrajudicial*, es la que promueven las partes, en el sentido de que ellas a iniciativa propia ofrecen dicha probanza para fortalecer los argumentos vertidos en su demanda de garantías.
- b) *La judicial*, que es aquella que se lleva a cabo de oficio por el Juez.
- c) *La voluntaria* que es aquella que inicial las partes o el juez sin estar obligados por la ley para hacerlo.
- d) *La necesaria*, que es aquella que no inicial las partes o el juez y que la ley obliga a proveer respecto de dicha probanza, como sucede en el caso de remates y la interdicción.
- e) *La singular*, en la primera interviene un solo perito por cada parte o tercero en discordia.
- f) *La plural*, en la plural pueden intervenir varios peritos.
- g) Por último, se dice que la pericial es oral cuando el peritaje lo rinden los peritos de viva voz, y por escrito en caso contrario.⁹³

Por otra parte debe decirse que estas clasificaciones únicamente tienen un valor meramente conceptual, ya que no conciernen a la substanciación de la prueba pericial en la practica.

⁹² GÓNGORA, Pimentel Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, ed. Octava, México, Ed. Porrúa 2001, pp. 483- 505

⁹³ PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, ed. Cuarta, México, Ed. Porrúa, 1971., pp 410-412.

Ahora bien, en este tipo de incidentes, se puede considerar que la prueba idónea para comprobar los argumentos vertidos por el incidentista es la pericial, ya que por ejemplo, cuando se duda de la autenticidad de un testimonio notarial, independientemente de los documentos que puedan exhibir las partes y el testimonio que puedan vertir en su caso los testigos, el estudio y análisis que al respecto realice un perito especializado, pueden ser de gran utilidad para los efectos del incidente de objeción de documento.

Asimismo, es pertinente aclarar, que se dice que este tipo de prueba es la idónea para comprobar la objeción que se realiza del documento, en base a los siguientes razonamientos:

- a) Si en el incidente se ofrece la prueba testimonial a fin de que el testigo determine si estuvo presente cuando se suscribió el documento, este únicamente se basará en declarar sobre los hechos pasados y el perito sobre los presentes y aún aquellos que pueden sobrevenir, como es el caso de la alteración en el contenido del documento.
- b) Las declaraciones del testigo no se fundan en los conocimientos especiales que tenga, sino sobre percepciones sensoriales y en la memoria; caso contrario en el caso del perito, el cual posee conocimientos especializados sobre la materia.
- c) La prueba pericial se elabora durante el desahogo de las pruebas en el incidente de objeción de documento, mientras que las declaraciones del testigo tienen su punto de apoyo en el pasado.
- d) La capacidad para ser testigo es mucho más amplia que para ser perito especializado.
- e) La prueba pericial esta sujeta a su valoración al prudente arbitrio del juez, que puede escoger entre los diversos dictámenes periciales, el que le parezca mejor fundado y puede desecharlos, sin que puede escoger el testimonio que al efecto rinda el testigo a fin de determinar cual es el argumento que este mejor fundado.⁹⁴

De igual forma, es necesario señalar, que la instrucción tan peculiar que posee la prueba pericial, en la que el juez federal nombra un perito y las partes pueden también hacer la designación respectiva, con el fin de que el nombrado por ellas se asocie al designado por el juez, o rinda dictamen por separado, hace evidente por una parte que

⁹⁴ ALARCON Mateos Manuel, *Las pruebas en materia civil, mercantil y federal*; ed. Sexta, Ed Cardanes Editor y Distribuidor; México 2001, pp. 244- 255.

en la materia de amparo, no existe la obligación de nombramiento de peritos por las partes, y un tercero en discordia por el juez, ya que el juez posee la facultad de nombrar perito de una manera directa y no como consecuencia del desacuerdo de los peritos de las partes y por otra, que en determinado momento, el juzgador puede contar con distintas opiniones de especialistas en la materia para tomarlas en consideración y con base en ello pronunciarse de una u otra forma sobre la objeción planteada.

Cuando el juzgador de amparo admita a trámite la prueba pericial en la materia que se requiera, según sea la objeción en el incidente, la parte oferente deberá designar perito de su parte, y el juzgador de amparo de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, designará un perito en representación del juzgado de Distrito.

El perito nombrado en representación del juzgado de Distrito, podrá ser elegido con base a la lista de peritos que se encuentren a disposición del órgano jurisdiccional, o bien en su caso, se solicitará a la Procuraduría General de la República, para que a través de la Dirección General de Servicios Periciales, nombren un perito en la materia que se requiere a nombre y representación del juzgado de Distrito.

Las demás partes intervinientes en el juicio de amparo, podrán designar perito de su parte, en caso de no hacerlo, se deberán estar al dictamen pericial que al efecto rinda el perito nombrado en representación del juzgado de Distrito que se encuentre conociendo del juicio de amparo.

Una vez nombrados los peritos, estos deberán constituirse en el local del juzgado de Distrito, para la protesta y aceptación del cargo conferido, por lo que si un perito no comparece en el término que se señale se tendrá por no señalado, hecha excepción del perito oficial.

Ya que los peritos han protestado el cargo conferido, se les entregará copia simple del escrito incidental y cuestionario formulado por la parte oferente en donde se establece en que consiste la prueba pericial, y en caso se hará de su conocimiento el día y hora que se han señalado para llevar a cabo el desahogo de dicha probanza; por ejemplo, en la prueba pericial en materia de grafoscopia, se señalará día y hora para que los peritos tomen las muestras de escrituras pertinentes a fin de que puedan rendir su dictamen pericial, los mismos podrán allegarse de todos aquellos documentos que consideren necesarios para rendir su dictamen.⁹⁵

⁹⁵ ARELLANO, García Carlos, *El juicio de amparo*, ed. Séptima, Ed. Porrúa, México 2001., pp 731-735

Una vez desahogada la probanza, los peritos deberán rendir en el plazo de diez días hábiles, su dictamen pericial, término que podrá prolongarse a petición de los peritos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por mandato expreso de su numeral segundo.

Rendido el dictamen pericial, los peritos ratificarán dicho dictamen ante la presencia judicial, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado y las partes se deberán estar al dictamen pericial que al efecto rinda el perito nombrado en representación del juzgado de Distrito que se encuentre conociendo del juicio de amparo.

Ya ratificados los dictámenes, se dará vista a las partes para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga; una vez transcurrida dicha vista, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, se pasarán los autos para el efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda.⁹⁶

Dentro del término de tres días concedido a las partes, estas podrán objetar los dictámenes periciales emitidos; de no ser así y en caso de que existan dudas por parte del juzgador de amparo, citará a una junta de peritos en la cual formulará a los peritos nombrados por las partes una serie de preguntas relacionadas con los cuestionarios respecto de los cuales verse el desahogo de la prueba pericial a fin de establecer una mejor comprensión respecto de la discrepancia que exista en los dictámenes y llegar a una mejor comprensión con el propósito de llevar a cabo una adecuada valoración de la prueba en comento.

La junta de peritos a que se hace referencia, no posee fundamento legal dentro de la ley de la materia ni en el código adjetivo aplicado de manera supletoria; sin embargo, es pertinente señalar que la misma, encuentra sustento en el sentido de que el juzgador de amparo, a fin de realizar una mejor valoración de los dictámenes periciales rendidos se allegue de todos los medios que sean necesarios para la mejor comprensión y determinación de los argumentos vertidos en ellos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la valoración de la prueba pericial que se ofrezca dentro del incidente de objeción de documento, queda a la prudente apreciación del juez Federal.

⁹⁶ BECERRA, Bautista José *El Proceso Civil en México*, ed. Decimoséptima, Ed. Porrúa, México 2000, pp.133-139.

Asimismo, cabe hacer la aclaración, que durante la preparación de dicha probanza, la audiencia constitucional, tal y como lo prevé el artículo 153 de la Ley de Amparo, se diferirá de diez en diez días, hasta en tanto las pruebas ofrecidas en dicho incidente queden debidamente desahogadas.

- i) Por último, dentro de este tipo de incidentes se pueden ofrecer *la prueba presuncional y la instrumental de actuaciones*.- pruebas que son admisibles en dicho incidente, teniéndose a la vista del juzgador de amparo, al momento del dictado de la resolución que resuelva dicho incidente, todas aquellas actuaciones, documentos y constancias así como argumentaciones realizadas por las partes, que integren el incidente respectivo, así como demás documentos insertos en él, para ser valorados y tomados en consideración al momento de dictarse la resolución de fondo.

4.1.4. – Alegatos.

Una vez desahogadas las pruebas en el **incidente de objeción de documento**, los alegatos pueden hacerse valer en cualquier momento antes de que se pronuncie la resolución que resuelva el incidente de objeción de documento, los que se formularan por escrito antes o durante la audiencia constitucional y se hará relación de los mismos en la etapa correspondiente.

De igual forma las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

Como ya se ha dicho con anterioridad, para el juzgador de amparo, los alegatos constituyen en cierta forma como el resumen de lo actuado en el juicio de amparo, y en donde las partes hacen valer las últimas argumentaciones que ellos consideran pertinentes antes de la sentencia definitiva, a fin de que el juzgador de amparo tenga en consideración estas y dicte el fallo correspondiente, en cierta forma, atendiendo a lo vertido por las partes.

4.2. - Desarrollo Procesal del Incidente de falsedad de firma en el Juicio de Amparo Indirecto.

De igual forma, como ya se ha expuesto en capítulos anteriores, en el juicio de amparo se pueden tramitar distintos tipos de incidentes, clasificados a su vez como incidentes de especial pronunciamiento y de previo y especial pronunciamiento.

Dentro de estos últimos, encontramos otro de tantos incidentes que se pueden tramitar durante la secuela procesal del juicio de amparo y que es:

El Incidente de Falsedad de firma; incidente que es de previo y especial pronunciamiento, y que no se encuentra expresamente regulado en la Ley de Amparo, pero que su tramitación se rige de acuerdo a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por mandato expreso de su numeral segundo.

Dicho incidente, tiene la finalidad de establecer si en el juicio de amparo se ha promovido algún escrito con una firma que no es autentica, y en caso de ser así se provea lo conducente respecto de tal argumentación.⁹⁷

4.2.1. - Escrito incidental.

El **incidente de falsedad de firma**, no se encuentra delimitado en la Ley de Amparo, sin embargo su sustento se encuentra en el artículo 35 de dicha ley, precepto que enuncia la posibilidad de resolver todo tipo de acontecimientos accesorios que se originen en un negocio en que se interrumpa, altere o suspenda su curso ordinario, de manera que el precepto en cuestión admite la procedencia de incidentes de cualquier índole; sin embargo el mencionado artículo no establece el procedimiento a seguir, ya que sólo determina su ineludible decisión, razón por la cual se hace necesario acudir al estatuto supletorio que es el Código Federal de Procedimientos Civiles, según lo dispone la propia Ley de Amparo en su artículo segundo; por lo que, el artículo 358 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, prevé que la interposición del cualquier tipo de incidente que no tenga señalada una regulación expresa se sujetará a lo previsto en dicho título.⁹⁸

Bajo esta circunstancia resulta que el término para interponer el incidente de falsedad de firma, debe sujetarse al artículo 297, fracción II del código procesal indicado,

⁹⁷ TRON, Petit Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, *Op. cit.*, pp. 122 - 124

⁹⁸ DEL CASTILLO, del Valle Alberto, *Ley de Amparo comentada*, *Op. cit.*, pp 170-172

que establece que cuando la ley no señale término para el ejercicio de un derecho se tendrá el de tres días. Por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, la interposición de un incidente de esa naturaleza, debe hacerse dentro de los tres días que invoca tal precepto, a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del proveído en que se admite la demanda de garantías o se tenga conocimiento de la exhibición del documento del cual se considere falsa la firma que calza en él.

Este tipo de incidentes se iniciará con un escrito incidental, debiendo revestir las siguientes características:

1. - Que al ser interpuesto, las afirmaciones aducidas en él sean basadas en hechos o derechos que presupongan una supuesta verdad a fin de justificar la petición en él contenida.

2. - Asimismo, los hechos en los que se base el escrito incidental, deberán tener relación lógica con la litis planteada dentro del juicio de amparo indirecto, a fin de que de las constancias de autos y actuaciones procesales se pueda proveer respecto de la procedencia del incidente y por tanto de la veracidad del documento.

Dicho incidente se presentará ante la autoridad que se encuentre conociendo del juicio de amparo, el cual se tendrá por interpuesto, en caso de ser procedente el juzgador federal dictará auto admisorio y ordenará la suspensión del procedimiento, hasta que el mismo quede debidamente integrado para dictar la resolución correspondiente.

De igual forma, debe decirse que este incidente se puede promover, antes del dictado de la sentencia definitiva o bien, después de que se dicte, dentro del término que se ha establecido para ello.

El escrito incidental, puede ser promovido por cualquiera de las partes que intervengan en el juicio de amparo, en el cual desde un inició podrán ofrecer las pruebas que las partes consideren pertinentes.

Asimismo, como ya se ha expuesto, el escrito incidental deberá contener las siguientes características:

- a) Este deberá ser dirigido a la autoridad federal que se encuentre conociendo del asunto.
- b) En el escrito se asentará la parte que lo promueve y en caso de ser autorizado en términos del artículo 27 o ser apoderado legal de alguna de las partes, deberá precisar si se encuentra debidamente autorizado por la parte que dice representar.
- c) Por otra parte, se establecerá el fundamento legal en el cual, sostenga la procedencia del incidente que se promueve, especificando en que consiste el mismo y que documento es él contiene la firma que se argumenta es falsa.

- d) Asimismo, contendrá un capítulo de hechos, en los cuales se narrara todas y cada una de las circunstancias que considere pertinentes el incidentista, que forman el antecedente.
- e) En dicho escrito de igual forma se ofrecerán todas y cada una de las pruebas que considere pertinentes al caso en específico.

Una vez que el escrito incidental es analizado por el juzgador de amparo, este dictará un auto admisorio, en el cual se tendrá por interpuesto el incidente a que se hace referencia, ordenándose correr traslado con el escrito incidental a las demás partes intervinientes en el juicio de amparo.

En caso de que el incidente sea improcedente, este se desechará de plano sin dar vista las partes; se considera que este tipo de incidentes es notoriamente improcedente, cuando en él se aleguen cuestiones que o bien ya fueron materia de estudio en otro juicio, o que las firmas que se objetan de falsas pertenezcan a documentos que no fueron exhibidos en el juicio de amparo.

4.2.2. - Vista a las partes.

Una vez que el juzgador Federal se ha pronunciado respecto de la procedencia del incidente de falsedad de firma, y haya dictado el auto admisorio, tal y como lo establece el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el juez de amparo dará vista a las partes con el escrito incidental, por el término de tres días, a fin de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes y ofrezcan de su parte pruebas.

En caso de que alguna de las partes argumentará la improcedencia del incidente, se tendrán únicamente por hechas sus manifestaciones, en virtud de que desde la presentación del mismo, el juez de Distrito tiene la potestad de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de dicho incidente, sin que quede al arbitrio de las partes la argumentación de su procedencia.

En contra del auto admisorio del incidente de falsedad de firma procede el recurso de queja previsto en la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo.

4.2.4. - Pruebas.

En el **incidente de falsedad de firma**, si las partes no promovieren pruebas de su parte, el juez citará a las partes a audiencia de alegatos.

En caso de que, el actor incidentista y las demás partes hayan ofrecido pruebas, ya sea desde el escrito inicial o bien al momento de desahogar la vista ordenada con el mismo, el juzgador de amparo procederá a admitir las pruebas que a su consideración sean pertinentes y si la naturaleza de las mismas requiere, como lo es en su caso la prueba pericial o la testimonial, abrirá una dilación probatorio por el término de diez días en términos del primer párrafo del artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En relación a las pruebas que se pueden ofrecer en dicho incidente, se estará a lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, en lo referente a las pruebas que son admisibles en el juicio de amparo indirecto y atendiendo únicamente a aquellas probanzas que guarden íntima relación con la firma objetada, las cuales pueden ser:

- a) *La prueba documental.*- en este tipo de prueba, se pueden ofrecer todos aquellos documentos, ya sea públicos o privados que guarden íntima relación con la firma de la cual se duda su autenticidad, los cuales se desahogarán sin requerir un procedimiento especial, dada su propia y especial naturaleza.
- b) *La prueba testimonial.*- siempre y cuando, dicha probanza sea un elemento de utilidad para probar la falsedad o autenticidad de la firma o bien en su caso, sea el único elemento de prueba con el que cuenta el incidentista.
- c) *La prueba pericial.*- que en este tipo de incidentes es la prueba idónea para comprobar la autenticidad respecto de la firma que calza en el escrito, ya que por ejemplo, cuando se duda de la autenticidad de la firma que calza en la demanda de garantías, independientemente de los documentos que puedan exhibir las partes, el estudio y análisis que al respecto realice el perito en grafoscopia, puede ser de gran utilidad para los efectos del incidente de falsedad de firma.

Para establecer la procedencia de la prueba pericial dentro del incidente objeción de documentos, se debe atender a los siguientes principios:

- I. La prueba pericial tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte para poder resolver sobre la veracidad o de la autenticidad del documento.

- II. Para llevar a cabo el desahogo de dicha probanza, se requiera de la intervención de una persona que posea conocimientos especiales en una ciencia o arte que se encuentre legalmente facultado para ejercer dicha profesión, al cual se le denomina con el nombre de perito.⁹⁹

De igual forma, se debe decir, que doctrinalmente existen varios tipos de pericial a saber:

- a) *La extrajudicial*, es la que promueven las partes, en el sentido de que ellas a iniciativa propia ofrecen dicha probanza para fortalecer los argumentos vertidos en su demanda de garantías.
- b) *La judicial*, que es aquella que se lleva a cabo de oficio por el Juez.
- c) *La voluntaria* que es aquella que inicial las partes o el juez sin estar obligados por la ley para hacerlo.
- d) *La necesaria*, que es aquella que no inicial las partes o el juez y que la ley obliga a proveer respecto de dicha probanza, como sucede en el caso de remates y la interdicción.
- e) *La singular*, en la primera interviene un solo perito por cada parte o tercero en discordia.
- f) *La plural*, en la plural pueden intervenir varios peritos.
- g) Por último, se dice que la pericial es oral cuando el peritaje lo rinden los peritos de viva voz, y por escrito en caso contrario.¹⁰⁰

Por otra parte debe decirse que estas clasificaciones únicamente tienen un valor meramente conceptual, ya que no conciernen a la substanciación de la prueba pericial en la práctica.

De igual forma, este tipo de prueba para su eficacia puede ser analizada de la siguiente forma:

- Si en el incidente se ofrece la prueba testimonial a fin de que el testigo determine si estuvo presente cuando se suscribió el documento, este únicamente se basará en declarar sobre los hechos pasados y el perito sobre los presentes y aún aquellos que pueden sobrevenir, como es el caso de la alteración en el contenido del documento.
- Las declaraciones del testigo no se fundan en los conocimientos especiales que tenga, sino sobre percepciones sensoriales y en la memoria; caso contrario

⁹⁹ GÓNGORA, Pimentel Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, *Op. cit.*, pp. 483- 505

¹⁰⁰ PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, ed. Cuarta, México, Ed. Porrúa, 1971., pp 410-412.

en el caso del perito, el cual posee conocimientos especializados sobre la materia.

- La prueba pericial se elabora durante el desahogo de las pruebas en el incidente de objeción de documento, mientras que las declaraciones del testigo tienen su punto de apoyo en el pasado.
- La capacidad para ser testigo es mucho más amplia que para ser perito especializado.
- La prueba pericial está sujeta a su valoración al prudente arbitrio del juez, que puede escoger entre los diversos dictámenes periciales, el que le parezca mejor fundado y puede desecharlos, sin que puede escoger el testimonio que al efecto rinda el testigo a fin de determinar cual es el argumento que este mejor fundado.¹⁰¹

Asimismo es necesario señalar, que la instrucción tan peculiar que posee la prueba pericial, en la que el juez federal nombre un perito y las partes pueden también hacer la designación respectiva, con el fin de que el nombrado por ellas se asocie al designado por el juez, o rinda dictamen por separado, nos lleva a la conclusión de que en la materia de amparo, no existe la obligación de nombrar perito por cada una de las partes, y un tercero en discordia por el juez, ya que este último posee facultad de nombrar perito de una manera directa y no como consecuencia del desacuerdo de los peritos de las partes.

Cuando el juzgador de amparo admita a trámite la prueba pericial en la materia que se requiera, el oferente deberá designar perito y el juzgador de amparo de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, designará un perito en representación del juzgado de Distrito.

El perito nombrado en representación del juzgado de Distrito, podrá ser elegido con base a la lista de peritos que se encuentren a disposición del órgano jurisdiccional, o bien en su caso, se solicitará a la Procuraduría General de la República, para que a través de la Dirección General de Servicios Periciales, nombre un perito en la materia que se requiere a nombre y representación del juzgado de Distrito.

Las demás partes intervinientes en el juicio de amparo, podrán designar perito de su parte, en caso de no hacerlo, se deberán estar al dictamen pericial que al efecto rinda el perito nombrado en representación del juzgado de Distrito que se encuentre conociendo del juicio de amparo.

¹⁰¹ ALARCÓN, Mateos Manuel, *Las pruebas en materia civil, mercantil y federal*; *Ibid* pp. 244- 255

Una vez nombrados los peritos, estos deberán constituirse en el local del juzgado de Distrito, para la protesta y aceptación del cargo conferido, por lo que si un perito no comparece en el término que se señale para tal efecto, se tendrá por no señalado, hecha excepción del perito oficial.

Ya que los peritos han protestado el cargo conferido, se les entregará copia simple del escrito y cuestionario formulado por la parte oferente en donde se establece en que consiste la prueba pericial, y en su caso se hará de su conocimiento el día y hora que se han señalado para llevar a cabo el desahogo de dicha probanza, por ejemplo, en la prueba pericial en materia de grafoscopia, se señalará día y hora para que los peritos tomen muestras de escrituras pertinentes a fin de que puedan rendir su dictamen pericial, los mismos podrán allegarse de todos aquellos documentos que consideren necesarios para rendir su dictamen.¹⁰²

Una vez desahogada la probanza, los peritos deberán rendir en el plazo de diez días hábiles, su dictamen pericial, término que podrá prolongarse a petición de los peritos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por mandato expreso de su numeral segundo.

Rendido el dictamen pericial, los peritos ratificarán dicho dictamen ante la presencia judicial, en caso de no hacerlo, el mismo se tendrá por no presentado y las partes deberán estarse al dictamen pericial que al efecto rinda el perito nombrado en representación del juzgado de Distrito que se encuentre conociendo del juicio de amparo.

Ya ratificados los dictámenes, se dará vista a las partes con el mismo, para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrida dicha vista, se citará a audiencia de alegatos tal y como lo establece el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya citado.

El juzgador federal, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral antes referido, dentro del término de cinco días deberá resolver lo concerniente al incidente de falsedad de firma, y posteriormente la sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Dentro del término de tres días concedido a las partes, estas podrán objetar los dictámenes periciales emitidos, a lo cual, el juzgador de amparo en caso de que las partes estuvieren inconformes con los dictámenes periciales rendidos al efecto, citará a

¹⁰² ARELLANO, García Carlos, *El juicio de amparo*, Op. cit., pp 731-735

una junta de peritos; en la cual, el juzgador de amparo, formulará a los peritos nombrados por las partes una serie de preguntas relacionadas con los cuestionarios respecto de los cuales verse el desahogo de la prueba pericial, a fin de, establecer una mejor comprensión respecto de la discrepancia que exista en los dictámenes periciales. .¹⁰³

La junta de peritos a que se hace referencia, no posee fundamento legal dentro de la ley de la materia ni en el código adjetivo aplicado de manera supletoria; sin embargo, es pertinente señalar que la misma, encuentra sustento en el sentido de que el juzgador de amparo, a fin de realizar una mejor valoración de los dictámenes periciales rendidos se allegue de todos los medios que sean necesarios para la mejor comprensión y determinación de los argumentos vertidos en los mismos.

Por último, resulta pertinente señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la valoración de la prueba pericial que se ofrezca dentro del incidente de objeción de documento, queda a la prudente apreciación del juez federal.

Asimismo, debe decirse que el juez de Distrito debe dar oportunidad a las partes en el juicio a fin de demostrar que las firmas que calzan los documentos exhibidos son auténticas, pues dejar sólo en manos del actor incidentista la exhibición de aquellos documentos sobre los que se hará el cotejo de firmas y que constituyen los elementos básicos para el desahogo de la prueba pericial grafoscópica, rompería con el equilibrio procesal de las partes; sin embargo, la preparación de la prueba tampoco puede dejarse en manos de la parte a quien se imputa la falsedad de firmas, ya que ésta, por el interés que defiende en el juicio, no sólo puede poner obstáculos para el desahogo de la prueba, sino también aportar elementos no idóneos para ello; en tal virtud el juez de Distrito debe requerir al signante del documento objetado, para que se apersona en las oficinas del juzgado a estampar en repetidas ocasiones su firma, para que ésta, sea junto con los documentos que las demás partes exhiban, que contengan firmas indubitables, cotejadas con las que ostentan los documentos objetados.

d) *La prueba de reconocimiento de contenido y forma*, respecto de la demanda de garantías; prueba que se puede ofrecer por la parte incidentista, a fin de que la persona quien dice suscribe con su firma autógrafa el documento del cual se duda la autenticidad de la firma, se constituya en el local del juzgado de Distrito a ratificar el contenido y firma del documento indubitado.

¹⁰³ALARCÓN, Mateos Manuel, *Las pruebas en materia civil, mercantil y federal*. *Op.cit.*, pp. 254-2525

e) *La presuncional y la instrumental de actuaciones.*- pruebas que son admisibles en dicho incidente, teniéndose a la vista del juzgador de amparo, al momento del dictado de la resolución interlocutoria que resuelva dicho incidente, todas aquellas actuaciones, documentos y constancias así como argumentaciones realizadas por las partes, que integren el incidente respectivo, así como demás documentos insertos en él, para ser valorados y tomados en consideración.

4.2.5. – Alegatos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez desahogadas las pruebas en el **Incidente de falsedad de firma**, citará a las partes a la audiencia de alegatos, los cuales se pueden hacer valer en forma escrito o verbalmente al momento de llegar a esa etapa en la audiencia que al efecto se levante.

Dentro de esta audiencia, se procederá a hacer relación de todas y cada una de las actuaciones integrantes del incidente, desde el escrito inicial, hasta los alegatos vertidos por las partes, a fin de que aquellas alegaciones y conclusiones a las cuales las partes llegan una vez concluido juicio sean tomadas en consideración por el juzgador de amparo.

Para el juzgador de amparo, al igual que en la sentencia definitiva, los alegatos vertidos en dicho incidente constituyen en cierta forma como el resumen de lo actuado en la tramitación del incidente, y en donde las partes hacen valer las últimas argumentaciones que ellos consideran pertinentes antes de la sentencia definitiva, a fin de que el juzgador de amparo tenga en consideración estas y dicte el fallo correspondiente, en cierta forma, atendiendo a lo vertido por las partes.

Una vez levantada la audiencia de alegatos, el juzgador de amparo, en el término de cinco días dictará la resolución correspondiente.

CAPITULO V

DE LA INFLUENCIA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS INCIDENTES DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTO Y FALSEDAD DE FIRMA RESPECTO DEL FALLO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO EN CUANTO A LAS POSIBLES SANCIONES.

Una vez tramitados los incidentes en todas sus etapas, el Juez de amparo debe de resolver la cuestión incidental planteada previamente al pronunciamiento de la sentencia definitiva.

La resolución que se dicta en dichos incidentes es una sentencia interlocutoria, que tiene como finalidad resolver la litis planteada dentro de los mismos, y la cual puede tener repercusión en la sentencia de fondo que resuelva el juicio de garantías, atendiendo a los siguientes razonamientos:

El juzgador de amparo al resolver el incidente de objeción de documento, puede hacerlo de dos maneras a saber:

- a) En primer término, puede declarar infundada la objeción del documento materia del incidente, lo que traerá como consecuencia, que el mismo sea tomado en consideración como prueba en la sentencia que resuelva la cuestión principal y se determine lo que en derecho corresponda, aunado a que puede conducir a la imposición de una sanción pecuniaria en caso de advertirse que la objeción fue con motivo de retrasar la emisión de la sentencia definitiva, con la finalidad de evitar la ejecución del acto reclamado en términos del artículo 81 de la Ley de Amparo.
- b) En segundo lugar, el juzgador de amparo puede declarar fundada la objeción del documento planteada en el incidente, lo que traerá como consecuencia, que el documento que fue exhibido no sea tomado en consideración en el dictado del fallo definitivo y se dé la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público Federal, por la comisión de un hecho presumiblemente constitutivo de delito.

A fin de ilustrar lo anteriormente expuesto, se cita el siguiente ejemplo:

En un juicio de amparo indirecto, cuyo acto reclamado lo constituye una orden de lanzamiento, el quejoso se ostenta como tercero extraño a juicio y exhibe para acreditar su interés jurídico un supuesto contrato de arrendamiento celebrado con el demandado en el juicio natural.

El juzgador de amparo al emitir el auto admisorio ordena formar el incidente de suspensión respecto del acto reclamado, en el cual, le concede al quejoso la suspensión provisional y la definitiva, evitando con ello la ejecución del acto reclamado en el juicio natural, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de garantías.

El tercero perjudicado (actor en el juicio natural), dentro de las pruebas que ofrece en el juicio de amparo exhibe copia certificada de una escritura de compraventa respecto del bien inmueble materia del lanzamiento, la cual es objetada de falsa por el quejoso, toda vez que el mismo argumentaba que la fecha de la escritura pública es posterior a la emisión del contrato de arrendamiento que él exhibió.

El quejoso hace valer la objeción de dicho documento el día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional, y con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Amparo, por lo que el juzgador federal admite a trámite dicha objeción y suspende la emisión de la sentencia definitiva, hasta en tanto se resuelva el incidente de objeción planteado por el quejoso.

Una vez tramitado el incidente en todas y cada una de sus etapas procesales, el juzgador federal al resolver la cuestión incidental, llega a la conclusión de que la objeción planteada es infundada, en virtud de que la copia certificada de la escritura pública contenía un error en las últimas fojas de esta, ya que el notario público que emitió la certificación de la misma anexó varias fojas que no correspondían al original de la escritura, con lo que se pudo comprobar que el contrato de arrendamiento celebrado por el quejoso, era de fecha posterior a la emisión de la compraventa celebrada por el tercero perjudicado.

En este caso, el juzgador de amparo, al resolver la sentencia definitiva, por ende no tomó en consideración el contrato exhibido por el quejoso, con el cual éste pretendía acreditar su interés jurídico, resultando que la objeción planteada en el juicio de amparo no contenía repercusión alguna dentro del fallo federal a favor del quejoso, por lo que, el juzgador federal sobreseyó en el juicio de amparo promovido por el quejoso; sin embargo, tal incidencia sirvió al tercero perjudicado para que este se diera cuenta del error en el documento exhibido de su parte, y para que el juzgador de amparo tuviera los elementos necesarios para poder determinar la supuesta violación de garantías que aducía el quejoso en su demanda de garantías.

Asimismo, existe otro caso particular a saber, por medio del cual el juzgador de amparo puede no admitir el incidente de objeción planteado, independientemente de que este sea procedente, lo anterior es así tomando en consideración el criterio sustentado en la jurisprudencia visible en la página 131, tomo XII, octubre de 2000.

novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente:

"INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. ES INNECESARIO PRONUNCIARSE EN ÉL, AL ACTUALIZARSE UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDE EXAMINAR EL FONDO DEL AMPARO..."

En ese contexto, independientemente de que el incidente de objeción sea procedente, se puede no pronunciarse en relación a este, siempre y cuando al realizar el estudio de fondo en el juicio de amparo, se advierta que existe una causal de improcedencia, y que la incidencia planteada no repercute en ese sentido, por lo que, el juez federal, podrá en su caso no pronunciarse respecto del incidente y sobreseer en el juicio de amparo; en ese caso, de igual forma se puede establecer una sanción al haber interpuesto el incidente, aunque no se haya hecho pronunciamiento alguno.

Ahora bien, respecto de la resolución del incidente de falsedad de firma, debe decirse que al igual que el incidente anteriormente referido, puede ser de dos formas, a saber:

- a) En primer término, puede declarar infundada la falsedad planteada en el incidente, lo que traerá como consecuencia, que el documento del cual se duda de la autenticidad de la firma que calza, sea tomado en consideración como prueba en la sentencia que resuelva la cuestión principal y se determine lo que en derecho corresponda, aunado a que puede conducir a la imposición de una sanción pecuniaria en caso de advertirse que la falsedad se alegó con la finalidad de retrasar la emisión de la sentencia definitiva, tendiente a retrasar el procedimiento en el juicio de amparo, en términos del artículo 81 de la Ley de Amparo.
- b) En segundo lugar, el juzgador de amparo puede declarar fundada la falsedad planteada en el incidente, lo que traerá como consecuencia, que el documento del cual se haya determinado que la firma que calzaba el mismo era falsa no sea tomado en consideración en el dictado del fallo definitivo y se dé la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público Federal, por la comisión de un hecho presumiblemente constitutivo de delito.

A fin de ilustrar lo anteriormente expuesto, se cita el siguiente ejemplo:

En un juicio de amparo indirecto, cuyo acto reclamado lo constituye la resolución dictada en el recurso de apelación hecho valer contra la interlocutoria que decidió lo relativo al incidente de liquidación de gastos y costas promovido por la parte actora; al presentarse la demanda de garantías, el juzgador de amparo admite a trámite la demanda de garantías, y ordena el emplazamiento de las partes al juicio de amparo, y ordena formarse el incidente de suspensión respecto del acto reclamado, concediendo tanto la suspensión provisional como la definitiva.

El tercero perjudicado es emplazado y dentro de los tres días siguientes a que es legalmente notificado del auto admisorio, promueve el incidente de falsedad de firma respecto de la que calza en la demanda de garantías, término previsto en la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por mandato expreso de su numeral segundo.

Una vez admitida la cuestión incidental, y dentro del periodo probatorio, el actor incidentista (tercero perjudicado), ofrece de su parte la prueba de reconocimiento de contenido y firma respecto de la demanda de garantías promovida por el quejoso.

El juzgador de amparo admite a trámite dicha probanza y ordena citar al quejoso para que en el término de tres días comparezca a ratificar la misma; transcurrido dicho término, el quejoso no comparece y procede declarar fundada la falsedad de firma respecto de la que calza la demanda de garantías, lo que trae como consecuencia que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 4 de la Ley de Amparo, debido a la contumacia del quejoso, en virtud de que no existe manifestación expresa de la voluntad de la interesada.

Del ejemplo anterior, se desprende que el incidente de falsedad de firma, tuvo gran repercusión en el fallo definitivo del juicio de amparo, ya que en primer lugar, no se logró integrar debidamente la litis, toda vez que al no haber comparecido el quejoso a ratificar su firma respecto de su escrito de demanda de garantías, ocasionó que el juzgador federal, sobreseyera el juicio de amparo, sin necesidad de estar integrado el expediente para emitir la sentencia correspondiente.

De igual forma, se puede aplicar este mismo ejemplo en sentido inverso:

En un juicio de amparo indirecto, cuyo acto reclamado lo constituye la resolución dictada en el recurso de apelación hecho valer contra la interlocutoria que decidió lo relativo al incidente de liquidación de gastos y costas promovido por la parte actora; al presentarse la demanda de garantías, el juzgador de amparo admite a trámite la demanda de garantías, y ordena el emplazamiento de las partes al juicio de amparo, y

ordena formarse el incidente de suspensión respecto del acto reclamado, concediendo tanto la suspensión provisional como la definitiva.

El tercero perjudicado no es emplazado, sino hasta transcurrido un mes de la tramitación del juicio de garantías y en el expediente de amparo se encuentran agregados los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.

Al ser emplazado el tercero perjudicado, este dentro de los tres días siguientes a que es legalmente notificado del auto admisorio, promueve el incidente de falsedad de firma respecto de la que calza en la demanda de garantías, término previsto en la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por mandato expreso de su numeral segundo.

Una vez admitida la cuestión incidental, el juzgador de amparo ordena que se suspenda el trámite principal en el juicio de amparo; dentro del período probatorio, que se establece conforme al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por mandato expreso de su numeral segundo.

Tramitado el incidentes en todas y cada una de sus etapas procesales, y una vez expresados los alegatos por la partes, en la audiencia prevista en el artículo antes citado, el juzgador federal reservará dictar la resolución incidental, hasta en tanto el trámite en el principal esté debidamente integrado para efecto de dictar la sentencia definitiva.

Si el juzgador de amparo declara infundado el incidente de falsedad de firma, obviamente se continuará con el dictado de la sentencia definitiva y se resolverá lo que en derecho proceda; si el juzgador de amparo declara fundada la incidencia de falsedad de firma se sobreseerá el juicio en el dictado de la sentencia definitiva.

Cabe hacer la aclaración que, en este último ejemplo, el incidentista no ofreció en su escrito incidental la prueba de reconocimiento de contenido y firma respecto de la demanda de garantías, por lo que tal incidencia concluyó en distinto sentido que el ejemplo anteriormente planteado.

5.1 Resoluciones que se dictan dentro de los incidentes de objeción de documento y falsedad de firma dentro del juicio de amparo indirecto.

Una vez que los incidentes de objeción de documento y el incidente de falsedad de firma, se han tramitado en todas y cada una de sus partes y etapas procesales respectivamente; se han desahogado las pruebas ofrecidas en los mismos, y las partes han realizado las alegaciones pertinentes, estos se resolverán a través de una resolución interlocutoria ajena a la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal.

Ahora bien, es necesario señalar en primer término, que se llama sentencia interlocutoria a *"aquella resolución que tiene por objeto fallar un incidente de cualquier naturaleza en contraposición a la sentencia definitiva que decide el juicio en lo principal."*¹⁰⁴

Asimismo, debe decirse que se denominan sentencias interlocutorias por que sus efectos son provisionales respecto de las partes en el juicio, en virtud de que el sentido de éstas puede ser modificado o nulificado al dictarse la resolución que decida el juicio en lo principal.

Asimismo, la jurisprudencia utiliza con frecuencia la denominación de sentencias interlocutorias para designar a las *"resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo..."*¹⁰⁵

Dicha interlocutoria toma como base inicial, la materia respecto de la cual versa el incidente, lo vertido por el promovente del mismo en su escrito inicial, los argumentos expresados por las partes, así como todos aquellos documentos exhibidos y su caso los dictámenes periciales rendidos por los peritos nombrados para el desahogo de las pruebas ofrecidas, los cuales constituyen los elementos esenciales que serán tomados en consideración por el juzgador de amparo para determinar si el mismo resulta fundado o infundado.

Por otra parte, cabe hacer la aclaración de que las resoluciones interlocutorias se diferencian de las sentencias definitivas, en virtud de que las primeras resuelven cuestiones aleatorias al juicio principal, mientras que las segundas, *"...dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa"*¹⁰⁶

De igual forma, como se puede observar a simple vista, no solo en este tipo de procedimientos sino, en cualquiera, la emisión de la sentencia o resolución interlocutoria que resuelva la litis planteada, en ninguna forma constituye un derecho a favor del solicitante, ya que esta en muchas ocasiones trae repercusiones tanto a la parte que promueve el litigio, como a las demás intervinientes o viceversa, de ahí que la promoción del juicio de amparo y de cada una de las actuaciones previstas en él, son en cierta

¹⁰⁴ PALLARES, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, México, ed Primera, Ed. Porrúa, México 1967 pp 213.

¹⁰⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, ed. Decimacuarta México, Tomo II, Ed. Porrúa, 2000, pp. 2822-2823

¹⁰⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ibid.

forma responsabilidad de la parte que las promueve, en el entendido que el efecto que tengan puede o no constituir un derecho a su favor.

Ya que el juzgador de amparo, en el ejercicio de sus funciones no implica que este cuente con un poder arbitrario de decisión, sino que su desempeño debe traducirse siempre, en el examen escrupuloso y en la evaluación razonada de todos los elementos con que se cuente y que sean susceptibles de conducir a la emisión del juicio más adecuado y al fin que persigue la ley.

5.2 Medios de Impugnación

En contra de las sentencias dictadas en los incidentes que se encuentran previstos en el juicio de amparo, se puede interponer un medio de defensa, conocido como recurso, con el cual se busca que la resolución que se dicta dentro del mismo pueda ser revocada, modificada, o nulificada.¹⁰⁷

El recurso que se debe de interponer en contra de las resoluciones dictadas en los incidentes previstos en el juicio de amparo conforme lo establece el artículo 82 de la Ley de Amparo, será el de queja, revisión y reclamación.¹⁰⁸

A mayor abundamiento, se mencionará el medio de impugnación que proceda en contra de cada uno de los distintos incidentes previstos en la Ley de Amparo:

- a) La Nulidad de notificaciones. – En contra de la resolución interlocutoria que resuelve dicho incidente procede el recurso de queja en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de la Materia.
- b) El Incumplimiento e inconformidad.- No existe recurso alguno previsto en la Ley.
- c) La Repetición del acto e inconformidad.- En contra de la resolución interlocutoria que resuelve dicho incidente procede el recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.
- d) El cumplimiento sustituto.- En contra de la resolución interlocutoria que resuelve dicho incidente procede el recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.
- e) La Aclaración de Sentencia.- En contra de la resolución interlocutoria que resuelve dicho incidente procede el recurso de revisión en términos de las fracciones IV y V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

¹⁰⁷ PALLARES, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, *Op.cit* pp 685.

¹⁰⁸ BURGOA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, ed. Trigesimoctava, México, Ed. Porrúa, 2001., pp 582-586

- f) Incidente de Suspensión.- En contra de la resolución interlocutoria que resuelve dicho incidente procede el recurso de revisión en términos de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo.
- g) Violaciones cometidas en la suspensión.- En contra de la resolución interlocutoria que resuelve dicho incidente procede el recurso de queja en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.
- h) Objeción de informes previos.- En contra de la resolución interlocutoria que resuelve dicho incidente procede el recurso de queja en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.
- i) La Suspensión sin Materia.- En contra de la resolución interlocutoria que resuelve dicho incidente procede el recurso de queja en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.
- j) La Revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente.- En contra de la resolución interlocutoria que resuelve dicho incidente procede el recurso de queja en términos de las fracciones VI y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.
- k) Los Daños y Perjuicios.- En contra de la resolución interlocutoria que resuelve dicho incidente procede el recurso de queja en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.
- l) Queja por indebido cumplimiento de resoluciones.- En contra de la resolución interlocutoria que resuelve dicho incidente procede el recurso de queja en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.
- m) El impedimento previsto en el artículo 66 de la Ley de Amparo.
- n) Conflicto competencial, previsto en los artículos 50 y 52 de la Ley de Amparo.- En contra de este tipo de incidentes no procede ningún tipo de recurso, dada la naturaleza del incidente, y tomando en consideración que el juzgador que se declare incompetente para conocer de la demanda de garantías, deberá remitir en forma inmediata el juicio de amparo al juzgado de Distrito que se considere competente para conocer del mismo, a fin de que este a la brevedad posible se pronuncie respecto de la demanda de garantías.
- o) La reposición de autos; prevista en el artículo 35 del Ordenamiento Legal en cita. - En contra de la resolución interlocutoria que resuelve dicho incidente procede el recurso de queja en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.
- p) La Acumulación, prevista en los artículos 57 a 65 de la Ley de Amparo.- Respecto de dicho incidente no existe un recurso previsto en la Ley de Amparo, dada la facultad

discrecional con que cuenta el Juez de Distrito para dar trámite y pronunciarse respecto del mismo, atento a lo que establece el artículo 61 de la Ley de Amparo.

Sin embargo cabe mencionar, que cuando exista una discrepancia entre las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito ante los cuales se tramita la acumulación, estos deberán remitir los autos al Tribunal Colegiado en turno, a fin de que este decida lo relativo a la acumulación de autos planteada, en términos del numeral antes invocado.

109

- q) La obtención de documentos, prevista en el artículo 152 de la Ley de Amparo.- En este tipo de incidente existen dos supuestos a saber:
 - I. Si el incidente se resuelve antes de la celebración de la audiencia constitucional procede el recurso de queja en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.
 - II. Si el incidente se resuelve durante el desarrollo de la propia audiencia constitucional, procede el recurso de revisión en términos de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo.
- r) La Objeción de documentos.- En contra de la resolución interlocutoria que resuelve dicho incidente procede el recurso de revisión en términos de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo.
- s) Incidente de falsedad de firma. En contra de la resolución interlocutoria que resuelve dicho incidente procede el recurso de revisión en términos de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, debe decirse que el incidente de falsedad de firma, respecto del escrito de expresión de agravios en un recurso de revisión es improcedente, dado que tal escrito al no tener el carácter de documento que refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo, por lo que resulta improcedente tal incidencia.

5.3 Aplicación del artículo 81 de la Ley de Amparo, respecto a las posibles sanciones que pueden aplicarse por promover un incidente de objeción de documento o falsedad de firma.

Tal y como lo establece la Ley de la materia en su artículo 3 Bis, el juzgador de amparo puede aplicar cualquiera de las multas previstas en la Ley al infractor que a su juicio hubiere actuado de mala fe.

¹⁰⁹ TRON, Petit Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, ed. Tercera, México, Ed. Themis 2000, pp. 105

De igual forma, el juzgador federal para restablecer el orden legal de las cosas puede conforme lo establece cada uno de los numerales que integran la Ley de Amparo, imponer a cualquiera de las partes una sanción que considere pertinente a fin de evitar el uso indiscriminado del juicio de amparo.

"Las sanciones procesales se refieren, sólo a la violación de las normas procesales, y de ellas puede enunciarse lo siguiente:

- a) Que la pena impuesta a la persona que viola una norma procesal, constituye una sanción, pero no toda sanción constituye una pena;*
- b) Las Leyes o normas jurídicas que no están sancionadas debidamente, son leyes imperfectas, pero no pierden por ello su naturaleza jurídica;*
- c) La sanción puede ir más allá o más acá del restablecimiento del orden jurídico violado, es decir, pueden equivaler o no al daño producido por la violación. En unos casos, la sanción es mayor que dicho daño y en otros menor;*
- d) La ejecución forzosa de la obligación incumplida, es una sanción mediante la cual se realiza coactivamente el derecho violado;*
- e) La sanción no presupone siempre culpa ni dolo de quien ha violado la ley. Puede aplicarse aun faltando estos elementos;*
- f) Entre las sanciones figura la nulidad del acto jurídico violatorio de la norma o su anulabilidad;*
- g) Son figuras principales de la sanción, el resarcimiento de los daños y perjuicios y la restitución del estado jurídico anterior a la violación de la norma;*
- h) La violación de una norma da origen con frecuencia a varias sanciones y no a una sola.*

*El ejemplo típico, son las sanciones civiles y penales que se producen cuando se comete un delito.*¹¹⁰

Entre las sanciones que la ley procesal establece, figuran la ejecución forzosa, los medios de apremio, las caducidades procesales, las nulidades procesales, la responsabilidad oficiosa, la destitución, la suspensión de los funcionarios judiciales, las correcciones disciplinarias.

Asimismo, en el juicio de amparo se pueden distinguir dos clases de sanciones pecuniarias, denominadas multas:

¹¹⁰ PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, ed. Cuarta, México, Ed. Porrúa, 1997., pp720-721.

- a) Las primeras de ellas, son las que se imponen como consecuencia por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo, como son las previstas en los artículos 16, segundo párrafo, 32, último párrafo, 41, 51, último párrafo, 61, último párrafo, 71, 74, fracción IV, 81, 90, último párrafo, 100, 102, 119, 134, 149, penúltimo párrafo, 152, penúltimo párrafo, 153, último párrafo, 164, párrafo segundo, 169, último párrafo y 224, párrafo segundo;
- b) Las segunda, son aquellas que se imponen por desacato a un mandato con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, donde se contempla la multa hasta de mil pesos como medida de apremio tendiente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales.

Hecha la anterior distinción, debe precisarse que como se ha expuesto, el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, de manera textual determina su ámbito legal de aplicación, al señalar que se refiere a "las multas previstas en esta ley", esto es, sirve para garantizar la legalidad de las multas mencionadas en el inciso a).

Sin embargo, debe advertirse que no en todos los casos en que deba aplicarse alguna de las multas previstas en las disposiciones de la Ley de Amparo el Juez o tribunal está obligado a analizar, conforme al citado artículo 3o. bis, si existió mala fe, pues existen conductas sancionables que hacen presumible ese elemento.

Por su parte, las multas mencionadas en el inciso b) que se aplican por incumplimiento a un mandato del juzgador de amparo, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y resultan de la aplicación supletoria del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece distintos medios de apremio, los cuales obedecen a la necesidad de que los Jueces o tribunales puedan hacer cumplir sus determinaciones y tienen por objeto obligar al contumaz en el cumplimiento de sus mandatos.

De igual forma, el artículo 81 de la Ley de Amparo, establece que, cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda de garantías sin motivo alguno, o con el fin de retrasar la ejecución del procedimiento natural, buscando con ello evitar la ejecución del acto reclamado, se impondrá al quejoso, a sus representantes o en su caso al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo, tomando en cuenta las peculiaridades del caso y, si determinados profesionistas fueron autorizados para recibir notificaciones, los mismos pueden ser objeto de la multa referida, pues en términos

de lo que dispone el artículo 27 de la Ley de Amparo, tiene la facultad no sólo de recibir notificaciones, sino de promover e interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias, es decir, de abogar por el quejoso.

De igual forma, para que se surta la hipótesis de aplicación de la multa al abogado asesor del quejoso, que contempla el artículo 81 de la Ley de Amparo, se requiere la participación activa y directa del profesional en la elaboración de la demanda de amparo o, cuando menos, que haya sido autorizado con las amplias facultades previstas en el artículo 27 de la ley de la materia y que así lo haya reconocido en autos el Juez de Distrito.

Por lo que, tomando en consideración lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Amparo, respecto de la imposición de una multa al quejoso, a su representante legal o en su caso a su abogado, cuando se denote claramente la mala fe con la que promovieron el juicio de garantías, a fin de entorpecer la continuación del juicio natural y con ello retardar la ejecución del acto reclamado, es que debe decirse que en el caso a estudio, resulta aplicable lo establecido en dicho numeral, en atención a lo siguiente:

El segundo párrafo del artículo 153 de la Ley de Amparo, establece que el juzgador federal cuando deseche de plano la objeción planteada en términos de dicho numeral, podrá aplicar al promovente que la propuso una multa que oscilará entre diez a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.¹¹¹

Ahora bien, como ya se ha expuesto en capítulos anteriores, el incidente de objeción de documento, se interpondrá durante la celebración de la audiencia constitucional, el cual al ser admitido, traerá como consecuencia que se suspenda la celebración de la audiencia constitucional hasta en tanto se resuelva previamente la cuestión incidental planteada, lo que puede traer como consecuencia, que lejos de constituir dicho incidente un medio más de defensa dentro del procedimiento del juicio de amparo, este constituya un medio de retraso en el dictado de la sentencia definitiva, y con ello, que el quejoso pueda en su caso sacar algún beneficio respecto de la promoción de dicha incidencia, en virtud de que el juicio de garantías no será resuelto, hasta en tanto no se resuelva lo relativo a la cuestión incidental.

Con lo anterior, se puede establecer, que tal y como lo prevé el artículo 81 de la Ley de Amparo, se podrá imponer al quejoso, a su representante legal o en su caso a su abogado, una sanción pecuniaria, en razón de que el motivo de la promoción del juicio

¹¹¹ TRON, Petit Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Op.cit. pp. 127-128.

de amparo haya sido entorpecer la ejecución del acto reclamado en el juicio natural, lo que puede acontecer de igual forma, cuando se promueva ya sea el incidente de objeción de documento o el incidente de falsedad de firma, en virtud de que este tipo de incidencias, son de previo y especial pronunciamiento, lo que ocasiona que el juzgador federal no pueda continuar con el desarrollo del juicio natural, hasta en tanto se resuelva lo relativo a la cuestión incidental, lo que puede ocasionar que, el quejoso denote su mala fe al interponer ese tipo de incidencias a fin de que el juicio principal se retrase y no se continúe con el mismo.

Cabe señalar, que si bien es cierto, el artículo 153 de la Ley de la materia prevé que se imponga una sanción al promovente del incidente de objeción de documento en caso de que este se deseché de plano por notoriamente improcedente; lo cual, pretende de cierta forma sancionar la mala fe con la cual se promovió tal incidencia, no menos cierto es que cuando no pueda denotarse a simple vista su improcedencia, y al ser admitido, desarrollado en todo su procedimiento y al ser resuelto se denote la mala fe del promovente, en virtud de que este solo se promovió con la finalidad de retrasar el dictado de la sentencia definitiva en el juicio de amparo, lo que traería como consecuencia, que el juzgador federal de igual forma, podría aplicar la sanción prevista en el artículo 81 de la Ley de Amparo, por el entorpecimiento del juicio de amparo y con ello ganar tiempo respecto de la continuación en el juicio natural y respecto de la ejecución del acto reclamado.

Para mayor comprensión de lo anterior, me remitiré al ejemplo antes citado:

En el cual, como ya habíamos dicho, en un juicio de amparo indirecto, cuyo acto reclamado lo constituye una orden de lanzamiento, el quejoso se ostenta como tercero extraño a juicio y exhibe para acreditar su interés jurídico un supuesto contrato de arrendamiento celebrado con el demandado en el juicio natural.

El juzgador de amparo al emitir el auto admisorio ordena formar el incidente de suspensión respecto del acto reclamado, en el cual, le concede al quejoso la suspensión provisional y la definitiva, evitando con ello la ejecución del acto reclamado en el juicio natural, hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías.

El tercero perjudicado (actor en el juicio natural), dentro de las pruebas que ofrece en el juicio de amparo exhibe copia certificada de una escritura de compraventa respecto del bien inmueble materia del lanzamiento, la cual es objetada de falsa por el quejoso, en virtud de que él argumentaba que la fecha de la escritura pública era posterior a la emisión del contrato de arrendamiento que él exhibió.

El quejoso hace valer la objeción de dicho documento el día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional, y con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Amparo, el juzgador federal admite a trámite dicha objeción y suspende la emisión de la sentencia definitiva, hasta en tanto se resuelva el incidente de objeción planteado por el quejoso.

Una vez tramitado el incidente en todas y cada una de sus etapas procesales, el juzgador federal al resolver la cuestión incidental, llega a la conclusión de que la objeción planteada es infundada, toda vez que la escritura pública contenía un error en la última foja, ya que el notario público que emitió la copia certificada de dicha escritura anexó una foja que no correspondía a la misma, por lo que el contrato de arrendamiento celebrado por el quejoso, era de fecha posterior a la emisión de la compraventa celebrada por el tercero perjudicado.

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que el juzgador federal tomando como base lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Amparo, puede imponer al quejoso una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo, de acuerdo a lo establecido en dicho precepto legal y atendiendo a las circunstancias por las cuales el quejoso promovió la incidencia en la audiencia constitucional, ya que el retraso en la emisión de la sentencia definitiva, trae como consecuencia que el quejoso goce de un derecho que no le corresponde y que no es posible dejar sin efectos hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo, por lo que una vez que se resuelva dicha incidencia se proveerá respecto otorgar o negar el amparo al quejoso, o bien sobreseer por advertirse alguna causal de improcedencia.

Por lo que en este caso, debe indudablemente aplicarse la sanción prevista en el artículo 81 de la Ley de la materia, y no sólo aplicarse una multa por haber promovido la incidencia y esta haya resultado notoriamente improcedente, sino porque con la promoción de la misma se buscaba sacar algún provecho accesorio respecto de la cuestión principal.

De igual forma, debe decirse que como se ha visto, la promoción del incidente de objeción de documento, puede tener gran repercusión en la sentencia definitiva que resuelva el juicio principal, en atención de que, en caso de ser infundado el incidente, el documento que se objeta, puede ser tomado en consideración por el juzgador de amparo para resolver la cuestión de fondo.

Sin embargo, si el incidente resulta fundado, este no puede ser tomado en consideración de ninguna manera por el juzgador federal a fin de que el mismo, pueda constituir prueba para resolver el fondo del amparo.

Por otra parte, respecto del incidente de falsedad de firma que se puede promover en el juicio de amparo indirecto, también debe decirse, que el mismo, constituye desde muchos puntos de vista, un elemento contundente para llevar a cabo el retraso del juicio de amparo y por ende la continuación del juicio natural.

Lo anterior es así, ya que como se ha expuesto, el incidente de falsedad de firma, es un incidente de previo y especial pronunciamiento, que al ser admitido traerá como consecuencia que la continuación en el juicio de amparo se suspenda, hasta en tanto no se provea previamente respecto del desahogo de la incidencia.

Para mayor comprensión de lo anterior, de igual forma se hace referencia al siguiente ejemplo:

En un juicio de amparo indirecto, cuyo acto reclamado lo constituye un incidente de liquidación de intereses, el quejoso es demandado en los autos del juicio natural.

El juzgador de amparo admite a trámite la demanda de garantías, y ordena emplazar a las partes al juicio de garantías; negándole la suspensión provisional del acto reclamado, así como la definitiva.

La parte tercera perjudicada se apersona al juicio de garantías, señalando de su parte domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando a un abogado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo.

Dentro del desarrollo del juicio de amparo, posteriormente la tercera perjudicada presenta su escrito de pruebas; por su parte el quejoso, argumenta que la firma que calza en el mismo no es la de la parte tercera perjudicada, por tanto, que la misma es falsa.

El juzgador de amparo admite a trámite dicha incidencia y conforme al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, da vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Transcurrido dicho término, ninguna de las partes hace manifestación alguna, por lo que se ordena abrir una dilación probatoria por el término de diez días, a fin de desahogar las pruebas ofrecidas por el quejoso en su escrito incidental.

Dentro de las pruebas que ofrecidas por el quejoso, se encuentran varias documentales, y la pericial en grafoscopia y caligrafía, las cuales son admitidas a trámite, se requiere a las demás partes para que nombren perito de su parte, y en caso de no hacerlo estas se deberán estar al dictamen pericial rendido por el perito oficial nombrado en representación del juzgado.

Se gira el oficio correspondiente a la Dirección General de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de la República a fin de que esta nombre perito oficial.

Una vez nombrados los peritos y ratificado el cargo por cada uno de ellos, se señala día y hora para la muestra de escritura y se ordena citar a las partes para la celebración de la misma.

Una vez desahogada dicha diligencia, los peritos emiten su dictamen pericial dentro de los diez días siguientes y lo ratifican; el juzgador de amparo dentro de los tres días siguientes cita para audiencia de alegatos.

Ya que se han ofrecido los alegatos de las partes; y se ordena dictar la resolución correspondiente, la cual será emitida en primer término antes de la sentencia definitiva.

El juzgador de amparo, realiza un análisis minucioso de cada uno de los dictámenes periciales ofrecidos por los peritos y determina que la firma que calza dicho documento es autentica, por lo que, ordena continuarse con la tramitación del escrito de pruebas y resolver el juicio de amparo una vez desahogadas las mismas.

De lo anterior, se hace evidente que con la promoción del incidente de falsedad de firma, el quejoso, obtuvo un retraso excesivo tanto en la impartición de justicia, como en la continuación del juicio natural, lo que conlleva a que en el presente caso, tal y como lo plasma el artículo 81 de la Ley de Amparo, se pueda imponer una sanción al quejoso, a fin de castigar la mala fe con la cual, se condujo buscado retrasar el procedimiento, tanto en el juicio natural como en el juicio de amparo.

Sin que constituya obstáculo para arribar a lo anterior el hecho de que la ejecución del acto reclamado no se hubiese evitado en su totalidad al habersele negado la suspensión de los actos reclamados, ya que dicha negativa no obedece a la actuación del quejoso, sino al estudio que de la misma llevo a cabo el juez de amparo, lo que le permitió emitir tal determinación, ya que es evidente que la intención del quejoso al solicitar la suspensión de los actos reclamados era retrasar la ejecución hasta la total solución del juicio principal.

Asimismo, debe decirse que, aún cuando el quejoso argumente que no le fue concedida la suspensión del acto reclamado, el juzgador federal atendiendo básicamente a la intención que se tuvo al promover la demanda de garantías, y el incidente en comento, puede con los elementos que conforman el expediente de amparo imponer la sanción prevista en el artículo 81 de la Ley de Amparo, independientemente de los resultados obtenidos en la tramitación del juicio, y en el incidente de suspensión.

De igual forma, debe decirse que como se ha visto, la promoción del incidente de falsedad de firma puede tener gran repercusión en la sentencia definitiva que resuelva el juicio principal, en atención de que, en caso de ser infundado el incidente, esto obliga al juzgador a pronunciarse respecto del documento en el que calza la firma que se tachó de falsa.

Sin embargo, si el incidente resulta fundado, el documento del cual se duda la firma, no puede ser tomado en consideración de ninguna manera por el juzgador federal, por lo que, la promoción de la incidencia, puede poner en evidencia una conducta considerada constitutiva de delito; en este caso, evidentemente el juzgador federal, pese a que se retraso la emisión de la sentencia definitiva en el juicio de amparo, no puede hacer uso de la aplicación de la sanción que prevé el artículo 81 ya antes citado, en virtud de que, tal incidencia no fue con el afán de retrasar dolosamente el juicio de garantías, caso de excepción al tema expuesto en el presente capítulo.

De lo antes narrado, es evidente que el artículo 81 de la Ley de la materia, se presenta como una opción para que el juez de amparo pueda evitar en primer término la promoción indiscriminada de juicios de garantías y de incidentes como los planteados en el presente capítulo que tengan como única finalidad generar un retraso en la impartición de justicia y ejecución de las determinaciones de los jueces de primera instancia.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, alberga diversos principios que regulan la administración de justicia a favor de los gobernados, entre los que se encuentran los consistentes en que la justicia debe impartirse de manera pronta, completa e imparcial y que ha de garantizarse la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. Principios cuyo cumplimiento también es imperativo para el Poder Judicial de la Federación, por lo que es inconcuso que debe garantizarse en todo momento e instancia que la administración de justicia se ajuste a esas normas fundamentales, en salvaguarda de las cuales no puede permitirse que el juicio de amparo se promueva con el propósito de entorpecer la pronta solución de los juicios o la ejecución de las resoluciones respectivas; ya que el numeral en comento lleva implícita *"...la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por la Leyes procesales respectivas."*¹¹²

¹¹² BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, ed. Trigésimo Cuarta, Ed. Porrúa, México 2002, pp 638

En relación con la protección de esos principios, se advierte que el artículo 81 de la Ley de Amparo obliga a los órganos del Poder Judicial de la Federación que conocen del juicio de amparo, a imponer al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Por consiguiente, en los casos que se advierta la infracción de los principios de mérito, resulta imperativo para el juzgador de amparo emitir un pronunciamiento respecto de la aplicación y monto de la sanción pecuniaria antes aludida.

De igual forma, cabe hacer énfasis en el sentido de que, independientemente de que un juez federal se pronuncie respecto de la autenticidad de un documento o bien respecto de una firma que se tacha de falsa, eso no significa que tal determinación pueda usarse como prueba en diversos juicios o para cualquier trámite en general, sino que, únicamente tiene efectos en los elementos con los que este cuenta para emitir su sentencia de amparo, por lo que, tal argumentación solo constituye un elemento para el juzgador de amparo, más no así una determinación judicial, para decir que se toma o no en consideración un documento en el juicio de amparo, más no así para determinar que un documento es falso o bien la firma que calza este en falsa.

PROPUESTA.

Una vez que se ha desarrollado el presente trabajo de tesis, de una manera muy personal y tomando en consideración todos y cada uno de los elementos vertidos en el mismo, se puede denotar que desagraciadamente el juicio de amparo indirecto o juicio de amparo bi-instancial, se encuentra sujeto a diversas conductas antijurídicas por las partes intervinientes en el mismo, que ocasionan que el juicio de amparo, no sea utilizado con la finalidad de salvar los derechos de gobernado, en virtud de que con la promoción de figuras previstas en la Ley de Amparo como lo son los incidentes de objeción de documento y falsedad de firma, únicamente se logra, retrasar el procedimiento, buscando con ello el retraso en la ejecución de un acto de autoridad pendiente de cumplimentar, que en su caso puede ser una sentencia definitiva, la imposición de una medida de apremio y hasta la conclusión de un juicio.

Por lo que, de acuerdo con lo anterior, se considera que la Ley de Amparo, en materia de incidentes debe ser reformada, en el sentido de que establezca en forma clara la tramitación de cada uno de los incidentes en el juicio de amparo, así como se faculte ampliamente al órgano jurisdiccional de amparo para que determine en forma clara cómo deben ser resueltos dichos incidentes y si estos requieren de una tramitación especial, así como las sanciones que se deban de aplicar con motivo de la tramitación de los mismos, ya sea por que sean admitidos o desechados desde su presentación, ya que tal y como lo prevé el artículo 153 de la Ley de Amparo, se debe de aplicar una sanción al incidentista por haber promovido un incidente de objeción de documento notoriamente improcedente, y si este incidente fue tramitado con la única finalidad de retrasar el procedimiento en el juicio de amparo, por ende, tal y como lo establece el artículo 81 de la propia Ley de Amparo, en caso de que el juzgador federal denote tal circunstancia, de igual forma se realice un análisis respecto de dicha figura y se llegue a la conclusión de aplicar la sanción prevista en el citado artículo 81, cuando se denote en forma contundente que el actor incidentista, promovió ya sea el incidente de objeción de documento o falsedad de firma, con la única finalidad de detener el dictado del fallo federal y con ello ganar un poco más de tiempo respecto de la ejecución del acto reclamado, que en ocasiones puede ser de meses y hasta años.

CONCLUSIONES.

1.- El juicio de amparo en México surgió tomando en consideración las múltiples necesidades de crear un sistema jurídico que diera una solución a los problemas que con el paso del tiempo se han ido presentando en la historia de nuestro país.

2.- El amparo mexicano, pese a la críticas e imperfecciones que presenta con relación a las demás figuras tendientes a tutelar los derechos fundamentales en otros países, constituye el medio jurídico más eficaz que existe actualmente en nuestro país, en virtud de que protege algunos de los preceptos fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna.

3.- En el juicio de amparo indirecto a diferencia de otros juicios, la litis no se presenta entre dos particulares, sino entre un particular y una autoridad, en que el primero vierte todas las alegaciones a fin de demostrar la ilegalidad del acto reclamado y por su parte, la autoridad responsable debe expresar las causas y circunstancias que dieron origen al acto reclamado y que pueden tener repercusión sobre derechos de terceros, quedando a potestad de estos últimos el acudir a la instancia constitucional en defensa de sus derechos.

4.- El juicio de amparo constituye en cierta forma un medio de defensa al alcance de todos los gobernados, sin embargo, existen principios que rigen la procedencia del mismo y que evitan que dicho medio protector de garantías se use indiscriminadamente como un recurso ordinario más.

5.- De igual forma, existen principios que debe observar el juzgador de amparo al momento de emitir la resolución correspondiente y que establecen tanto la forma en que deben de dictarse las sentencias como los alcances que las mismas lleguen a tener.

6.- Dentro de las figuras jurídicas que destacan en el juicio de amparo indirecto o bi- instancial, encontramos las relativas a los incidentes, con los cuales se puede resolver

previamente una cuestión accesoria en el juicio de amparo, que guarda íntima relación con la materia del juicio en lo principal.

7.- Los incidentes en el juicio de amparo poseen características diferentes, ello con respecto a su presentación, el término de interposición, así como la tramitación de cada uno de ellos y de ahí la importancia de estos a diferencia de otras actuaciones que se pueden llevar a cabo en el juicio de amparo indirecto.

8.- Los incidentes en el juicio de amparo, pueden ser clasificados como de especial pronunciamiento y de previo y especial pronunciamiento, los primeros de ellos, no requieren que se suspenda el juicio en lo principal y los segundos, como lo son el incidente de objeción de documento y falsedad de firma, dada su naturaleza de previo y especial pronunciamiento, requieren que se suspenda el juicio de amparo en su trámite principal, hasta en tanto queden debidamente integrados dichos incidentes, para ser resueltos previo a la sentencia definitiva.

9.- El incidente de objeción de documento se encuentra regulado expresamente en el artículo 153 de la Ley de Amparo y el incidente de falsedad de firma por su parte no posee regulación expresa en la Ley de la materia; sin embargo, supletoriamente aplicado, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece el trámite para el desahogo del mismo.

10.- En algunas ocasiones se cree que estos dos incidentes son iguales, pero cada uno de ellos posee una tramitación diferente y se encuentran encaminados a cuestiones distintas, tal vez muy parecidas pero en esencia distintas, ya que el primero suspende la celebración de la audiencia constitucional y generalmente va encaminado a atacar un documento ofrecido como prueba y el segundo, suspende el trámite en el juicio de amparo y va encaminado a impugnar alguna firma que calce cualquier actuación habida dentro del juicio de amparo.

11.- Dada la naturaleza de dichos incidentes, los mismos ocasionan un retraso en el desarrollo procesal del juicio de amparo, y que se contravenga por tanto lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que tal y como lo plasma la Carta Magna, la justicia debe ser pronta y expedita.

12.- Con el retraso en el juicio de amparo, respecto del dictado de la sentencia definitiva el actor incidentista ocasiona daños, no solo a terceros, sino al trámite en general del procedimiento en el juicio de amparo, ya que dada su naturaleza sumaria, este debe ser resuelto en el menor tiempo posible, por los intereses que en él intervienen.

13.- El artículo 153 de la Ley de Amparo, establece que se debe de aplicar una sanción al actor incidentista por haber promovido un incidente de objeción de documento notoriamente improcedente; lo que por ende debería de igual forma aplicarse dicha sanción en caso de que se denote alguna actitud dolosa al resolverse el incidente en cuestión, que traiga consecuencias en el fallo definitivo.

14.- Los incidentes de objeción de documento y falsedad de firma pueden entorpecer la ejecución del acto reclamado en el juicio de amparo, por lo que al igual que como lo establece el artículo 81 de dicho ordenamiento legal, se debe de considerar necesario aplicar una sanción al actor incidentista cuando se denote en forma contundente que el mismo promovió cualquiera de estos dos incidentes con la única finalidad de detener el dictado fallo federal y con ello ganar un poco más de tiempo respecto de la ejecución del acto reclamado, que en ocasiones puede ser de meses y hasta años.

15.- Con la imposición de sanciones más severas que la establecida en el artículo 81 de la Ley de Amparo, puede ser en cierta forma el medio para detener la promoción de las distintas figuras jurídicas previstas en la Ley de Amparo, que lejos de constituir un elemento más para llegar a la verdad jurídica, formen parte del retraso en el desarrollo del mismo.

16.- Por otra parte, tal y como me lo sugirió un de mis sinodales, se debe hacer énfasis de que las sanciones pecuniarias que se establecen como lo es en su caso el artículo 153, y la que se propone en el presente trabajo, debe de plasmarse en el capítulo III, denominado de la responsabilidad de las partes, contenido en el artículo 211 de la Ley de Amparo, ya que toda promoción de las partes y la consecuencia de esta y la sanción que contenga cada una de ellas, en sí constituye una responsabilidad de las partes.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- BURGOA Ignacio, *El juicio de Amparo*, ed. Trigesimoctava, México, Ed. Porrúa, 2001.
- 2.- GÓNGORA Pimentel Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, ed. Octava, México, Ed. Porrúa 2001.
- 3.- ARELLANO García Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, ed. Undécima, México, Ed. Porrúa, 2002, pp. 814
- 4.- TRON Petit Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, ed. Tercera, México, Ed. Themis 2000, pp. 416.
- 5.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, ed. Segunda, México, Ed. Themis 1996, pp. 588.
- 6.- BURGOA Ignacio, *Las Garantías Individuales*, ed. Trigesimocuarta, México, Ed. Porrúa, 2001.
- 7.- GÓMEZ Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Primera edición, México, UNAM Textos Universitarios, 1974.
- 8.- BECERRA Bautista José El *Proceso Civil en México*, ed. Decimoséptima, Ed. Porrúa, México 2000, pp.
- 9.- POLO Bernal Efraín, *Los incidentes en el juicio de amparo*, México, Limusa Noriega editores, 1994.
- 10.- CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*; ed. Décima; Ed: Porrúa, México 1997.
- 11.- DIEZ, Quintana Juan Antonio, *181 Preguntas y Respuestas sobre el juicio de Amparo*, México, 2002, Ed. Pac, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 12.- CHÁVEZ, Castillo Raúl, *El ABC del juicio de Amparo*, ed. Primera, México Distrito Federal 2002, Ed. Porrúa, pp 10.

13.- DEL CASTILLO del Valle Alberto, *Ley de Amparo comentada*, ed Cuarta, Ed Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V.

14.- GUDIÑO Pelayo, José de Jesús *"Introducción al amparo mexicano"*, ed. Tercera Edición, Ed. Limusa, S.A de C.V. México 2002.

15.- CHÁVEZ, Castillo Raúl, *Juicio de Amparo*, ed. Segunda, México, 2000, Ed. Harla.

16.- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, ed. Quinta, México 1997, Ed. Porrúa, tomo I y II.

17.- QUINTANILLA García, Miguel Angel, *"Amparo en Materia Civil"*, Ed. Bodoni, ed Primera, 1985.

18.- ALARCON Mateos Manuel, *Las pruebas en materia civil, mercantil y federal*; ed Sexta, Ed. Cardanes Editor y Distribuidor; México 2001.

17.- ARELLANO García Carlos, *El juicio de amparo*, ed. Séptima, Ed. Porrúa, México 2001.

19.- BURGOA Ignacio, *Las Garantías Individuales*, ed. Trigésimo Cuarta, Ed. Porrúa, México 2002.

20.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ley de Amparo*, 2000.

Disco Optico, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, lus 2003, Jurisprudencia y Tesis Aisladas.

ECONOGRAFÍA.

1.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, ed. Decimacuarta México, Tomo I, II, III y IV , Ed. Porrúa, 2000.

2.- PALLARES Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, ed. Cuarta, México, Ed. Porrúa, 2000.

3.- PALLARES Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*, México, Ed. Porrúa.1967.